

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SEDE ECUADOR
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES Y COMUNICACIÓN
CONVOCATORIA 2012-2014**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN RELACIONES
INTERNACIONALES CON MENCIÓN EN SEGURIDAD Y DERECHOS
HUMANOS**

**LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LAS
COMISIONES DE LA VERDAD: UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS
CASOS ECUATORIANO Y PERUANO**

SEBASTIÁN ENRIQUE YEROVI PROAÑO

ENERO 2015

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES
SEDE ECUADOR
DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS INTERNACIONALES Y COMUNICACIÓN
CONVOCATORIA 2012-2014**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN RELACIONES
INTERNACIONALES CON MENCIÓN EN SEGURIDAD Y DERECHOS
HUMANOS**

**LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LAS
COMISIONES DE LA VERDAD: UN ANÁLISIS COMPARATIVO DE LOS
CASOS ECUATORIANO Y PERUANO**

SEBASTIÁN ENRIQUE YEROVI PROAÑO

ASESORA DE TESIS: CÉCILE MOULY

LECTORES:

CLAUDIA FUENTES

JEFFREY PUGH

ENERO 2015

DEDICATORIA

A las víctimas de las graves violaciones de derechos humanos y sus familias.
A todos quienes unieron sus voces para demandar el conocimiento de la verdad respecto
de estos actos, resistiendo abusos, represión e injusticias.

A quienes fueron callados por el temor.

A quienes no quisieron unir sus voces por desconfianza.

A quienes han colaborado con comisiones de la verdad pretendiendo que los peores
actos de la humanidad no se repitan.

A todos aquellos que desde su diario vivir luchan por los mismos ideales haciéndolos
realidad.

A mi familia.

Con respeto y admiración.

AGRADECIMIENTOS

La gratitud que expreso a continuación es por el apoyo y compañía en esta etapa tan importante de mi vida que ha significado un crecimiento personal y profesional enorme, en donde he aprendido sobre los temas que me apasionan.

En primer lugar agradezco a mis padres. Mi padre, que con su ejemplo y apoyo incondicional me ha empujado a seguir mis estudios y mis sueños. La confianza que ha depositado en mí ha sido la base de lo que consigo y conseguiré. Mi madre, que con su amor y dedicación creó el mejor hogar en el cual pude estudiar, compartir con ella y ser muy feliz. Cada momento a su lado fue un escalón arriba en el curso de esta maestría. Padres, ustedes han sido la luz de mi vida, gracias por eso.

En segundo lugar debo agradecer a mi hermano. Él creyó en mí y se ha vuelto un soporte en mi vida. Agradezco que seas como eres, que no te conformes con el ritmo del mundo, eres un ejemplo de fortaleza y sabiduría, que sin duda me han motivado a alcanzar mis metas. Aquí no acaba mi núcleo familiar y agradezco que así sea. En este camino me han acompañado de una manera única otros familiares que los llevo en lo más profundo de mi corazón. Ellos saben muy bien quienes son y saben que les agradezco su gran apoyo, paciencia y cariño. Han sido quienes me levantan, me animan, me empujan y me han mostrado las mejores cualidades de las personas.

La mención más especial en estos agradecimientos es para mi amada Saioa. Todo este camino fue con ella, para ella. Fue tu amor, tu comprensión, tu inteligencia, la que me permitió alcanzar este sueño, que es parte de uno más grande, la felicidad a tu lado. Te agradezco por ser mi fuerza, mi paz, la luz de mi camino y muy pronto, mi familia.

Debo también agradecer a la institución que me ha formado y a todas las personas que la conforman. La FLACSO Ecuador ha sido una experiencia maravillosa, en gran parte gracias a los excelentes profesores y compañeros con los que compartimos estos dos años. Agradezco a todos los profesores por ser reales formadores y grandes personas. De manera muy especial, agradezco a mi tutora de esta tesis, Cécile Mouly. Gracias por

ser una gran maestra, por todo el tiempo, toda la dedicación, por cada respuesta, cada comentario, cada palabra de aliento, por la confianza y la paciencia. Valoro de manera profunda todo ese esfuerzo que me permitió realizar esta tesis.

Finalmente, debo agradecer a mis amigos, pieza fundamental de mi vida y quienes también soportan mi camino, ustedes me han apoyado, me han llenado de felicidad y motivación para seguir creciendo y alcanzando logros, que por distintos que sean, siempre serán una alegría compartida para todos.

ÍNDICE

Contenido	Páginas
RESUMEN.....	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I.....	14
MARCO CONCEPTUAL.....	14
Las teorías de relaciones internacionales y los derechos humanos.....	14
Neorrealismo.....	15
Neoliberalismo	16
Constructivismo	17
La teoría de regímenes internacionales desde una perspectiva constructivista ..	19
Régimen universal de derechos humanos.....	21
Régimen interamericano de derechos humanos.....	29
La justicia transicional y las comisiones de la verdad.	32
Construcción histórica de la justicia transicional.....	32
Las comisiones de la verdad	34
Conclusiones.....	39
CAPÍTULO II.....	42
LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LA COMISIÓN DE LA VERDAD DE PERÚ	42
Incidencia de las normas universales de derechos humanos en la CVR	43
La etapa de creación de la CVR.....	45
La etapa de implementación de la CVR	48
Incidencia de las normas regionales de derechos humanos en la CVR.....	52
La etapa de creación de la CVR.....	53
La etapa de implementación de la CVR	57
Incidencia de la jurisprudencia internacional y otras experiencias de justicia transicional en la CVR.....	61
Conclusiones.....	68
CAPÍTULO III	70

LAS NORMAS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LA COMISIÓN DE LA VERDAD DE ECUADOR.....	70
Incidencia de las normas universales de derechos humanos en la Comisión de la Verdad	71
La etapa de creación de la Comisión de la Verdad	72
La etapa de implementación del mandato de la Comisión de la Verdad	78
Incidencia de las normas regionales de derechos humanos en la Comisión de la Verdad	84
La etapa de creación de la Comisión de la Verdad	84
La etapa de implementación de la Comisión de la Verdad	86
La jurisprudencia internacional y otras experiencias de justicia transicional en la Comisión de la Verdad	91
Conclusiones	95
CONCLUSIONES	98
BIBLIOGRAFIA	107

RESUMEN

Las comisiones de la verdad de Ecuador y Perú, en las que se centra este estudio, han sido creadas de manera oficial por decisiones estatales. El apareamiento de estos organismos tiene detrás la incidencia de otros actores e ideas relacionados con los derechos humanos que los determinan. En esta investigación se analizan principios y normas internacionales que se encuentran detrás de estas decisiones, haciéndolas cada vez más legítimas y reconocidas en el mundo. En este sentido, la presente tesis busca entender la influencia de los regímenes internacionales de derechos humanos en las comisiones de la verdad de Ecuador y Perú.

A la luz de la teoría constructivista de las relaciones internacionales y, más específicamente, la teórica de los regímenes internacionales, se analiza la influencia de las normas internacionales de derechos humanos en el establecimiento y la implementación de ambas comisiones de la verdad. A través del análisis de los informes de las comisiones de la verdad de ambos países, de entrevistas a actores importantes alrededor del tema y el análisis de las normas internacionales de derechos humanos, entre otros; se encontró la presencia de dichas normas en los procesos de creación y de implementación de las comisiones.

Entre las razones de la sociedad civil para demandar sus derechos a la verdad y la justicia se encontraban el conocimiento y la aplicación de los tratados de derechos humanos. Los actores de los gobiernos de Ecuador y Perú también mostraron un cumplimiento hacia estas normas al momento de crear las comisiones de la verdad. Los miembros de las comisiones de la verdad utilizaron dichas normas internacionales de derechos humanos, sus principios, su puesta en práctica en otros casos e incluso otras fuentes de jurisprudencia internacional de derechos humanos, para implementar los mandatos encomendados a dichos organismos. En definitiva, las normas y principios de derechos humanos de distintos tipos, tanto regionales como universales, se han complementado para tener impacto en la sociedad, influyendo en las comisiones de la verdad. Estas normas han encontrado vehículos y caminos para desarrollarse e incidir en procesos nacionales que han cambiado su rumbo, manteniendo la paz en su territorio y cumpliendo con tratados internacionales de derechos humanos.

INTRODUCCIÓN

“El respeto irrestricto de los derechos humanos constituye hoy un nuevo paradigma nacional. En el pasado hemos sido referenciados en el mundo por su violación, hoy, cuando estamos empeñados en conocer la verdad y castigar a los culpables, queremos también motorizar su defensa a escala planetaria.”

Néstor Kirchner, en la 62 Asamblea General de la ONU, 2007

Son varios los países en el mundo que, para enfrentar crímenes y graves delitos contra la dignidad humana de su pasado, han buscado conocer la verdad de los hechos ocurridos en regímenes represivos. Las sociedades que han enfrentado un período conflictivo y violento pueden tener discrepancias entre las formas de superar ese oscuro pasado. Sin embargo, comparten y reconocen el derecho a conocer la verdad y en muchos de esos países se ha exigido su cumplimiento. Uno de los mecanismos oficiales para conocer la verdad, que ha sido utilizado cada vez más en las últimas décadas, es la implementación de comisiones de la verdad. La presente tesis se enfoca en dos comisiones de la verdad.

Al estar centradas en las más graves violaciones a los derechos humanos, las comisiones de la verdad han sacado a la luz pública las causas que permitieron que agentes e instituciones, estatales y no estatales, cometan estas atrocidades. De esta manera las sociedades han encontrado respuesta a sus demandas de verdad, de justicia y, en la gran mayoría de los casos, han conseguido reconciliación, reparación y no repetición de los hechos. Por lo tanto, la aplicación de las comisiones de la verdad, como mecanismos de justicia transicional, ha tenido mucha importancia e impacto en materia de derechos humanos. La capacidad de crear organismos que han aportado a la construcción de la paz y la democracia, que han condenado a los hechos más absurdos de la humanidad y que han ayudado a dignificar a las víctimas de tales actos, es una característica trascendental de la sociedad.

Ahora bien, el desarrollo de los principios de derechos humanos ha tenido su mayor crecimiento en todo el mundo en las últimas décadas. En base a ellos se han creado normas e instituciones internacionales de derechos humanos, que han llegado a ocupar un lugar central en las relaciones internacionales y en la política mundial. A nivel estatal, las comisiones de la verdad, generalmente, pueden ser vistas como una

forma en la que el Estado se investiga a sí mismo, quedando al margen de los procesos mencionados. A pesar de ello, detrás de las decisiones estatales para buscar la verdad se encuentran los principios y normas internacionales de derechos humanos que existen a nivel universal y regional.

Así, en primer lugar, las normas internacionales de derechos humanos son tomadas en cuenta por el estado y la sociedad para la creación de organismos particulares como las comisiones de la verdad y luego por las mismas comisiones en su labor de investigación de los hechos. En segundo lugar, las experiencias de estos organismos especializados en la búsqueda de la verdad permiten identificar estándares que pueden ser de utilidad para procesos similares en otros países y que a su vez inciden en las normas internacionales de derechos humanos. Por tales motivos, esta tesis analiza la influencia de las normas internacionales de derechos humanos en dos comisiones de la verdad del continente americano, la de Perú del 2001 y la de Ecuador del 2007.

El objetivo central de este estudio es analizar y comparar ambos casos para conocer cuál fue la influencia que tuvieron los regímenes internacionales universales y regionales de derechos humanos en la creación e implementación de las comisiones de la verdad de Perú y Ecuador. En el caso de Perú la investigación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación se enfocó principalmente en el periodo que va desde los ochenta hasta el año 2000, durante el gobierno de Alberto Fujimori. En Ecuador la Comisión de la Verdad se creó en el año 2007 para investigar casos de graves violaciones a los derechos humanos que se dieron en los años ochenta, principalmente en el régimen del expresidente León Febres Cordero.

Ambas comisiones de la verdad corresponden a épocas similares tanto en los periodos que investigan, como en los que se implementan, por lo cual tienen semejanzas coyunturales que las hacen comparables. Los objetivos que persiguieron estas comisiones de la verdad, en cuanto a la defensa de los derechos fundamentales de las personas y a la no repetición de los hechos que investigaron, requieren ser analizados y rememorados para que se cumplan. Otro de los motivos para estudiar estos casos es que existen pocos análisis profundos de estas comisiones con el enfoque que aquí se propone. La mayoría de estudios de este tipo se han centrado en casos de otras comisiones de la verdad. Este estudio, al tener un enfoque comparativo, permite analizar las relaciones entre los dos casos y sus implicaciones para los derechos humanos en la

región. A pesar de que las graves violaciones de derechos humanos investigadas por estas comisiones pueden ser de menor magnitud que en otros casos, la importancia del trabajo de ambas comisiones sigue siendo elevada a la luz de la restauración de la dignidad humana que persiguen.

Para cumplir con el objetivo central de esta tesis, se usó principalmente una metodología inductiva a partir del análisis de datos. También se utilizó una metodología deductiva, ya que se tuvieron en cuenta categorías derivadas del marco teórico de la tesis para analizar los datos recabados durante el trabajo de campo. Para el estudio, se obtuvo información de fuentes primarias, dentro de las cuales se destacan las entrevistas a los presidentes de ambas comisiones de la verdad, Salomón Lerner Febres de Perú y Elsie Monge de Ecuador, personajes comprometidos con los derechos humanos en sus países. Las investigaciones de comisiones de la verdad y de resolución de conflictos cuentan la importancia de que estos organismos sean presididos por personas reconocidas por sus actividades en defensa de los derechos humanos. Así ocurrió en los casos de estudio de esta tesis, razón por la cual se los eligió para ser entrevistados, ya que además representan a la sociedad civil y durante los procesos de conformación de las comisiones representaron a las víctimas y grupos que reclamaban justicia. Fue también importante el complementar las entrevistas a los presidentes de las comisiones con entrevistas a otros especialistas en la temática de sus países, quienes aportaron con información específica desde un enfoque técnico y metodológico. Ellos por su lado tenían un amplio conocimiento empírico de los procesos alrededor de las comisiones de la verdad, con un sustento teórico y desarrollan hasta la actualidad actividades relacionadas con las comisiones de la verdad en sus países.

Por otro lado, se utilizaron los informes de las comisiones de la verdad, que son documentos que recogen todo su trabajo, por lo cual tienen un gran valor y reconocimiento nacional e internacional. Dentro de estos informes ha sido considerada de manera relevante la información contenida en los marcos jurídicos de los informes de ambas comisiones, que explican de forma detallada cómo se usó la normativa internacional de derechos humanos. Adicionalmente se utilizó fuentes secundarias (académicas y no académicas) sobre ambas comisiones y sobre el contexto de su creación. Cabe mencionar también a los instrumentos legales internacionales en materia de derechos humanos que fueron analizados a lo largo de la investigación.

Dentro de las decisiones metodológicas que han sido tomadas para este estudio se debe destacar que se investigó primero el caso peruano, ya que fue anterior al ecuatoriano y además fue un referente para el mismo. Por este motivo, la comparación que se plantea se observará en el capítulo sobre Ecuador, en el que se hará referencia a las similitudes y diferencias con el caso de Perú. Evidentemente la metodología comparativa también fue parte de la presente investigación.

Para el marco conceptual de la tesis se escogió una perspectiva teórica constructivista de relaciones internacionales y un enfoque amplio de la teoría de regímenes internacionales. En efecto, ambos dan cuenta de las dinámicas de las normas internacionales y de su incidencia en los estados. Para comprender estos procesos de influencia transnacional en un nivel doméstico, se destacaron los modelos y conceptos de importantes autores de normas internacionales de derechos humanos. Igualmente se utilizó conceptos de derecho internacional de los derechos humanos, de justicia transicional, así como la literatura referente a estos temas para enmarcar la investigación.

En cuanto a la estructura de esta tesis, se ha dividido en tres capítulos sustantivos, guardando coherencia con lo ya mencionado: el primero que constituye el marco conceptual, el segundo sobre el caso peruano y el tercero sobre el ecuatoriano. En el primero compara distintas teorías de relaciones internacionales y se escoge una teoría constructivista. Adicionalmente, se revisa y analiza la literatura sobre normas internacionales de derechos humanos y sobre las comisiones de la verdad. Los capítulos de estudios de caso tienen una estructura similar en donde se analiza, primero, la incidencia de las normas universales de los derechos humanos, segundo, la incidencia de las normas regionales de derechos humanos y, tercero, la incidencia de otras experiencias de comisiones de la verdad y de la jurisprudencia internacional. Dentro de estos apartados se diferencia también a las etapas de creación y de implementación de las comisiones de la verdad. Finalmente se desarrolla un capítulo de conclusiones en donde se exponen los principales hallazgos de la investigación, reflexionando en base a las perspectivas teóricas y conceptuales establecidas en un principio.

Todas las investigaciones de las comisiones de la verdad, así como los agentes que promueven los principios de derechos humanos, como el derecho a la verdad, concuerdan en que estos organismos procuran el aprendizaje del pasado y que no se

vuelvan a repetir los hechos. Una forma de rescatar las enseñanzas y de mantener en la memoria social los atropellos que se han dado a la dignidad humana es el estudio de las propias comisiones de la verdad. El día en que olvidemos tales errores de la humanidad, de los estados, de grupos armados, estaremos condenados a volver a vivirlos. Por lo tanto, este estudio es un esfuerzo por examinar las comisiones de la verdad de dos países, con el fin de indagar en aquello que las une y que puede servir a otras experiencias similares, pensando que uno de los lazos se encuentra en las normas internacionales de derechos humanos.

CAPÍTULO I MARCO CONCEPTUAL

Las comisiones de la verdad forman parte del ejercicio de la justicia transicional, cuyos principios se los ha observado desde sociedades antiguas como la ateniense, 400 años a.C., en la francesa de épocas de la revolución, también en varios países en el siglo XX después de sufrir las guerras mundiales y regímenes autoritarios, hasta llegar a tener vigencia en nuestros días. En las últimas décadas, la justicia transicional ha sido aplicada con el anhelo de alcanzar la paz, la democracia, el estado de derecho, la reparación de crímenes masivos y sistemáticos, así como el cumplimiento de los derechos humanos, garantizando la no repetición de crímenes de lesa humanidad (Elster, 2006; Olsen, 2010; Hinton, 2011; Hayner, 2011). En este sentido, el presente capítulo va a discutir las teorías y conceptos de derechos humanos, regímenes internacionales, justicia transicional y comisiones de la verdad que se utilizarán a lo largo del estudio.

El desarrollo de este marco conceptual utiliza la literatura relacionada con la pregunta de investigación, explicando las razones por las que las teorías y enfoques elegidos son los adecuados para este estudio. De esta manera se podrá tener un entendimiento de los casos que serán analizados, mientras se documentan y se explican los conceptos que serán utilizados. Una vez definido el paraguas teórico principal, que se sustentará en la teoría de regímenes internacionales con un enfoque constructivista, se identificarán los conceptos de derechos humanos que adopta la tesis. Posteriormente se presentarán las nociones conceptuales de la justicia transicional y, dentro de ella, de las comisiones de la verdad. Así quedarán cubiertos las teorías y los temas esenciales que forman los fundamentos conceptuales de la presente investigación.

Las teorías de relaciones internacionales y los derechos humanos

El primer paso para tratar a los derechos humanos en un estudio de relaciones internacionales es ubicar a las teorías que explican su apareamiento y desarrollo a nivel global. De esta manera se podrá definir a los conceptos más adecuados para esta investigación, que permitan la comprensión del papel de las normas de derechos

humanos en la formación de organismos concretos como son las comisiones de la verdad.

El debate teórico de las relaciones internacionales se remonta a la discusión entre el realismo y el idealismo-liberalismo del periodo de entre guerras. Sin embargo, para los fines de este estudio el debate se retomará entre los “neo” del realismo y del liberalismo, que aparecieron en la década de los setenta. En este punto se desarrollaron los argumentos directamente relacionados a instituciones internacionales y a los regímenes internacionales.

Neorrealismo

Las premisas realistas son mantenidas por el neorrealismo y están en la base de su propuesta. En efecto, el planteamiento de un sistema internacional anárquico, las posibilidades latentes de ataques militares, la desconfianza entre estados, la búsqueda estratégica de supervivencia y soberanía son la esencia de esta corriente (Mearsheimer, 1994). Estos principios, basados en intereses propios-individuales, están dictados por la racionalidad de los actores estatales según la perspectiva neorrealista. El aporte de dicha corriente, en relación al realismo clásico, es la perspectiva estructural para la explicación del funcionamiento del sistema (Waltz, 1988). De esta manera la estructura determina las relaciones internacionales más allá del comportamiento de las unidades estatales.

Al pensar en las instituciones, el neorrealismo acepta su existencia, pero dependen de la elección racional y de la distribución/búsqueda de poder en el sistema internacional. En definitiva, las instituciones reflejan los intereses de los estados y el alcance de la cooperación que ellas posibilitan termina con las ganancias relativas (propias) que de manera racional los estados van a preferir antes que las ganancias absolutas (de todos) (Mearsheimer, 1994). Por lo tanto, esta escuela teórica presenta limitaciones al momento de abordar fenómenos transnacionales y planteamientos de intereses absolutos, como son los derechos humanos. De hecho, el neorrealismo no considera a temas como la paz o los derechos humanos como un interés del estado o de los tomadores de decisiones. Al contrario, su enfoque analítico destaca a los intereses racionales que dan poder a los estados en el sistema internacional, como en los ámbitos económico y militar (Waltz, 1986).

Los esfuerzos por conseguir objetivos comunes están subordinados al balance de poder, a los intereses propios y a las ganancias relativas de cada actor según la explicación neorrealista. Por estas razones, la influencia que pueden tener las normas internacionales de derechos humanos en acciones internas de los países, como la formación de comisiones de la verdad, no es relevante (o es imposible) para esta teoría, ya que la estructura y los estados establecen el sistema internacional, no las normas. En definitiva esta corriente presenta varios limitantes en relación al tema de investigación, por lo que no se la utilizará en este estudio.

Neoliberalismo

El neoliberalismo, basado en los principios del liberalismo e idealismo de las relaciones internacionales, ve en las instituciones la posibilidad de cooperación en el sistema internacional. En contraste con el neorealismo, este otorga un papel importante a las instituciones, explicando que la elección racional por parte de los estados puede darse a favor de la cooperación en base al modelo del dilema del prisionero. En este punto las instituciones son las que posibilitan esta cooperación y disminuyen los riesgos del sistema anárquico insertando obligadamente normas al sistema.

El autor más destacado del neoliberalismo es Robert Keohane, quien define a la institución como “un modelo general o categorización de acción o un particular acuerdo humano construido, formal o informalmente organizado” (Keohane, 1988: 383). Bajo esta categoría analítica se pueden ubicar a instituciones de cooperación en las relaciones internacionales, en donde se incluyen acuerdos o normas de protección de los derechos humanos. No obstante, las normas vistas de esta manera responden a intereses racionales, así ellos sean absolutos, pero su fundamento no reconoce a las ideas e identidades, que tienen implicaciones en materia de derechos humanos, como se mostrará más adelante.

Los aportes del neoliberalismo son la inserción de acuerdos, normas y el componente mismo de los regímenes internacionales, que son el conjunto de normas que regulan el comportamiento de los actores de las relaciones internacionales (Keohane y Nye, 1988). A pesar de ello, esta corriente no rechaza a las principales premisas realistas al dar una relevancia determinista a las instituciones y a las estructuras, como si los agentes no pudieran moverse fuera de las premisas racionalistas.

En este sentido el neoliberalismo está condenado a heredar las limitaciones del neorealismo ya mencionadas para los fines de este estudio. Para tener una explicación de los cambios o de la formación de las normas dentro de las sociedades se examinará una tercera perspectiva teórica, la del constructivismo, desde la cual también se presta atención a las normas y regímenes internacionales pero con una perspectiva distinta con aportes importantes para esta tesis.

Constructivismo

El constructivismo se ha vuelto una línea teórica de particular importancia en las relaciones internacionales desde finales del siglo pasado. Desde esta corriente se ha desafiado a las dos teorías anteriores al centrar su atención en normas de comportamiento, cultura, identidades, y al plantear las construcciones sociales de las instituciones e incluso de las relaciones internacionales dentro de un sistema anárquico. El principal exponente de esta línea es Alexander Wendt quien desarrolla su argumento “en nombre de la reivindicación liberal sobre cómo las instituciones internacionales pueden transformar las identidades y los intereses estatales” (Wendt, 2005: 4). El principal debate presentado desde este enfoque teórico se encuentra justamente en el planteamiento de las identidades de los agentes sobre sus intereses, los que da a sus ideas un rol primordial en la vida social (Kratochwil, 2008). El cumplimiento de las normas internacionales mediante la creación de comisiones de la verdad se puede explicar de manera adecuada con los aportes metodológicos y conceptuales de la teoría constructivista de las relaciones internacionales.

El enfoque fundamental de esta línea teórica es que las identidades son la base de los intereses. Wendt explica que el comportamiento de los actores no se da por el cumplimiento estricto de estructuras o instituciones establecidas, sino que depende del contexto social en el que se desarrollan y sus intereses se van definiendo según las situaciones en las que se crean sus identidades. De la misma manera se comportan los estados como actores internacionales, ya que sus intereses dependen del contexto internacional y de las instituciones que se forman desde las construcciones sociales (Wendt, 2005). La decisión estatal de formar una comisión de la verdad, como se dio en los casos de Ecuador y Perú, no se puede explicar a partir de intereses establecidos,

sino que debe tener en cuenta las ideas de los actores (estatales y no estatales) que impulsaron el hecho, dentro de cambios políticos y sociales.

En el marco de este estudio, al tratar a las identidades y los intereses estatales se tiene en cuenta a Wendt cuando menciona que “El encuadre de los problemas y de las estrategias de investigación debería hacerse según las preguntas, en lugar de depender del método” (Wendt, 2005: 32). En tal virtud, según la pregunta que se plantea en esta investigación, que busca entender la influencia de regímenes internacionales en acciones estatales, es importante analizar la presión ejercida por actores sociales sobre el estado para que tomen en cuenta las normas internacionales de derechos humanos y la búsqueda de la verdad. Así se destaca la interacción social y la importancia cognitiva de los actores en la toma de decisiones, por lo que el enfoque constructivista es el pertinente en este estudio. En definitiva, como lo menciona Wendt, “son los significados colectivos los que conforman las estructuras que organizan nuestras acciones” (Wendt, 2005: 7).

En el aspecto metodológico esta corriente teórica tiene propuestas que son útiles en esta investigación al tener en cuenta que “no son las observaciones sino los principios compartidos lo que constituye los hechos relevantes” (Kratochwil, 2008: 106). Asimismo, en lo relacionado al significado de una norma, el académico constructivista Friedrich Kratochwil, menciona que ella “no es únicamente una cuestión de contenido descriptivo y que todos compartimos premisas subjetivas que nos dicen en qué consiste el asunto y cómo abordarlo” (Kratochwil, 2008: 107), noción que es aplicable a las normas de derechos humanos. Ante esto se puede decir que la reproducción del sistema social está influenciada por normas, pero no determinada por ellas, haciendo necesaria la interpretación según las situaciones y demandas específicas de los actores sociales.

En definitiva, en el carácter cooperativo que permiten las instituciones y en su capacidad de incorporar principios de derechos humanos, ellas también pueden cambiar las identidades. Las instituciones tienen en sus bases los procesos de construcción a partir de conocimientos colectivos y las normas pueden ser interpretadas y cumplidas de formas particulares según las situaciones específicas que viven los agentes. Es así que el conocimiento de los actores y su relación con regímenes internacionales de derechos

humanos permitieron la creación de organismos de búsqueda de la verdad a partir de la exigencia popular.

La teoría de regímenes internacionales desde una perspectiva constructivista

Los académicos que estudian regímenes internacionales, Andreas Hasenclever, Peter Mayer y Volker Rittberger, afirman que uno de los ámbitos de la política mundial en el cual existen regímenes internacionales es el de los derechos humanos (Hasenclever, Mayer y Rittberger, 1997). A continuación se analizará la teoría de regímenes internacionales y posteriormente se aterrizará en la conceptualización de los regímenes de derechos humanos desde una perspectiva constructivista.

Una de las definiciones de regímenes internacionales más aceptadas por la academia, que se la puede considerar clásica, es la de Stephen Krasner al postular que son “un conjunto de principios, normas, reglas y procesos de toma de decisiones, implícitos o explícitos, alrededor de los cuales las expectativas de los actores convergen, en un área dada de relaciones internacionales” (Krasner, 1982: 3). De igual manera el autor retoma a institucionalistas como Keohane y Nye para resaltar su definición de regímenes como “un conjunto de normas reguladoras que incluyen redes de reglas, normas y procedimientos que regulan comportamientos y controlan sus efectos” (Keohane y Nye, 1988, citados en Krasner, 1982: 4). De esta manera los estados van a responder a dichos acuerdos, más allá de sus intereses racionales a corto plazo, esperando que los otros actores actúen con reciprocidad en un futuro. El resultado serán relaciones confiables, disminución de riesgos y de costos de transacción.

Desde la perspectiva liberal los regímenes internacionales están definidos y las instituciones y regímenes de derechos humanos encajan en estas definiciones. Como se mencionó en el punto anterior, las normas e instituciones definidas desde el neoliberalismo, se enmarcan en el racionalismo y por lo tanto determinan el comportamiento de los actores. Sin embargo, en este marco conceptual se plantea una perspectiva constructivista de los regímenes internacionales que abarca a fenómenos transnacionales que pueden resultar invisibles desde la teoría de regímenes clásica.

La principal particularidad de un enfoque constructivista de los regímenes internacionales está dada por la forma en la que se definen a las instituciones. Para Wendt una institución es “una estructura o un conjunto de identidades e intereses

relativamente estable”, por lo que no son “independientes de las ideas de los actores sobre el funcionamiento del mundo” (Wendt, 2005: 9). De esta manera se vuelven parte del conocimiento colectivo, son parte de lo que los actores conocen colectivamente, y así las instituciones y los actores se vuelven “mutuamente constitutivas” (Wendt, 2005).

Al introducir en los conceptos de instituciones y normas a las identidades y al conocimiento colectivo de los actores, sus concepciones cambian, dándoles la posibilidad de ser influenciadas por agentes en un diálogo y en transformaciones de doble vía. Así, las premisas constructivistas han sido adoptadas, ya que el conocimiento instituido sobre los derechos humanos, por parte de varios actores, permite a un estado la formación de organismos como las comisiones de la verdad. En cada caso de estudio se analizarán las maneras en las que se constituyeron las comisiones de la verdad a partir de personas, instituciones y normas apegadas a los derechos humanos.

De igual manera esta comprensión constructivista de los regímenes internacionales permite adoptar un enfoque más amplio de ellos. Los autores Donald Puchala y Raymond Hopkins (1982), esbozan características de los regímenes internacionales que amplían el alcance de su definición. Dentro de esta línea teórica los regímenes internacionales se plantean como fenómenos de actitud que existen anteriores a códigos legales y provienen de creencias o principios de sus participantes. El régimen debe contar con la descripción de esos principios generales que sirven como una guía para tomar decisiones, estableciendo los actores, que pueden ser élites, estados, organismos internacionales o sociedad civil (Puchala y Hopkins, 1982). En otras palabras, esta visión considera que existe un régimen internacional siempre que existan normas o principios de comportamiento dentro de las relaciones internacionales.

Los regímenes internacionales en este estudio se comprenderán bajo este enfoque ya que se considera que los regímenes de derechos humanos van más allá de las instituciones formales, teniendo en cuenta los principios a partir de los que ellas se han conformado. Al tener una definición más amplia de los regímenes internacionales estos pueden ser considerados no solo cuando existen normas institucionalizadas, sino también cuando hay principios compartidos y practicados por un grupo de agentes. Este fue el caso de las personas que exigían justicia y verdad en Ecuador y Perú, quienes independientemente del conocimiento de las normas establecidas en cuerpos normativos, entendían los principios elementales de dignidad humana que les habían

violentado con las desapariciones, asesinatos y crímenes en contra suya y de sus familiares. La consideración de ideas y principios que determinan comportamientos hace coincidir a esta definición amplia de regímenes internacionales con la perspectiva constructivista de las relaciones internacionales.

Las normas internacionales y la manera en que estas se proponen han sido analizadas tanto para las líneas de poder duro de las relaciones internacionales (el poder militar y económico) como para el poder blando, en donde se insertan las políticas relacionadas con los derechos humanos. En efecto, como se verá en el siguiente punto, las normas internacionales, las prácticas, las instituciones e incluso el discurso alrededor de los derechos humanos han aumentado, han tomado fuerza e importancia y se han ubicado en el centro de los objetivos de la comunidad internacional.

Régimen universal de derechos humanos

A partir de las guerras mundiales, en la segunda mitad del siglo XX, varios países violaron masivamente los derechos humanos dentro de sus propios territorios, provocando más muertes que en dichas guerras (Forsythe, 2006). La historia es muy clara en este sentido y es necesario tomarla en cuenta para este estudio de relaciones internacionales, ya que tales hechos decadentes de nuestra civilización han conducido a la formación de identidades que exigen el respeto de los derechos humanos y les ha llevado a organizarse para ese objetivo.

Desde la perspectiva constructivista, los derechos humanos son una construcción social que en la actualidad son objeto de un importante consenso a nivel internacional. Adicionalmente, “aunque sean pensados como un atributo moral inalienable de las personas que el estado no puede infringir, tienen que ser identificados - es decir construidos - por seres humanos y codificados en el sistema legal” (Donnelly, 1998 citado en Forsythe, 2006: 3). Esta construcción social explica la manera en la que varios actores nacionales e internacionales, desde funcionarios estatales hasta activistas sociales, han abogado por la formación de normas de derechos humanos y, como se mostrará más adelante, han influido en los países para formar comisiones de la verdad.

Los regímenes internacionales de derechos humanos se insertan en esta lógica de identidades sociales que exigen crear, conocer y respetar los principios en favor de la dignidad de las personas a nivel mundial. Así como las guerras y conflictos

internacionales han mutado en las últimas décadas, también lo han hecho los derechos humanos. En la creación de reglas e instituciones relacionadas con el tema se encuentran los principales cuerpos normativos, que en la actualidad son aceptados por la gran mayoría de países de todos los continentes. Adicionalmente existen varios actores del sistema internacional que se han empoderado de la temática y que los protegen, los promueven, los estudian y los construyen de manera permanente.

Con la adopción de la Carta de las Naciones Unidas, en nombre de la paz mundial después de la segunda guerra mundial, se comenzaron a establecer las obligaciones de los países en torno a los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas¹. A continuación, los países miembros de la ONU proclamaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos que reconoció una serie de derechos que posteriormente fueron profundizados por tratados e instrumentos legales que conformaban y codificaban a los derechos humanos como derechos legales fundamentales que debían ser respetados. . La declaración no es un instrumento legal vinculante sino una exposición de principios. Sin embargo, al igual que las normas vinculantes de derechos humanos, tiene un valor social que va más allá de lo puramente legalista. Sus principios se han insertado en las ideas de los actores de la política internacional, influyendo en sus acciones y decisiones (Risse y Sikkink, 2007). El desarrollo y la construcción de las normas universales de derechos humanos continuaron y fueron acompañados de la creación de instituciones nacionales e internacionales (Forsythe, 2006; OACDH, s/f).

La interacción entre comunidades nacionales y la comunidad internacional por demandas de justicia en términos de derechos humanos se ve claramente en los casos de la formación de tribunales penales internacionales en la ex Yugoslavia y Ruanda, autorizadas por el Consejo de Seguridad de la ONU. El objetivo de estos tribunales penales fue procesar a personas que habían cometido violaciones al derecho internacional humanitario, genocidio, y crímenes de lesa humanidad.

Los mismos principios mencionados llevaron a la conformación de procesos de justicia transicional alrededor del mundo y a la creación de la Corte Penal Internacional (Forsythe, 2006; Hinton, 2011). Así, el proceso de formación y de desarrollo de normas internacionales de derechos humanos, tal como lo explica David Forsythe, es clave para

¹ Ver la Carta de las Naciones Unidas de 1945, puntos 3 y 4.

entender el contexto en que se ha dado la justicia transicional, las comisiones de la verdad y la influencia que pueden tener dichas normas sobre su creación e implementación. Asimismo, la creación de tribunales penales internacionales trajo al ámbito mundial reglas para tratar crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y actos de genocidio que son aquellas violaciones graves a los derechos humanos investigadas por las comisiones de la verdad en diferentes países.

Estos acontecimientos han hecho cada vez más evidente el compromiso de los estados para tomar medidas en contra de los responsables de violaciones masivas de los derechos consagrados en los tratados internacionales de derechos humanos. En varias ocasiones las normas y los principios de derechos humanos que se persiguen después de periodos represivos, en donde se han cometido graves abusos en contra de ellos, representan un único recurso para las víctimas en su afán de conseguir justicia, verdad, restauración y reparación. Esto se ha visto en los procesos de justicia transicional de Ecuador y Perú, en donde ha sido el estado quien, atendiendo a las demandas de esas víctimas, ha tomado medidas basadas en las normas internacionales establecidas (Hayner, 2011).

Thomas Risse y Kathryn Sikkink notan que “la implementación duradera de normas de derechos humanos requiere que los sistemas políticos establezcan el estado de derecho” (Risse y Sikkink, 2007: 3). Así ocurrió cuando en Ecuador y Perú se crearon las comisiones de la verdad. En ese entonces se hizo un esfuerzo para restablecer el estado de derecho después de dejar en el pasado los regímenes que violaron los derechos humanos. El momento político que vivían ambos países representó una fase particular de la influencia de las normas internacionales de derechos humanos, como se verá más adelante.

A partir de sus investigaciones los mencionados autores afirman que “los regímenes universales de derechos humanos han liderado el apareamiento de una enorme red de coaliciones transnacionales operativas de defensa y de organizaciones no gubernamentales” (Risse y Sikkink, 2007: 234). A su vez, estas normas universales han cambiado, en algunos casos, las prácticas de los gobiernos nacionales en el ámbito de los derechos humanos (Risse y Sikkink, 2007). Los autores advierten que las ideas basadas en principios de derechos humanos se convierten en normas e influyen el comportamiento y las estructuras estatales, todo esto bajo el enfoque constructivista

definido por ideas y procesos comunicativos. Las ideas suelen ser individualistas, mientras que las normas tienen una “cualidad intersubjetiva explícita porque son expectativas” (Risse y Sikkink, 2007: 7). Lo siguiente es que las normas influyen a los actores estatales, tanto a individuos como a instituciones. Las redes de defensa de los derechos humanos suelen tener tres objetivos relacionados. El primer objetivo es incorporar al estado que ha violado los derechos humanos en la agenda internacional en términos de apropiamiento de la conciencia moral, recordando a los estados “liberales” su propia identidad como defensores de los derechos humanos. El segundo objetivo es reforzar y legitimar las demandas de los grupos opositores contrarios al gobierno opresor, movilizándolo la oposición doméstica, movimientos sociales y organismos no gubernamentales en estos países. El tercer objetivo es enfrentar a estos gobiernos creando una estructura transnacional, presionándolos así desde “arriba” y desde “abajo” (Risse y Sikkink, 2007). Esta presión hace posible que los gobernantes y tomadores de decisiones tengan menos opciones para continuar con un régimen de represión y violación a los derechos humanos.

Debido a que el estado está conformado por instituciones e individuos, se explican las razones por las cuales las ideas convertidas en normas logran influenciar el comportamiento individual de los actores estatales. La primera razón es que los actores siguen esas normas para quedar bien ante otros y ante ellos mismos. La habilidad para conseguir esto es influenciada por normas mantenidas por una comunidad de actores relevantes. En este caso la importancia de la normativa internacional radica en la posibilidad para los estados que respeten dichas normas de insertarse en un grupo de naciones consideradas “civilizadas”. “Las normas de derechos humanos tienen efectos constitutivos porque un comportamiento adecuado de derechos humanos es una señal crucial para otros para ser identificado como miembro de la comunidad de estados democráticos liberales” (Risse y Sikkink, 2007: 8). Este acercamiento a los efectos constitutivos y de comportamiento de ideas y normas basadas en principios se extrae del constructivismo. También puede haber un uso instrumental de los derechos humanos, que igualmente suele llevar a cambios domésticos estructurales y una “redemocratización”, que a su vez provocan cambios en las identidades. Es difícil negar que las identidades de Ecuador y Perú, después de la creación de las comisiones de la

verdad, fueron distintas a las que eran en los periodos en los que se cometieron graves violaciones a los derechos humanos.

El proceso por el cual estas normas internacionales son interiorizadas e implementadas a nivel doméstico es comprendido como proceso de “socialización” (Risse y Sikkink, 2007). A su vez, se distinguen tres tipos ideales de mecanismos necesarios para fortalecer las normas internacionales haciéndolas duraderas. El proceso de “adaptación instrumental y negociación estratégica”, que es doméstico e internacional, representa un estado inicial del proceso de socialización, en el cual los gobiernos que han violado los derechos humanos y que son presionados se adaptan al hacer concesiones tácticas. De esta manera pueden participar en procesos de negociación a nivel internacional o apaciguar a la oposición interna. En este proceso se considera incluso el uso discursivo de los derechos humanos universales (Risse y Sikkink, 2007).

El segundo proceso es el de incremento de conciencia moral, que va más allá de una adaptación instrumental, enfatizando el discurso moral, la argumentación, el diálogo y la persuasión. Estos comportamientos comunicativos pueden ser enfocados al intercambio de información a través de expresiones verbales, o enfocados en discursos, que significa una validación moral de la norma para analizar con esta base los comportamientos que se han tenido. (Risse y Sikkink, 2007). Este último tipo de comportamiento comunicativo es el que los autores resaltan y que explican casos de estudio como los que se plantea esta tesis, en los cuales los gobiernos que aplicaron las comisiones de la verdad compartían los principios internacionales alrededor de ellas.

El tercer proceso también es pertinente para los casos de este estudio en los cuales, al crear comisiones de la verdad, se evidenciaron procesos de institucionalización y habituación. Más allá de los procesos argumentativos “las normas de derechos humanos solo pueden ser consideradas como interiorizadas en prácticas domésticas, cuando los actores las cumplen *independientemente* de sus creencias individuales sobre su validez” (Risse y Sikkink, 2007: 16). Por lo tanto, a pesar de la oposición o resistencias que siempre existen para el apareamiento de una comisión de la verdad, su ejecución es una muestra del cumplimiento de los estados con las normas internacionales de derechos humanos.

Para el análisis empírico que se pretende en esta tesis se utilizarán estos conceptos del proceso de socialización, que a su vez se vuelven operativos a través de las cinco fases del modelo espiral que los autores en cuestión desarrollan. La primera fase, “represión y activación de la red” (Risse y Sikkink, 2007: 22) depende de que haya una recolección de información, entre los oprimidos del país y las redes transnacionales, para colocar en la agenda internacional al “país objetivo” (infractor de derechos humanos). La segunda fase es de negación, en donde la red transnacional realiza un cabildeo y presiona al país para incrementar las condiciones de los derechos humanos, y el estado que violenta las normas de derechos humanos niega las acusaciones y se opone a reconocer su legitimidad y la de las normas internacionales de derechos humanos. El hecho de que el estado tenga en cuenta estas observaciones internacionales, así sea negándolas, es considerado parte del proceso de socialización ya que esto demuestra que el proceso está en marcha. De lo contrario el estado no sentiría la necesidad de negar las acusaciones. Los casos de estudio de esta tesis prácticamente no pasaron por estas etapas para la creación de las comisiones de la verdad, ya que la particularidad de ambos es que dichas comisiones se instalaron una vez que los regímenes opresores habían finalizado (Risse y Sikkink, 2007).

El paso a la tercera etapa es el más difícil para la red transnacional de derechos humanos y se puede entender que es aquel en el que se encontraban los estados que serán analizados al momento de crear las comisiones de la verdad. En esta etapa de “concesiones tácticas” se facilita la movilización social en el país y se puede ingresar al nivel doméstico (Risse y Sikkink, 2007: 25) . Así se crean o fortalecen y se legitiman las redes nacionales de defensa de derechos humanos. Además en esta fase se amplifican las demandas de defensa de derechos humanos a nivel internacional y se toma más en serio a la oposición doméstica y a las redes transnacionales, considerándolos como interlocutores válidos (Risse y Sikkink, 2007).

En la fase cuarta, “estatus prescriptivo”, las ideas basadas en principios ganan este estatus y se considera que los gobiernos aceptan la validez de las normas de derechos humanos cuando cumplen con: ratificar las normas de derechos humanos, institucionalizarlas e incluirlas en la constitución nacional, crear instituciones para que los ciudadanos puedan reclamar violaciones de derechos humanos y acuñar prácticas

discursivas gubernamentales que reconozcan la validez de las normas de derechos humanos (Risse y Sikkink, 2007: 29).

En la última fase se da un “comportamiento consistente con las normas”, que ocurre cuando las normas internacionales de derechos humanos están totalmente institucionalizadas a nivel doméstico y el cumplimiento con ellas se vuelve habitual por parte de los actores y es fortalecida por el estado de derecho (Risse y Sikkink, 2007: 31). Como se verá en los próximos capítulos, la conformación de comisiones de la verdad en los casos de estudio puede ser analizada en relación a estas tres fases, de acuerdo al grado en el cual las normas universales de derechos humanos influyen en los países a un punto que logran interiorizarse en ellos, sus hábitos e instituciones.

El reconocimiento de las normas universales de derechos humanos ha incluido también un creciente reconocimiento del derecho a la verdad y, a su vez, implica un reconocimiento cada vez mayor de la responsabilidad penal individual en caso de graves violaciones a los derechos humanos, como crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y actos de genocidio. El establecimiento y funcionamiento de la Corte Penal Internacional lo comprueba. Según Verónica Michel y Kathryn Sikkink, esta tendencia creciente se debe a que las normas y principios de derechos humanos han permitido a los actores sociales influenciar dicha Corte (Michel y Sikkink, 2013). Una vez más esto ocurre en consonancia con las normas basadas en principios e ideas que se vuelven normas.

Sobre la base de los estudios de estas autoras sobre los derechos de las víctimas y los procesos judiciales en casos de violaciones a los derechos humanos en América Latina, ellas afirman que la responsabilidad penal individual puede contribuir a un mayor respeto de los derechos humanos, la consolidación de la democracia y la no repetición de los hechos a largo plazo (Michel y Sikkink, 2013). En este proceso las normas universales de derechos humanos son claves porque sientan las bases para ejercer la responsabilidad penal individual a nivel doméstico (Michel y Sikkink, 2013).

Este fenómeno tiene relación con el planteamiento de regímenes internacionales de Kathryn Sikkink y Martha Finnemore respecto a la “cascada de las normas”. Para ellas “Las normas internacionales o regionales establecen estándares para un comportamiento adecuado de los estados” (Finnemore y Sikkink, 1998: 888). Así, mediante el estudio de los principios de derechos humanos, explican que las normas

tienen un “ciclo de vida” en el cual en una primera etapa emergen, en una segunda son socializados y en la tercera son interiorizados. En la segunda etapa es en donde se da la cascada, ya que las normas “caen” a la sociedad en general o a los estados. Ya sea por la presión social, el deseo de mejorar la legitimidad interna o externa, o por el deseo de los gobernantes de mejorar su autoestima, la “cascada de normas” es facilitada (Finnemore y Sikkink, 1998). Posteriormente las normas son interiorizadas y aplicadas permitiendo garantizar los derechos que defienden. Este concepto de cascada es compatible con el antes analizado del modelo espiral ya que ambos consideran la etapa de socialización e interiorización de las normas, los cuales atravesaron Ecuador y Perú en sus procesos de creación de comisiones de la verdad.

Un ejemplo de la “cascada de normas”, desarrollado por Kathryn Sikkink, es la “cascada de la justicia”, que corresponde a “un rápido y dramático cambio en la legitimidad de las normas de la responsabilidad penal individual de violaciones de derechos humanos y un incremento en acciones (como enjuiciamientos) en favor de esas normas” (Sikkink, 2011: 7). Si bien esto no significa que la justicia verdadera ocurra, asegura que la norma tenga una nueva fuerza y legitimidad, como resultado de lo común que se ha vuelto llegar a enjuiciar a oficiales de estado que fueron involucrados en graves violaciones a los derechos humanos (Sikkink, 2011). Es importante tomar en cuenta este proceso de creciente aceptación de la justicia penal internacional para entender las decisiones de establecer comisiones de la verdad e impulsar la aplicación de normas internacionales de derechos humanos en Ecuador y Perú.

En particular, el modelo de cascada es útil en los casos de estudio de esta tesis para entender cómo las normas internacionales de derechos humanos han contribuido a las decisiones de ciertos países de conformar comisiones de la verdad. En el inicio de un ensayo de Juan E. Méndez presentado en ocasión de la creación de la comisión de la verdad en Perú se menciona que “Las recientes experiencias de transición de la dictadura a la democracia en América Latina han sido la ocasión para una rápida actualización de principios fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos” (Méndez, 2001: 27).² La afirmación ilustra cómo las normativas

² Juan E. Méndez fue miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y director del Centro de Derechos Humanos y Civiles de la Facultad de Derecho de la Universidad de Notre Dame, Indiana. El ensayo en cuestión forma parte del Libro “Perú: 1980-2000, EL RETO DE LA VERDAD Y LA JUSTICIA, Jornadas Internacionales para una Comisión de la Verdad”, que recoge los ensayos, ponencias

internacionales se nutren de fenómenos nacionales concretos a la vez que inciden en ellos.

Así el autor también denota que los principios emergentes en derecho internacional, en materia de la obligación de los estados de investigar, procesar y castigar a los responsables de violaciones masivas y sistemáticas de los derechos fundamentales han tenido consecuencias en el derecho interno de los países (Méndez, 2001). Resulta interesante para este estudio el tratar a principios emergentes en referencia a normas que se han interpretado de manera uniforme para situaciones que no fueron previstas de esa forma. Ante esto, en concordancia con el planteamiento constructivista amplio con el que se entienden los regímenes internacionales de derechos humanos, se menciona que “El hecho de que se trate de principios emergentes y no de normas convencionales claras no les resta eficacia como normas vinculantes” (Méndez, 2001: 28). En efecto, las normas internacionales que se contraponen a las leyes de auto-amnistía dictadas por los militares se empezaron a discutir en los años 80 y llegaron a ser las bases de principios sobre los cuales hay claro consenso a nivel internacional (Méndez, 2001).

En definitiva las necesidades de protección de las personas han llevado a los estados a considerar y construir cuerpos normativos legales a las cuales acogerse, más allá de sus intereses propios y en favor de los derechos de las personas de manera universal. De esta manera se han conformado regímenes internacionales en materia de derechos humanos que tienen su propio desarrollo y que han sido fundamentales en la difusión, socialización e interiorización de normas basadas en principios y han sido considerados por varios estados al momento crear comisiones de la verdad. Para enfocar estas normas en los casos de estudio que serán analizados es importante también tener en cuenta al desarrollo de las normas de derechos humanos a nivel regional como se verá en el siguiente punto.

Régimen interamericano de derechos humanos.

Los derechos humanos en América Latina han enfrentado problemas acarreados desde la misma colonización del continente. En las últimas décadas han sido vulnerados de

y discursos del seminario internacional organizado por organismos de la sociedad civil ante el anuncio del gobierno democrático de transición de Perú de crear una Comisión de la Verdad en el año 2000. En el evento participaron importantes académicos como Priscilla Hayner y Paul Van Zyl.

diversas maneras y esto ha generado una lucha en contra de la impunidad. Las normas a favor de los derechos humanos han tenido, además de los aportes internacionales que ya se mencionaron, importantes aportes regionales en Latinoamérica. Por este motivo aquí se expondrá la construcción de lo que podemos entender como régimen regional de derechos humanos en el continente americano y su influencia en las decisiones de los estados de la región.

En las Américas se tienen antecedentes importantes en materia de consensos y regímenes de derechos humanos. Ellos incluyen la adopción de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en 1948, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de 1969 y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. En el marco de estas normativas propias del continente los estados se han comprometido a adoptar las medidas legislativas y de otro carácter que sean necesarias para hacer efectivos estos derechos.

Al respecto, David Forsythe menciona que los informes críticos y las recomendaciones de organismos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos (OEA) han ayudado a legitimar la oposición a regímenes políticos en países donde se cometían graves violaciones a los derechos humanos, como en el caso de la Nicaragua de Somoza (Forsythe, 1988). Por medio de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978, se estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el fin de dar cumplimiento al tratado. Los trabajos tanto de la Comisión como de la Corte serán tomados en cuenta de manera especial al momento de analizar la influencia de los regímenes regionales de derechos humanos en los casos de las comisiones de la verdad ecuatoriana y peruana.

En relación al cumplimiento de las normas de derechos humanos en el continente americano, David Forsythe menciona lo siguiente:

La región interamericana se ha caracterizado por esta tensión entre la tradición cultural que enfatiza la igualdad de los individuos y la política gubernamental que enfatiza los derechos de unos pocos elegidos, generalmente los militares, la aristocracia y los económicamente acomodados. En América Latina la violación de los derechos de la población indígena se aproxima al genocidio. Falta aún ver cómo funcionará en el futuro la legislación sobre derechos humanos en la región. (Forsythe, 1988: 27).

La consideración de esta situación es relevante para comprender la realidad y los cambios que ha habido en materia de derechos humanos en la región. Tomando en cuenta que la publicación de este escrito data de los años ochenta, muestra una realidad de lo que ocurría en el continente. Posteriormente vendría un giro que da respuesta al cuestionamiento de Forsythe sobre el futuro de los derechos humanos en la región.

A finales de 1983 apareció la primera comisión de la verdad en el continente, la Comisión Nacional de Investigación de Desaparecidos (CONADEP) en Argentina (en 1982 se creó una comisión de la verdad en Bolivia pero no terminó su tarea, ya que antes de presentar un informe final se disolvió). A partir de allí iniciaron varios procesos de justicia transicional en la región, incluyendo en Uruguay, Chile, El Salvador, Haití, Guatemala, Honduras, Perú, Ecuador y Brasil (Hayner, 2011; Hinton, 2011). Estas experiencias generaron ideas sobre los principios de derechos humanos que debían ser investigados, restaurados y reparados, los cuales sirvieron de antecedentes clave para la creación de comisiones de la verdad posteriores.

En los casos de países de la región que regresaban a la democracia en la década de los 80 como Argentina, Uruguay y Chile se luchó contra la impunidad de aquellos que cometieron violaciones masivas a los derechos humanos. La búsqueda de argumentos se dio en primera instancia en el derecho internacional, encontrando normas que representaban “una tendencia de la comunidad internacional a impedir la impunidad de ciertos crímenes considerados moralmente repudiados” (Méndez, 2001: 30). Por la parte regional, los organismos de derechos humanos y los grupos en búsqueda de justicia presentaban a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos denuncias que impugnaban las leyes de auto-amnistía. La Comisión se pronunció en contra de estas leyes, siguiendo lineamientos de las declaraciones de la Asamblea General de la OEA que calificaban como crímenes de lesa humanidad a la práctica generalizada o sistemática de las desapariciones forzadas (Méndez, 2001). Todo este contexto, reforzado por sentencias como la dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras, contribuyó al establecimiento de normas relacionadas al derecho de las víctimas en casos de crímenes de lesa humanidad (crímenes que fueron investigados por las dos comisiones de la verdad estudiadas).

En definitiva en esta investigación se tendrá en cuenta el intercambio de principios que ha existido en la región a partir de las normas internacionales de derechos humanos, con la demanda del desarrollo de las mismas según las experiencias vividas en los países del continente americano. El resultado de dicho intercambio ha sido la formación de nuevas normas regionales así como la influencia de ellas para tener sustento en procesos judiciales nacionales. Así los tratados regionales, las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Justicia y las sentencias de la Corte Interamericana de Justicia han sido referencias importantes para los activistas de derechos humanos y operadores de justicia en cada estado miembro de la OEA. Lo que es relevante en este punto es tener en cuenta las normas y reglas fundamentales que se han desarrollado a nivel regional en complemento a las normas universales para analizar cómo han sido acogidas por los estados casos de este estudio.

La justicia transicional y las comisiones de la verdad.

Los procesos de justicia transicional difieren entre ellos según la forma, el tipo de transición y los resultados en cada país en donde han sido aplicados. Existe un amplio debate sobre el tema y la mayoría de autores coinciden en que una definición de justicia transicional se encuentra aún en formación. Ante esto existe la necesidad de profundizar en la investigación y desarrollo del concepto para aportar con esta materia de los derechos humanos. De allí también surge la dificultad de definir la justicia transicional y queda un espacio abierto para crear, en base a la teoría y a la evidencia empírica, un acercamiento conceptual que sea práctico para los objetivos de este estudio.

Construcción histórica de la justicia transicional.

Los inicios de la justicia transicional representan en sí mismos el inicio del debate. El filósofo Jon Elster encuentra este fenómeno en Atenas, cuando se retronaba a la democracia después de superar regímenes oligárquicos en el año 403 a.C. (Elster, 2006). A pesar de este tipo de propuestas válidas para un debate profundo de los tipos de transición y de justicia, es conveniente centrarse en la época moderna, de la democracia moderna y del sistema internacional contemporáneo, que es el periodo en donde podemos observar un número importante y creciente de experiencias referidas como de justicia transicional. De esta manera, se puede concebir un inicio de la justicia

transicional en los juicios de Núremberg y Tokio, que fueron procesos llevados a cabo por los países vencedores de la segunda guerra mundial en donde se juzgaron los crímenes contra la humanidad y crímenes de guerra cometidos por los nazis (ICTJ, 2013).

Posteriormente el concepto fue ganando mayor fuerza y aplicación cuando procesos de justicia transicional se llevaron a cabo en Grecia en 1975, en Argentina en 1983, en Sudáfrica y en Guatemala en los años 90, en Perú y así se fueron sumando procesos de diversas características y en contextos muy diferentes (Hayner, 2011). Los trabajos alrededor del tema también fueron cobrando fuerza, pero se puede decir que no hay un consenso de las condiciones o procedimientos que se deban aplicar (Hinton, 2011). El debate surge aquí con facilidad ya que esto hace que se vea a la justicia transicional como fenómenos aislados, dependientes de cada país y de cada sociedad donde se aplica. Sin embargo, el planteamiento de este estudio es que los procesos de la justicia transicional en los estados están influidos por los regímenes internacionales de derechos humanos, por lo que la justicia transicional comparte, independientemente del país, principios y mecanismos específicos.

El desarrollo de la justicia transicional ha provocado la internacionalización del tema. Se puede mencionar a la Corte Penal Internacional como una organización que tiene en sus bases a la justicia transicional. De igual manera existe una reconocida organización no gubernamental especializada en justicia transicional: el Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ, por sus siglas en inglés). De hecho la definición de justicia transicional que va ganando cada vez más adeptos es la que este centro expone de la siguiente manera:

La justicia transicional es el conjunto de medidas judiciales y políticas que diversos países han utilizado como reparación por las violaciones masivas de derechos humanos. Entre ellas figuran las acciones penales, las comisiones de la verdad, los programas de reparación y diversas reformas institucionales. La justicia transicional no es un tipo especial de justicia sino una forma de abordarla en épocas de transición desde una situación de conflicto o de represión por parte del Estado. Al tratar de conseguir la rendición de cuentas y la reparación de las víctimas, la justicia transicional proporciona a las víctimas el reconocimiento de sus derechos, fomentando la confianza ciudadana y fortaleciendo el Estado de derecho (ICTJ, 2013).

En este nuevo milenio se han llevado a cabo 22 procesos de justicia transicional que incluía comisiones de la verdad, de un total de 40 en la historia moderna (Hayner,

2011), lo cual es un indicador de la relevancia que han tomado los objetivos que estas comisiones persiguen. La justicia transicional incluye varias medidas y procesos dentro de los cuales está la creación de una comisión de la verdad. Tanto el Ecuador como su vecino del sur contaron con una comisión de la verdad.

Las comisiones de la verdad

Los periodos de represión política, en donde se cometieron abusos y crímenes generalizados en contra de la población, dejan un legado muy potente y las consecuencias negativas trascienden el dolor inmediato de las pérdidas (Hayner, 2011). Así lo afirma Priscilla Hayner después de haber viajado por Sudáfrica, El Salvador, Ruanda y otros lugares del mundo donde recopiló información para su libro *Unspeakable truths*, una de las obras más completas, dedicada específicamente a las comisiones de la verdad. En él la autora busca entender la forma como “los Estados y los individuos pueden hacer balance de abusos terribles ocurridos en el pasado y, sobre todo, entender el papel que desempeñan las comisiones de la verdad” (Hayner, 2008: 31). El mencionado estudio es fundamental para esta tesis ya que constituye un análisis profundo de los organismos oficiales instituidos para investigar las violaciones de derechos humanos ocurridas en el pasado, además de brindar conceptos y nociones clave que serán retomadas.

Como complemento para la comprensión del rol y las funciones de las comisiones de la verdad, también es importante esclarecer cómo se dan su creación y su implementación, así como los cuerpos normativos relacionados a ellas. Cabe mencionar que este estudio no hace referencia solamente a la importancia, aportes o limitaciones de las comisiones de la verdad, sino que pretende ubicarlas en los momentos históricos correspondientes analizando los procesos de construcción que tienen detrás con el objetivo de entender cómo han incidido los regímenes de derechos humanos en las mismas.

La necesidad de la verdad en la transición

La rendición de cuentas o demandas de justicia aparecen en un primer momento por las “necesidades concretas de las víctimas y las comunidades perjudicadas por la violencia” que “no se abordarán con procesos judiciales, salvo, por supuesto, en lo tocante al

consuelo que representa lograr que los criminales sean sentenciados” (Hayner, 2008: 37). El problema de una comunidad como consecuencia de estas situaciones es que, a pesar de tener nuevos regímenes democráticos o que no son represivos, se mantienen condiciones estructurales o sociales que permitieron los abusos del pasado. Es aquí donde se encuentra la necesidad de aplicar la justicia transicional y “en la actualidad, está muy extendida la convicción de que hay que abordar estos crímenes y su profundo legado” (Hayner, 2008: 37).

Los objetivos de un estado para enfrentarse a las atrocidades del pasado pueden ser varios en términos de resolución de un conflicto, reparación a víctimas o hacer cambios institucionales para evitar una repetición de la violencia y las violaciones a los derechos humanos. Estos objetivos se pueden alcanzar “a través de una serie de mecanismos, pero en la actualidad es frecuente que se aborden a través de un proceso de investigación y reconocimiento de la verdad sobre los abusos del pasado” (Hayner, 2008: 41). Esta afirmación se daba a inicios del siglo y se ha mantenido en los años siguientes abarcando los casos que serán estudiados.

Normalmente “las comisiones de la verdad se crean durante periodos de cambio político, como en el fin de un régimen autoritario o la resolución de un conflicto armado” (ICTJ, 2013: 13). Los compromisos en este sentido pueden ser incluidos en acuerdos de paz, en negociaciones de transición democrática, o en decretos ejecutivos. Desde otra perspectiva “una comisión de la verdad puede verse como la ruptura con un pasado violento, una restauración de los cimientos morales de la sociedad que merece el nivel más alto de reconocimiento y apoyo” (ICTJ, 2013:13). Sobre lo que no existe consenso es sobre la manera más idónea para la creación de una comisión de la verdad ya que esta depende de situaciones y realidades sociales y políticas de cada país.

Más adelante se verá que el caso de Ecuador es particular ya que la creación de la comisión de la verdad se dio casi 20 años después del fin del régimen autoritario que cometió la mayoría de abusos investigados. Por su parte, el caso de la comisión de la verdad en Perú se adapta más al concepto de cambio político por el fin de un régimen autoritario. Por lo tanto, la comparación de los dos casos resulta interesante debido a la diferencia que existe en los momentos que cada país atravesaba al momento de crear las comisiones de la verdad.

Las comisiones de la verdad como concepto

La noción de la búsqueda de la verdad extrajudicial por parte de las autoridades, como instrumento de justicia en épocas de transición, responde, entre otras cosas, al alcance limitado de los tribunales en términos de resolución del conflicto y del dolor que conllevan los crímenes del pasado (Hayner, 2011). Como respuesta a estas situaciones delicadas, las comisiones de la verdad “han sido vistas como una herramienta valiosa para equilibrar las demandas de responsabilidad por los abusos de derechos humanos del pasado con el hecho de que los autores a menudo retienen alguna influencia sobre el curso de la transición” (Brahm, 2007: 17). Al tratar las demandas de la población, así como su sufrimiento en relación a los crímenes del pasado, se está planteando como fuente de las comisiones de la verdad a las necesidades y solicitudes de la gente, que son escuchadas por las autoridades nacionales.

Al tomar acciones concretas en este contexto se da la creación de las comisiones de la verdad, que varios autores (Olsen, Payne y Reiter, 2010, Hinton, 2011), así como la ICTJ, la definen en los mismos términos de Hayner, como organismos creados para investigar los “abusos generalizados de derechos humanos cometidos por las fuerzas del estado, y que a veces también buscan los cometidos por la oposición armada” (Hayner, 2008: 41). Adicionalmente la autora propone cuatro características que comparten estos organismos:

- 1) Las comisiones de la verdad se centran en el pasado; 2) investigan un patrón de abusos cometidos a lo largo de un periodo, en vez de un suceso concreto; 3) son un organismo temporal, que en general funciona durante seis meses a dos años y termina su labor presentando un informe, y 4) tienen el aval, la autorización y el poder oficial que les concede el Estado (y a veces también la oposición armada, como sucede tras un acuerdo de paz). Este carácter oficial concede a las comisiones de la verdad un mejor acceso a las fuentes de información oficial, más seguridad para llevar a cabo investigaciones delicadas, y más probabilidades de que las autoridades tomen en serio su informe y sus recomendaciones. (Hayner, 2008: 41).

La definición y características mencionadas aplican en su totalidad para las comisiones de la verdad de Ecuador y Perú ya que en ambos casos se crearon estos organismos oficiales, durante un tiempo establecido, para investigar crímenes del pasado ocurridos en períodos concretos. Así como las definiciones conceptuales permiten delimitar lo que se comprende por comisiones de la verdad, también se podrá ubicar y analizar su creación a partir de ellas. A pesar de las críticas existentes a estos organismos (Brahm,

2007) o las dificultades para su definición (Olsen, Payne y Reiter, 2010), según Hayner, “la fuerza de una comisión de la verdad radica en su amplitud y su flexibilidad” (Hayner, 2008: 43). En este sentido, el proceso de la creación del mandato de las comisiones de la verdad, que será analizado en los próximos capítulos, también tiene relevancia para el alcance e impacto de las mismas.

Los objetivos de las comisiones de la verdad

En cuanto a los objetivos de las comisiones de la verdad, estos están establecidos en los instrumentos legales con los que son creadas, que para los dos casos fueron decretos ejecutivos. Los tres objetivos fundamentales suelen ser: (1) el establecimiento de los hechos sobre eventos violentos del pasado, analizando los contextos históricos y sociales en los que se produjeron; (2) la protección, reconocimiento y empoderamiento de las víctimas y sobrevivientes; (3) y el proponer políticas y las recomendaciones de cambios en el comportamiento de grupos e instituciones de un país buscando una transformación política y social (ICTJ, 2013).

Hayner realiza una clasificación muy específica de los objetivos de las comisiones de la verdad, que pueden estar presentes en su totalidad o no. En primer lugar está clasificar y reconocer la verdad, sobre lo cual afirma que “el informe de una comisión de la verdad reivindica de nuevo la historia de un país y la abre al escrutinio público” (Hayner, 2008: 55). En segundo lugar está el responder a las necesidades e intereses de las víctimas, que son el enfoque de las comisiones de la verdad, escuchando sus testimonios y proponiendo mecanismos de reparación y apoyo. El tercero es contribuir a la justicia y al rendimiento de cuentas de parte de los perpetradores. Como cuarto está esbozar la responsabilidad institucional y recomendar reformas. Las comisiones de la verdad tienen la capacidad de identificar instituciones y estructuras responsables de los abusos cometidos para evitar que se reproduzcan en el futuro. Finalmente, el quinto objetivo es fomentar la reconciliación y reducir las tensiones resultantes de la violencia del pasado. Como lo afirma la autora, muchos defensores de la verdad declaran que el conocimiento de la verdad conduce al perdón y la reconciliación (Hayner, 2011). En base a estos objetivos concretos se analizarán los mandatos de las comisiones de la verdad de Ecuador y Perú.

Las principales normas internacionales detrás de las comisiones de la verdad

Hasta aquí se han analizado los regímenes internacionales de derechos humanos y las relaciones de la población, el estado y organismos internacionales, enfocados en enfrentar los crímenes y abusos del pasado mediante la creación de comisiones de la verdad. Ahora es importante comprender que el esclarecimiento de la verdad es también una obligación del estado regida en la normativa internacional. “En 1993, Frank LaRue, del Centro para la Acción Legal en Derecho Humanos de Guatemala, y Richard Carver, ex miembro de Article 19, en Londres, fueron los primeros en articular este derecho a la verdad” (Hayner, 2008:62). Ellos hacen mención al artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos en donde se expresa el derecho a “investigar, recibir y difundir informaciones” (Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948).

En los procesos penales, más allá de encontrar la verdad, se buscan pruebas para demostrar la culpabilidad o inocencia en un caso, lo cual al final va a depender de un juez o jurado. En los juicios de crímenes internacionales la verdad adquiere una nueva dimensión por los especiales objetivos que:

van mucho más allá de la mera determinación de la culpabilidad o la inocencia de algunos individuos, y pueden abarcar desde fines elevados, como contribuir al restablecimiento y mantenimiento de la paz o al proceso de reconciliación nacional, hasta luchar contra la impunidad disuadir o prevenir con respecto a violaciones futuras, satisfacer las necesidades de las víctimas y hacer valer sus derechos, eliminar del escenario político a actores políticos peligrosos, restablecer el estado de derecho y reafirmar el principio de la legalidad (Naqvi, 2006: 2).

Los orígenes del derecho a la verdad se pueden encontrar en el derecho internacional humanitario, en los artículos 32 y 33 del Protocolo adicional I a los Convenios de Ginebra, adoptados en 1977, que reconoce el derecho de las familias de conocer la suerte de sus miembros y a las obligaciones que incumben a las partes en conflictos armados de buscar a las personas dadas por desaparecidas (Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977). La necesidad de normas más específicas al respecto, ante las situaciones de desapariciones forzadas y otras violaciones masivas de los derechos humanos por parte de los estados, permitió el reconocimiento del derecho a la verdad por parte de órganos internacionales como la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones

Forzadas o Involuntarias de las Naciones Unidas, y el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (Naqvi, 2006). Aquí se plasman las principales normas que defienden el derecho a la verdad y que conforman parte del régimen internacional de derechos humanos en relación con las comisiones de la verdad. En la relación de estas normas, entre otras, con su aplicación e influencia en los casos prácticos de estudio se centrará el análisis de esta investigación.

En este sentido es relevante el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Velázquez Rodríguez contra Honduras* de 1988, que dictaminó que el estado tiene el deber de investigar la suerte de los desaparecidos y de revelar la información a sus parientes (Brahm, 2007; Hayner, 2011). Desde el ámbito regional se puede mencionar lo publicado por la OEA en su sitio de internet en donde se afirma que en principio la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “consideró que se trata del derecho de las familias a conocer la suerte de sus seres queridos, derivado de la obligación que tienen los Estados de brindar a las víctimas o sus familiares un recurso sencillo y rápido que los ampare contra violaciones de sus derechos fundamentales, conforme al Artículo 25” (OEA, 2014).

La interpretación del derecho a la verdad ha tenido una evolución y actualmente este derecho aplica para las víctimas, sus familiares y también a la sociedad en general, basándose así en los artículos 1, 8 y 13 de dicha Convención Interamericana de Derechos Humanos.. De esta manera se tiene también fundamentos de la normativa regional que es también de interés de este estudio.

Conclusiones

El estudio de un fenómeno como las comisiones de la verdad implica una comprensión amplia del mundo y abierta a la interdependencia, construcción y cambio de las relaciones internacionales. Es por este motivo que los enfoques teóricos racionalistas han sido descartados dentro de esta tesis. Así, se ha escogido una perspectiva constructivista, que permite analizar la influencia de las normas internacionales de derechos humanos en la creación e implementación de comisiones de la verdad.

Al dejar de lado la perspectiva de los intereses racionales de los actores del sistema internacional y centrarse en las identidades, la teoría constructivista propone que el comportamiento de dichos actores responde al contexto social y a la creación de

sus identidades. De hecho, las decisiones de Ecuador y de Perú de crear comisiones de la verdad no se explican por los intereses estatales establecidos. Al contrario, en estos procesos participaron actores, principalmente no estatales, que promovieron normas de derechos humanos, verdad y justicia. Así se generaron cambios en sus países, que desembocaron en la atención de tomadores de decisión que atendieron las demandas sociales de organismos de búsqueda de la verdad.

Los principios de derechos humanos están plasmados en regímenes internacionales que ocupan un lugar importante en las relaciones internacionales desde un enfoque constructivista. Desde esta perspectiva, las normas internacionales pueden influenciar las sociedades, incidiendo en la interpretación de las situaciones y necesidades de las personas según su contexto. A su vez, las mismas normas tienen la capacidad de influir en las identidades, es decir, que la construcción entre ideas y normas es mutua. Estos son conceptos clave para este estudio ya que permiten comprender cómo el conocimiento y las interacciones entre actores y regímenes de derechos humanos influyeron en los procesos de búsqueda de la verdad y justicia en sus países.

Para comprender los regímenes internacionales desde la teoría constructivista y esta construcción mutua de normas y conocimiento colectivo, es necesario tener un enfoque amplio de ellos. Los principios más fundamentales sobre derechos humanos fueron difundidos e interiorizados por varios actores y esto fue lo que dio impulso a las comisiones de la verdad. Bajo esta influencia de normas internacionales de derechos humanos, teniendo en cuenta los modelos para que se den los procesos de socialización de estas normas, se analizarán los casos de estudio en los próximos capítulos.

Adicionalmente se ha encontrado particularidades del régimen universal y del interamericano. En ellas se distinguen diferentes formas de influencia en las comisiones de la verdad en momentos distintos. Las normas universales tienen mayor reconocimiento y son más utilizadas en los argumentos de los actores que crean las comisiones de la verdad. Por su parte, las normas regionales, responden en mayor medida a las situaciones de los países, fortaleciendo las demandas de defensores de derechos humanos y brindando herramientas prácticas para la implementación de las comisiones de la verdad.

En este capítulo también se ha podido definir los conceptos de comisiones de la verdad y, de manera más amplia, el concepto de justicia transicional como marco dentro del cual las comisiones funcionan. Las definiciones del Centro Internacional para la Justicia Transicional, así como de Priscilla Hayner y otros exponentes académicos en el ámbito de justicia transicional y comisiones de la verdad, sirvieron de base para nuestra definición del concepto en esta tesis. A la vez se ha considerado que dichas definiciones todavía están en construcción. Sin embargo, existen normas internacionales que fundamentan la comprensión de las comisiones de la verdad y que giran en torno al derecho a la verdad.

A continuación se desarrollará el análisis de los dos casos de estudio escogidos en esta tesis. El marco conceptual servirá de sustento para dicho análisis, permitiendo estructurar la argumentación desarrollada en los dos próximos capítulos.

CAPÍTULO II

LAS NORMAS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LA COMISIÓN DE LA VERDAD DE PERÚ

En el presente capítulo se analizará el primer caso de estudio de esta investigación, la Comisión de la Verdad y Reconciliación de Perú (CVR), establecida en el año 2001. La creación de este organismo oficial se dio por decreto ejecutivo en el gobierno de transición que prosiguió al régimen autoritario de Alberto Fujimori. Para conocer la forma en que las normas universales y regionales de derechos humanos influyeron en la formación de la CVR, se distinguirá entre sus principales fuentes y el rol que tuvieron. En primer lugar están las normas internacionales de derechos humanos que forman parte del sistema universal de derechos humanos. En segundo lugar se hará referencia a las normas regionales de derechos humanos. Finalmente se incluirá el análisis de la jurisprudencia internacional y otras experiencias de justicia transicional, tomando en cuenta otros casos o sentencias que han sido referentes para la creación e implementación de esta comisión de la verdad.

El momento correspondiente a la formación de la CVR solo puede ser entendido a la luz del proceso anterior al decreto ejecutivo que la creó, en donde se discutieron las razones para que el estado tomase esa decisión, teniendo como sustento a las normas internacionales de derechos humanos. El segundo momento es posterior a la creación de la CVR y es en el que los comisionados fueron elegidos y debían implementar las tareas encomendadas. En este último, se analizó detenidamente al cuerpo normativo que podía aplicar para el caso peruano, y participaron expertos en derechos humanos para definir la puesta en marcha de la comisión, cumpliendo con los objetivos establecidos. Adicionalmente se destacó el papel clave de los distintos actores involucrados en los procesos, tal como será analizado a lo largo del capítulo.

Para el apareamiento de un organismo oficial que defienda los derechos humanos, los actores interesados tienen que luchar varios años en contra del orden y las limitaciones establecidas para alcanzar sus metas. Así fue la historia de la comisión de la verdad de Perú en la cual la sociedad civil, organismos internacionales, actores de gobierno e iglesias, entre otros, buscaron esclarecer los hechos del conflicto armado interno que atravesó su país en las dos últimas décadas del siglo pasado. La forma en

cómo se dio el proceso es coherente con la teoría constructivista de las relaciones internacionales ya que la institucionalidad de la búsqueda de la verdad se la consiguió a partir del dialogo entre distintos grupos sociales, con identidades distintas, que desde su experiencia demandaban conocer la verdad.

La Comisión de la Verdad fue creada de manera oficial el 4 de junio de 2001 por el decreto supremo 065/2001-PCM, en el gobierno transitorio de Valentín Paniagua. Posteriormente, mediante un instrumento complementario, el decreto supremo 101/2001-PCM, se le aumentó el componente de reconciliación, en el gobierno de Alejandro Toledo. De esta forma la Comisión de la Verdad de Perú pasó a ser la Comisión de la Verdad y Reconciliación, también conocida como la CVR.

Como se verá en los siguientes apartados, dentro del proceso en el que se creó la CVR y en su implementación, existieron una serie de aportes de la normativa universal y regional en materia de derechos humanos que denotan un hecho importante: una comisión de la verdad es un proceso construido socialmente que no depende solamente del país que decide establecerla, sino también de la influencia de normas y agentes exógenos. Para los fines de este estudio, los aportes de las normas internacionales deben ser identificados y analizados a partir de la forma en la que influyeron en la formación e implementación de la CVR. Asimismo se analizarán los roles de los actores que introdujeron las perspectivas de la normativa internacional y se destacará el peso que tuvieron en las decisiones relativas a la CVR.

Incidencia de las normas universales de derechos humanos en la CVR

La CVR fue la respuesta a la exigencia ciudadana de conocer la verdad sobre las graves violaciones de los derechos humanos que ocurrieron en el periodo de 1980-2000 en el Perú. El informe final de la CVR refleja este hecho y lo ratificaron varios autores y todos los entrevistados en esta investigación. Diversos actores de la sociedad civil, en particular miembros de ONGs de derechos humanos, se vincularon para reclamar la verdad (Dargent, 2001; Informe final, 2003; Reátegui, 2009; Lerner, 2014, entrevista; Olivera y Godoy, 2014, entrevista). Así fue desde los principios del conflicto armado en Perú, en donde se destaca la matanza de Uchuraccay, en enero de 1983.

Desde aquellos momentos se vislumbraron “inmensas dificultades de las instituciones oficiales para comprender la naturaleza del conflicto” (Informe final,

Tomo 1, 2003; 39). En estas etapas se pueden identificar, como antecedentes de la creación de la comisión de la verdad, que el proceso de socialización de normas de derechos humanos se encontraba en una fase de adaptación. A la luz del modelo espiral, se puede decir que el proceso se encontraba en su segunda fase, ya que el estado escondía o negaba las violaciones que ocurrían, habiendo pasado una primera fase de reconocimiento internacional del conflicto. En todo momento fue necesario fortalecer el conocimiento y las capacidades del estado para dar cumplimiento a las normas de derechos humanos que fueron violadas en Perú. Las normas universales de derechos humanos, desarrolladas en las últimas décadas, estuvieron presentes, tal como lo plantea la teoría, influyendo en el sistema social como parte del contexto que vivían las personas que buscaban verdad y justicia. En términos de la cascada de normas, estas comenzaban a insertarse en la sociedad civil, fortaleciendo y legitimando sus demandas y provocando presión hacia el estado opresor.

En 1986 se creó una amplia coalición de organismos de la sociedad civil conocida como la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos, cuyos miembros exigieron desde ese entonces explicaciones oficiales de los actos de violencia que ocurrían, como el asesinato de nueve periodistas en la comunidad de Ayacucho. La comunidad religiosa también hizo públicas sus preocupaciones y denuncias desde aquellos años. A la vez que los crímenes y masacres continuaban y los reclamos no eran escuchados, la demanda por la verdad fue ampliándose en varios sectores de la población (Lerner, 2014, entrevista). Un punto clave se dio en 1995 cuando el gobierno de Fujimori aprobó las leyes de amnistía que “liberaban a miembros de las fuerzas de seguridad sentenciados por crímenes de lesa humanidad y prohibían toda investigación jurisdiccional” (Informe Final, Tomo 1, 2003: 41). Aquí se marcó un hito contra el que la CVR se iba a enfrentar y que masificó las protestas y movilizaciones en contra del régimen autoritario que gobernaba el país.

En este contexto, la sociedad civil se apoyó en las normas universales de derechos humanos para justificar sus demandas. Así se estaba cumpliendo con los objetivos que Risse y Sikink (2007) proponen dentro de la influencia de las normas basadas en principios de derechos humanos, ya que se conseguía reforzar y legitimar la demanda de estos grupos que representaban a la oposición al régimen. En la entrevista realizada a dos expertos peruanos en materia de derechos humanos y en la comisión de

la verdad de su país, ellos mencionaron que “los reclamos de justicia y reparación se van construyendo y consolidando, mediante la práctica de los mismos, adquiriendo conocimiento en derecho; y así las organizaciones de la sociedad civil tuvieron un discurso válido en el ámbito internacional” (Olivera y Godoy, 2014, entrevista). Estas declaraciones muestran así la formación del interés en la búsqueda de la verdad a partir de identidades y principios.

De igual manera, como lo prevé la teoría constructivista, las normas también moldearon las identidades detrás de los grupos que demandaban la búsqueda de la verdad. El conocimiento del derecho internacional de derechos humanos empoderó a las personas y organizaciones de la sociedad civil, dándole herramientas para presionar al estado. Se tenía así, por influencia de las ideas y normas de derechos humanos, la presión “desde arriba” y “desde abajo”, lo cual es un paso del modelo espiral para llegar a crear instituciones de derechos humanos como las comisiones de la verdad (Risse y Sikkink, 2007).

La etapa de creación de la CVR

En Perú, la comisión de la verdad apareció como una oportunidad de encontrar la verdad y una posibilidad de sancionar a los perpetradores de las acciones criminales (Magarrell y Filippini, 2006). Salomón Lerner Febres, quien presidió la CVR, afirma que “la normativa nacional, mucha de la cual era producto de los años de dictadura de Alberto Fujimori y garantizaba la impunidad, no era suficiente para poder entender y clarificar todo lo que ocurrió en el conflicto peruano” (Lerner, 2014, entrevista). Es por este motivo que “la comisión asumió que era necesario utilizar el marco jurídico internacional, principalmente el del derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, como instrumentos interpretativos para tipificar los crímenes ocurridos en el conflicto” (Lerner, 2014, entrevista).

De hecho en el mandato de la CVR se estableció que la comisión trataría:

los siguientes hechos: a) Asesinatos y secuestros; b) Desapariciones forzadas; c) Torturas y otras lesiones graves; d) Violaciones a los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país; y, e) Otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas (Decreto supremo 065-2001-PCM, Art. 3, 2001).

Ante tal mandato se acogió a dos de los principales cuerpos de derecho internacional público referente a los derechos humanos para poder cumplir con lo encomendado: el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos. De esta manera se podría cumplir con los objetivos que establece Priscilla Hayner (2011) para las comisiones de la verdad en términos de las necesidades e intereses de las víctimas y la contribución a la justicia y al rendimiento de cuentas de parte de los perpetradores.

La base jurídica necesaria para conocer la verdad y que ella sirviera para hacer justicia no se encontraba dentro de las capacidades estatales, por más de que ciertas normas existieran en la legislación nacional. Aquí se evidencia que el proceso de creación corresponde a la transición de una segunda fase del modelo espiral a una tercera fase debido a las presiones que recibió el estado. Por tal motivo, la aplicación adecuada de la normativa internacional de derechos humanos permitió definir e investigar los delitos cometidos. En consecuencia, se pudo cumplir con los objetivos planteados para la comisión, haciendo que esta gozara con un amplio reconocimiento y legitimidad.

El derecho internacional humanitario fue fundamental ya que otorgó el sustento jurídico para que se incluyera en la investigación a los agentes no estatales que violaron derechos humanos. El Perú había ratificado en 1956 y 1989 los tratados internacionales que conforman el derecho internacional humanitario: los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos Adicionales de 1977 (Informe Final, Tomo I, 2003). Si bien las acciones de los grupos subversivos no se podían calificar como violaciones de los derechos humanos, porque éstas se refieren jurídicamente a actos cometidos por agentes de los estados, la CVR reconoció la existencia histórica de los derechos humanos, más allá de los instrumentos internacionales, vistos como resultado de la lucha por estos derechos en todo el mundo (Informe final, Tomo 1, 2003). Por lo tanto, la búsqueda del cumplimiento con las normas internacionales estuvo presente y fue intencional para contar con las definiciones precisas de las violaciones a los derechos humanos que se iban a investigar. Así, tal como lo señalan Donald Puchala y Raymond Hopkins, se debe entender los regímenes internacionales desde una perspectiva amplia que no incluya solamente los instrumentos legales e instituciones internacionales, sino

que considere los principios y actitudes de los actores en favor de los derechos humanos “que existen anteriores a códigos legales” (Puchala y Hopkins, 1982).

En el mismo sentido, en el tomo I del Informe final de la CVR, en su cuarto capítulo se presenta “La dimensión jurídica de los hechos”, que contiene el “núcleo inderogable de derechos fundamentales, sustentados en la dignidad de la persona humana, desde el que se interpretan los hechos investigados por la CVR” (Informe final, Tomo I, 2003: 269). Los derechos allí mencionados han sido consagrados en tratados de derechos humanos y de derecho internacional humanitario a partir de los cuales:

La CVR tipifica una serie de conductas como crímenes de lesa humanidad y las sistematiza en una lista de nueve tipos de hechos graves: asesinatos y masacres; desapariciones forzadas; ejecuciones arbitrarias; tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes; violencia sexual contra la mujer; violación del debido proceso; secuestro y toma de rehenes; violencia contra niños y niñas; y violación de los derechos colectivos (Informe final, Tomo I, 2003: 269).

Con este sustento jurídico basado en la normativa universal de derechos humanos, la CVR tuvo lineamiento y definiciones claras en su formación, que sirvieron posteriormente para la implementación y cumplimiento del mandato.

Adicionalmente el informe final muestra que, además de los instrumentos normativos señalados, se tomaron como referencia a los siguientes tratados adoptados bajo el auspicio de las Naciones Unidas: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Informe final, 2003).

En definitiva, la creación de la CVR contribuyó a la ratificación de normas universales de derechos humanos y a la institucionalización de dichas normas a nivel doméstico. El establecimiento de un organismo al cual los ciudadanos podían exponer sus casos permitió avanzar en la socialización e influencia de las normas hasta una cuarta fase. Adicionalmente este proceso vino cargado con prácticas discursivas acordes con la validez de dichas normas por parte de los principales agentes de gobierno. La

confirmación de que la influencia de las normas había cumplido con las fases anteriores se da con la implementación misma de la CVR, como se verá en el siguiente apartado.

La etapa de implementación de la CVR

Los tipos de hechos graves mencionados fueron la pauta a partir de los cuales se procesaron las denuncias y casos conocidos por la CVR. Fue así que se logró organizar metodológicamente la investigación que realizó la Comisión a lo largo del país durante aproximadamente dos años. Los principales cuerpos normativos de derechos humanos a nivel universal fueron tomados en cuenta para la implementación de la CVR, ante la necesidad de un estado que buscaba la verdad. Fueron introducidos por la presión de la sociedad civil y redes transnacionales de organismos de derechos humanos, es decir, que fueron construidos a partir de “significados colectivos” (Wendt, 2005). Para mencionar algunos ejemplos de la forma en que se aplicaron estas normas se van a mencionar tres casos específicos sobre los crímenes y violaciones de derechos humanos estudiados por la CVR.

En primer lugar, los casos de asesinatos y masacres fueron considerados dentro de un conflicto armado. Se tomó al principio general del derecho internacional humanitario según el cual las organizaciones armadas no estatales tienen la obligación de respetar el artículo 3 de los Convenios de Ginebra, en donde se establecen prohibiciones aplicables en cualquier tiempo y lugar, como los atentados contra la vida (Informe final, Tomo 4, 2003). Así también se tomó como referencia al derecho penal internacional para proscribir el asesinato, ya que califica su práctica generalizada o sistemática como delito de lesa humanidad. Es de esta manera que la CVR pudo llegar a conclusiones como:

El Partido Comunista del Perú-Sendero Luminoso, su líder principal, Abimael Guzmán Reinoso, así como sus principales dirigentes nacionales y regionales son responsables de la comisión de miles de asesinatos en contra de población civil. Por la situación de indefensión de sus víctimas, la intención de los asesinatos perpetrados, el carácter sistemático y generalizado de los mismos, violaron las leyes nacionales, normas penales internacionales y humanitarias, y constituyen por ello delito de terrorismo, crímenes de lesa humanidad y graves transgresiones del Derecho Internacional Humanitario (Informe final, Tomo 4, 2003: 55).

Cabe mencionar que este tipo de incidencia de las normas universales de derechos humanos es un claro ejemplo de cómo ellas influyen en las identidades de los actores sociales y cómo, en este caso, inciden en un organismo oficial específico de búsqueda de la verdad.

En segundo lugar, es destacable la influencia de normas universales de derecho internacional para los casos de tortura. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entiende por tortura “causar intencionalmente dolor o sufrimiento graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el agente tenga bajo su custodia o control” (Estatuto de Roma, 1998, Artículo 7). Bajo esta definición, utilizando también el derecho internacional humanitario para incluir a grupos armados no estatales, se consideró que la práctica generalizada o sistemática de la tortura contra civiles constituyó un crimen de lesa humanidad. Las consecuencias jurídicas de esta calificación para la comunidad internacional son importantes, ya que “en tanto crímenes de derecho internacional, les es aplicable el principio de la jurisdicción universal y cualquier país está autorizado a detener, juzgar y sancionar, bajo ciertas condiciones, al individuo que haya perpetrado tales crímenes” (Informe final, Tomo 4, 2003: 186).

En tercer lugar, vinculado al caso anterior, pero introduciendo un enfoque de género, está el caso de la violencia sexual contra la mujer. Al respecto, la CVR definió a la violación sexual como una forma de tortura, basándose en la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, en donde se define la tortura como:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. (Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 1984: Art. 1).

Bajo esta definición, el derecho internacional humanitario considera que en una situación de conflicto armado interno la violencia sexual, incluida la violación sexual, transgrede las normas mínimas de humanidad. Así también existe consenso para considerar a esta transgresión como un crimen de guerra a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional.

Así fue cómo la CVR, sin tener un carácter jurisdiccional, pero teniendo como propósito luchar contra la impunidad, utilizó las normas de derecho internacional de los derechos humanos y de derecho internacional humanitario como instrumentos interpretativos para tipificar los crímenes ocurridos en el conflicto. Salomón Lerner confirma la influencia del derecho internacional de los derechos humanos al mencionar que:

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la CVR sustentó su investigación y la sanción ética y moral que hizo, en primer lugar, tomando como base la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Ambos documentos, si bien fueron solo normas declarativas en su momento, fueron fundamentales, puesto que sentaron las bases para la formación de sus respectivos sistemas de protección de derechos humanos, es decir, tanto el sistema universal como el sistema interamericano (Lerner, 2014, entrevista)

Otras normas universales de derechos humanos influyeron también en la implementación de la CVR. Los tratados del Sistema de Naciones Unidas, sobre todo, fueron utilizados para dar mayor validez, legitimidad y más herramientas a la CVR. Adicionalmente permitieron visibilizar las obligaciones que el estado incumplió en materia de derechos humanos durante el periodo investigado por la comisión y, en consecuencia, los compromisos internacionales que cumplía con la implementación de la misma. Por ejemplo, se usó al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que señala que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966, artículo 7). Sobre esta base, la CVR argumentó que el estado peruano debía promover acciones penales dirigidas contra los individuos, funcionarios públicos o particulares, sin excepción alguna, responsables de las violaciones de derechos humanos, en especial en lo referido al goce de los derechos civiles y políticos (Informe final, Tomo 1, 2003).

En el caso de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas crueles, inhumanos o degradantes, se destaca el hecho de que fue ratificada por el Perú en 1988, lo que quiere decir que, durante la época de conflicto armado, ya existía la obligación del país con esta norma internacional. Al ser sus disposiciones incorporadas en el Código Penal de este país, permitió la tipificación de la práctica generalizada o sistemática de la tortura como delito de lesa humanidad en la normativa peruana. Algo similar ocurrió con otros temas como la desaparición forzada, que se menciona en el

Informe de la CVR, mostrando que existían varios instrumentos internacionales de derechos humanos que habían sido suscritos por el Perú y sirvieron a la comisión para la calificación y tipificación de las violaciones a los derechos humanos allí contempladas. De esta manera se reconoció los crímenes internacionales que se habían cometido, ya que no se trataba de normas desconocidas o ajenas al país, ni a sus leyes internas, sino que de alguna manera habían sido omitidas o simplemente violentadas.

Además de los nueve tratados clave que forman parte del sistema universal de derechos humanos, la CVR se sustentó en otros tratados que fueron adoptados en el marco de las Naciones Unidas: Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio y Convención Internacional para la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid. En cuanto a la primera, se trazó una relación entre las prácticas de esclavitud o servidumbre, que generaron resultados muy graves en términos de la cantidad de víctimas y al costo histórico para el país, con la definición de “sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear la destrucción física, total o parcial” (Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, 1948: Art. 2). De esta manera, varias prácticas que representaban la imposición de condiciones de vida destructivas se plantearon como “susceptibles de ocasionar el debilitamiento o la muerte de individuos y se configuraron para la CVR como casos de genocidio” (Informe final, Tomo 6, 2003: 665). Por lo tanto se puede ver cómo las normas internacionales existentes, reconocidas por el Perú mas no aplicadas en la época del conflicto armado, se usaron como base para identificar las prácticas injustas e inhumanas que ocurrieron durante este periodo y constituyeron crímenes a la luz del derecho internacional. Esto permitió también contextualizar la problemática de manera integral, lo cual formaba parte de los objetivos de la CVR.

Adicionalmente la CVR consideró dos tratados que son parte del sistema normativo de la Organización Internacional del Trabajo (OIT): el Convenio 107 de la OIT relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes y el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Entre los tratados universales de derechos humanos que la CVR usó desde sus inicios para la implementación de su mandato, “algunos fueron más utilizados para comprender la dimensión jurídica de los hechos, y otros fueron utilizados para

argumentar sobre los derechos humanos que deben ser protegidos en situaciones de guerra o emergencia” (Lerner, 2014, entrevista). De esta manera la influencia de las normas universales de derechos humanos fue fundamental para la labor de la CVR en tres aspectos concretos: la identificación de los crímenes y violaciones cometidas, la tipificación de los mismos y su análisis integral. El mandato de la CVR no podía cumplirse sin estos sustentos del sistema universal de derechos humanos. Es importante también, desde la concepción de regímenes internacionales de este estudio, el hecho de que han influido las normas de derechos humanos que no forman parte del sistema universal o que son solamente declarativas, pero que sin embargo influyeron también en las acciones estatales en el marco de la formación e implementación de la CVR.

El desarrollo, finalización y elaboración del informe final de la CVR permitió llegar a la quinta fase del modelo espiral: el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos por parte del estado. La creación de una comisión de la verdad no asegura en si misma el cumplimiento, interiorización o institucionalización de las normas. En el caso peruano, el proceso de la CVR, al mismo tiempo que se apoyó en la creciente influencia y legitimidad de las normas universales de derechos humanos en el Perú, contribuyó a reforzar esta influencia y legitimidad. Tanto en el proceso de creación, como en el de implementación del mandato de la comisión peruana, estas normas de derechos humanos dieron un sustento jurídico, una conceptualización también jurídica, así como legitimidad y fortalecimiento a las labores de la CVR. Ahora es importante analizar la influencia de las normas regionales que también tuvieron un papel en la CVR y que complementaron a la normativa universal utilizada.

Incidencia de las normas regionales de derechos humanos en la CVR

Una de las razones por que se dieron cambios respecto a la impunidad y el silencio que cubrieron a las violaciones de derechos humanos en América Latina fue “la formación y emancipación de una sociedad civil en los países del Cono Sur que empezó a ejercer su ciudadanía civil y social y a reclamar y defender sus derechos” (Strassner, 2009: 61). Es así que en los años de 1970 aparecieron en América Latina las comisiones de la verdad como una herramienta para enfrentarse a su pasado violento. La normativa regional influyó y se desarrolló en los países latinoamericanos que encontraron en ella un

sustento sólido para reclamar la verdad y la justicia. Para el caso de estudio de Perú, se analizará a continuación la incidencia de estas normas regionales en la CVR.

La etapa de creación de la CVR

Dentro de la búsqueda de la verdad, se reconoce la obligación del estado sobre el derecho a la verdad como inherente a la sociedad, lo cual está avalado en el derecho internacional. En este sentido, Priscilla Hayner reconoce que “los defensores de los derechos humanos también apuntan al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Velásquez Rodríguez de 1988, que dictaminó que el estado tiene el deber de investigar la suerte de los desaparecidos y revelar la información a sus parientes” (Hayner, 2008: 62). La Comisión y la Corte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos confirman que el derecho a la verdad se encuentra estipulado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en conformidad (Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil, 2013). De esta manera se vinculan los principales cuerpos normativos de derechos humanos que rigen en la región con el propósito de la CVR.

En varios casos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ratificó el derecho a la verdad de las víctimas, los familiares cercanos y de la sociedad. Por ejemplo, en el caso Velásquez Rodríguez (1988) contra Honduras la Corte sostuvo que “El Estado está obligado a proveer a las familias de las víctimas la verdad sobre las circunstancias relativas a los crímenes” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia Velásquez Rodríguez contra Honduras, 1988). Así también en el caso peruano de Barrios Altos, que tuvo influencia directa en la comisión de Perú, la Corte argumentó que “Las leyes de amnistía que impiden la investigación de los hechos sobre violaciones graves de derechos humanos y el establecimiento de responsabilidades no están permitidas bajo el derecho internacional de los derechos humanos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia caso Barrios Altos contra Perú, 2001).

El conocimiento de estas y otras normas relacionadas con el derecho a la verdad influyeron en la creación de una comisión de la verdad en Perú. Así lo confirman varios expertos. Por ejemplo, los analistas Olivera y Godoy mencionan que “La idea de formar una comisión de la verdad se da en el gobierno de transición de Paniagua, por lo que se forma un grupo de trabajo intersectorial para estudiar las posibilidades y, en medio de

ese trabajo, llega la sentencia de la Corte Interamericana, del caso de Barrios Altos, que da el empujón para ir hacia una comisión y se le da forma jurídica mediante decreto” (Olivera y Godoy, 2014, entrevista). Además del contexto de búsqueda de sustento legal internacional, también existieron hechos circunstanciales a nivel regional que viabilizaron o facilitaron la decisión estatal. Al tener una sentencia como la de Barrios Altos, quedaron pocas dudas al estado para encaminarse a un proceso nuevo para el país como la creación de una comisión de la verdad. Asimismo, los interesados, expertos y defensores de derechos humanos, también utilizaron estas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para fortalecer su argumento tanto al momento de la creación como la implementación de la CVR (Lerner, Olivera y Godoy, 2014, entrevistas). En términos del modelo espiral, se puede decir que en la etapa de creación de la CVR, las normas regionales complementaron y fortalecieron el proceso de socialización de las normas universales en las primeras tres fases. En otras palabras, la cascada de las normas aumentaba su caudal con la fuerza de las normas regionales de derechos humanos.

De la misma forma en que fueron utilizados los tratados universales ratificados por el Perú en materia de derechos humanos, también fueron utilizados los instrumentos regionales de protección de derechos humanos para impulsar la creación de la CVR, elaborar su mandato y servir de referente para su implementación. Entre ellos se destacan la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, ratificada por el Perú en 1979; la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1996; la Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura de 1985, y la Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas de 1994. Todos ellos son fuentes de normas regionales mencionados en el informe de la CVR y tomados en cuenta por los comisionados, que muestran los sustentos jurídicos que existían en el sistema nacional peruano.

En efecto, en el informe de la CVR se confirma que “El cuerpo jurídico existente en materia de derechos humanos (derivado de los tratados regionales suscritos por el estado peruano) tiene implicancias precisas para el Perú” (Informe final, 2003: 199). En la práctica esto significó el reconocimiento de que:

Las violaciones de derechos humanos perpetradas por un Estado dejan de ser materia interna y competencia exclusiva de dicho Estado, estando la comunidad internacional siempre autorizada a emitir

críticas y recomendaciones, disponer investigaciones y adoptar otras medidas pertinentes, como lo atestigua el funcionamiento de los Sistemas universal y regionales —interamericano, europeo y africano— de protección de los derechos humanos (Informe final, 2003: 199).

El cumplimiento con estas normas se encontró en relación directa con la decisión de creación de la CVR.

Para el debate de la aplicación del derecho internacional humanitario que, como se vio en el apartado anterior fue fundamental, la CVR se basó en lo estipulado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La Comisión interamericana de derechos humanos, Informe 55/97, Caso 11.137, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 161, afirmó: «tanto el artículo 3 común [a los cuatro Convenios de Ginebra] como el artículo 4 de la Convención americana protegen el derecho a la vida y, en consecuencia prohíben, inter alia, las ejecuciones sumarias en cualquier circunstancia. Las denuncias que aleguen privaciones arbitrarias del derecho a la vida, atribuibles a agentes del Estado, están claramente dentro de la competencia de la Comisión». (Informe final, 2003: 203).

Si bien la Comisión resaltó el derecho a la vida amparado en la Convención, también mencionó la necesidad de diferenciar a los combatientes de los civiles en un conflicto armado, por lo cual fueron imprescindibles los aportes del derecho internacional humanitario en el quehacer de la CVR.

El informe final consideró la forma en la que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos había implementado normas de derecho internacional humanitario en otros casos y menciona que:

así es como ha procedido, en el contexto regional, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al declarar, contra la opinión del Estado concernido, que durante «el choque violento entre los atacantes y los miembros de las fuerzas armadas argentinas, a pesar de su corta duración (30 horas), activó la aplicación de las disposiciones del artículo 3 común, así como de otras normas relevantes para la conducción de conflictos internos» (Informe 55/97, Caso 11.137, Argentina, 18 de noviembre de 1997, párr. 156 y 147, citado en Informe final, 2003: 204).

La importancia que se le dio a la Comisión Interamericana fue significativa y fortaleció la creación e implementación de la CVR. A pesar de las limitaciones mencionadas, al momento de argumentar la decisión del estado sobre la conformación de la comisión de la verdad se tomó en cuenta que:

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos declara que el Estado «es libre de juzgar a esas personas por todos y cada uno de los actos de violencia que transgredan sus leyes, aun en el caso de que esos actos no resultaran violatorios del derecho humanitario. Tales enjuiciamientos, sin embargo, deben proporcionar a los acusados las garantías del debido proceso establecidas en los tratados sobre derechos humanos y derecho humanitario que obligan al Estado» (Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia de 1999, capítulo IV, párr. 18, citado en Informe final, 2003: 203).

Por su parte, la desaparición forzada también ha encontrado a nivel regional un antecedente clave que ha sido ampliamente reconocido y utilizado por esta y otras comisiones de la verdad: el caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Desde este caso, la práctica sistemática o generalizada de la desaparición forzada ha estado calificada como crimen de lesa humanidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del caso Velázquez Rodríguez contra Honduras, 1990). Consecuentemente, dicha norma fue tipificada por el Código Penal del Perú en 1991, reforzando así el carácter de crimen internacional del uso sistemático o generalizado de las desapariciones forzadas.

La CVR tuvo que enfrentar también a las leyes de amnistía que consideró como “obstáculos procesales de crímenes y violaciones de derechos humanos” (Informe final, 2003). Aquí también se tomó en cuenta las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en función de que dichas leyes son “incompatibles con la Convención Americana por lo que carecen de efectos jurídicos. Esta sentencia fue luego precisada en un aspecto central mediante una sentencia interpretativa expedida por la misma Corte” (Informe final, 2003: 211). En consecuencia, y en relación al caso peruano de Barrios Altos contra Perú, la Corte decidió que “lo resuelto en la sentencia de fondo en el caso Barrios Altos tiene efectos generales” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de interpretación de la sentencia de fondo, caso Barrios Altos contra Perú, 2001; Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia caso Chumbipuma Aguirre y otros Vs. el Perú, 2001: parte resolutive, numeral 2).

A nivel regional y para el caso de la CVR de Perú, esta resolución de la Corte Interamericana:

inaugura una nueva etapa en la lucha contra la impunidad y es coherente con la jurisprudencia y las opiniones consultivas precedentemente emitidas por la misma Corte. La doctrina así establecida es coincidente con los pronunciamientos realizados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la que se había

pronunciado anteriormente sobre la incompatibilidad de leyes de amnistía, similares a la peruana, que habían sido promulgados por otros Estados parte en la Convención (Informe final, 2003: 211).

En definitiva, como complemento a lo ya mencionado sobre el régimen internacional de derechos humanos respecto a la amnistía, en el caso Barrios Altos la Corte Interamericana de Derechos Humanos se declaró inadmisibile la amnistía por graves violaciones a los derechos humanos, como los crímenes de lesa humanidad. Este hecho se lo debe relacionar también con el hecho de que “el corpus de normas internacionales, en el caso de Perú, se ha interiorizado en la sociedad peruana y, ante las leyes de amnistía, se da un rechazo generalizado, que está en la base de la creación de la CVR y que no hubiera habido sin la construcción judicial internacional y regional respecto a la no aceptación de aquellas leyes” (Olivera y Godoy, 2014, entrevista). Desde la perspectiva de los expertos Olivera y Godoy, las normas universales y regionales fueron un condicionante necesario para que se generara una oposición a las leyes de amnistía en Perú. Adicionalmente cabe destacar el reconocimiento de la interiorización de las normas internacionales, tal como lo proponen Kathryn Sikkink y Martha Finnemore, como consecuencia de la “cascada de las normas” (Finnemore y Sikkink, 1998).

Para tomar las decisiones gubernamentales referentes a la CVR, las decisiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fueron tomadas en cuenta, siendo así sustento y complemento del cumplimiento de normativa universal de derechos humanos. Así se observa por ejemplo cuando se planteó a la búsqueda de la verdad no solo como una obligación del estado sino también como un compromiso con la región en el ámbito de derechos humanos, que era necesario cumplir *per se*, y además para recuperar una buena imagen a nivel regional.

La etapa de implementación de la CVR

Para la creación de la CVR fueron importantes el conocimiento y la comprensión que se generaron alrededor de los derechos humanos por parte de la sociedad civil. En este sentido, el sistema interamericano tuvo un papel fundamental ya que, por diferentes vías, los peruanos se fueron relacionando con el trabajo de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Así lo confirmaron los entrevistados. En particular, Olivera y Godoy manifestaron que:

Existe toda una suerte de arquitectura política que está ahí con las sentencias internacionales en la región, que marcan una pauta respecto de las intenciones estatales para investigar y que permiten revertir determinados retrocesos del gobierno. Cada vez fue más fácil para la sociedad peruana entender la existencia de la Comisión y Corte Interamericanas. Perú es el país con más sentencias ante la Corte y el segundo con más casos ante la Comisión, después de Colombia. Esto te hace dar cuenta que la población tiene familiaridad con la existencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las normas regionales, y muchas de las razones de protesta son debido al conocimiento de que las últimas palabras han sido de carácter jurisdiccional (Olivera y Godoy, 2014, entrevista).

Como se ha mencionado, la presión social fue un factor fundamental en la creación de la CVR. Por esta razón cabe destacar que la sociedad civil peruana tiene un largo recorrido en el uso del sistema interamericano de los derechos humanos:

Perú tiene más sentencias, no porque se han vulnerado más derechos que en otros países, sino porque las instituciones de derechos humanos peruanas aprendieron a usar la Corte Interamericana. Desde los inicios de los noventa, aprendieron a juzgar y eso se lo ve a través de organismos nacionales de derechos humanos. Así se fue ganando práctica, aprendiendo a identificar delitos de derechos humanos, lo cual ayudó al cuestionamiento de la situación en el país. Eso da la idea de lo importante del sistema interamericano para el Perú. Se aprendió a litigar en materia de derecho penal y derechos fundamentales (Olivera y Godoy, 2014, entrevista).

Entonces se puede identificar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos como el medio de transporte que difundió a las normas regionales y así se formaron y empoderaron diversos grupos para alcanzar sus objetivos en materia de búsqueda de la verdad.

El trabajo e impulso de la Comisión correspondieron también a la influencia de los operadores judiciales del Perú. En este sentido los tribunales peruanos tuvieron un papel relevante. “Cuando la comisión de la verdad empieza a trabajar en el 2001, el Tribunal Constitucional, que tenía participación proactiva en materia de derechos fundamentales, comienza a sacar una serie de sentencias que van explicitando temas referentes al derecho a la verdad, tomando como referencia las sentencias del sistema interamericano de derechos humanos” (Olivera y Godoy, 2014, entrevista). En la implementación de la CVR hubo un trabajo paralelo del tribunal que dio parámetros para la interpretación de determinados derechos, en donde se tuvo como base los lineamientos de la normativa regional de derechos humanos. Las decisiones del tribunal

además reforzaron la legitimidad de las normas de responsabilidad penal individual frente a graves violaciones de derechos humanos, lo cual contribuyó a generar un marco normativo favorable para el trabajo de la CVR.

Pasando a casos específicos tratados por la CVR en el marco de su investigación sobre las violaciones de los derechos humanos ocurridas entre los años 1980 y 2000, en lo respectivo al debido proceso fue fundamental reconocer que no fue respetado en muchos de los casos, principalmente en aquellos en que el estado consideró haber tomado medidas justas para combatir a los que consideraba grupos subversivos (Informe final, 2003). Se relacionó a estas acciones con violaciones a los derechos humanos en base a la normativa universal, regional y nacional existente. De esta manera, además del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra, que prohíbe la toma de rehenes y ha establecido el derecho a un debido proceso durante los conflictos armados internos, el informe resalta que:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado, también expresamente, en el sentido que «los principios del debido proceso legal [previstos en el artículo 8 de la CADH] no pueden suspenderse con motivo de las situaciones de excepción en cuanto constituyen condiciones necesarias para que los instrumentos procesales, regulados por la Convención, puedan considerarse como garantías judiciales. Esta conclusión es aún más evidente respecto del hábeas corpus [previsto en el artículo 7.6] y del amparo [previsto en el artículo 25.1]» «que tienen el carácter de indispensables para tutelar los derechos humanos que no pueden ser objeto de suspensión» (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC—9/87, 6 de octubre de 1987, párr. 30, citado en Informe final, 2003: 208).

De acuerdo a lo mencionado, y ante las denuncias de violación al debido proceso, que a su vez derivaron en otras violaciones graves a los derechos humanos en el caso peruano, los comisionados de la CVR y la misma sociedad civil que acompañó el proceso usaron instrumentos regionales aceptados por el Perú para alcanzar sus objetivos de justicia y verdad.

Los actos de tortura y desaparición forzada estuvieron entre los más importantes a ser investigados. Las violaciones de derechos humanos que se encuentran en estas categorías y fueron cometidas de manera sistemática o generalizada fueron consideradas como crímenes de lesa humanidad. Aquí también el informe final de la CVR tuvo en consideración a la labor de los organismos de protección de derechos humanos

pertenecientes al sistema interamericano. El Comité contra la tortura, en su informe sobre el Perú de 1999, conforme al artículo 20 de la Convención contra la Tortura, se pronunció en el sentido de que la tortura, en los períodos analizados por la CVR, fue una práctica sistemática (Informe final, 2003: 209). De igual manera se pronunció la CIDH en su informe 56/99 de 1999 sobre algunos casos de desaparición, al “considerar que los hechos alegados sugieren la existencia de un patrón similar de desapariciones cometidas por agentes del Estado peruano” (Comisión interamericana de derechos humanos, Informe 56/99, 1999).

La tortura estaba incorporada en el Código penal peruano tanto por la influencia del régimen universal de derechos humanos como por el régimen regional. Es así que:

la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada el 10 de diciembre de 1984 y en vigor para el Perú desde el 6 de agosto de 1988, establece la jurisdicción universal para esta figura. Esto genera, como acto reflejo, la incorporación del delito de tortura en el Código Penal de 1991. Similar consecuencia tuvo la adopción de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, vigente en el Perú desde el 28 de abril de 1991 (Informe final, 2003: 237).

El hecho de que la normativa universal y regional en materia de tortura había sido adoptada por el Perú antes de la formación de la CVR da cuenta de que era una obligación del estado no cometer actos sancionados por esta normativa, como se ha visto en casos anteriores. Asimismo, la mención y reconocimiento de esta normativa en el marco jurídico de la CVR evidencian que esta herramienta, como otras de su tipo, fue útil al momento de investigar los hechos encomendados a la CVR en su mandato (Informe final, 2003).

Cabe mencionar que el informe 56/99 de la CIDH previamente mencionado recomendó que se iniciara una investigación seria, imparcial y efectiva de aquellos hechos relacionados con la desaparición de civiles, así como la identificación de los responsables. Adicionalmente se recomendó dejar sin efecto las medidas internas que tendían a impedir dicha investigación, procesamiento y sanción de los responsables (Comisión interamericana de derechos humanos, Informe 56/99, 1999). Así se observa que las principales organizaciones y normas regionales fueron tomadas en cuenta antes y durante la creación de la CVR y durante su implementación, al haber sido conocidas y consideradas por los comisionados, lo cual se refleja plenamente en el informe final.

El análisis muestra que el sistema universal de derechos humanos y su par regional se complementaron y reforzaron para justificar las necesidades de justicia que se pretendieron en Perú y facilitar el trabajo de investigación de la CVR. En la misma línea, existieron también aportes de comisiones de la verdad anteriores a la peruana que tuvieron repercusiones en ella y otras experiencias como las de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda como se analizará a continuación.

Incidencia de la jurisprudencia internacional y otras experiencias de justicia transicional en la CVR

En los puntos anteriores se han analizado distintas formas en las que las normas universales y regionales de derechos humanos sirvieron de fundamento para las decisiones en torno a la creación e implementación de la CVR. También se ha visto la complementariedad que existió entre ellas para comprender, justificar y legitimar la búsqueda de la verdad. Ahora cabe analizar una tercera fuente de los regímenes internacionales que influyeron en la CVR.

Al considerar la importancia del poder cognitivo dentro del proceso de creación de un organismo oficial de la naturaleza de una comisión de la verdad, la reflexión debe apuntar también a otras experiencias de justicia transicional y de jurisprudencia internacional que influenciaron en la CVR de Perú. Se sabe que antes de esta, hubo otras comisiones de la verdad en el mundo, por lo que es imposible pensar que ellas no dejaron aprendizajes que de una u otra manera se tomaron en cuenta para el caso peruano. El intercambio de conocimientos y de información en las relaciones internacionales es una forma eficiente que tienen los estados para realizar sus acciones, y más aún en un ámbito en donde es comprobada la cooperación, como el de los derechos humanos. En tal virtud, en este apartado se analizarán algunos casos destacables que influyeron en aspectos relevantes para la creación e implementación de la CVR.

En primer lugar se debe hacer referencia a las experiencias compartidas durante las Jornadas Internacionales para una Comisión de la Verdad, llevadas a cabo a principios del 2001, mientras se daba forma a la CVR. El evento, organizado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos y la Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH), quedó documentado en el libro “Perú 1980 – 2000: EL RETO DE LA

VERDAD Y LA JUSTICIA Jornadas Internacionales para una Comisión de la Verdad” (APRODEH, 2001).

Al evento asistieron los representantes de los ministerios ligados a la problemática de los derechos humanos, la Defensoría del pueblo y representantes de la sociedad civil. Entre las personas que presentaron ensayos, ponencias y discursos se encontraron: Juan E. Méndez (Funcionario del Centro de Derechos Humanos y Civiles de la Escuela de Leyes de la Universidad de Notre Dame y miembro de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos), Priscilla Hayner (académica, especialista en comisiones de la verdad), Eduardo González Cueva (Coordinador para los países del Sur en la coalición de ONGs por la Corte Penal Internacional), Douglas Cassel (director del Centro Internacional de Derechos Humanos de la Universidad de Northwestern), Paul Van Zyl (funcionario del Centro Internacional de Justicia Transicional), José Guillermo Montroy Peralta (arzobispado de Guatemala), Margaret Popkin (directora de programas del Centro de Derechos Humanos Robert F. Kennedy), Diego García-Sayán (ministro de Justicia), Salomón Lerner Febres (presidente de la CVR). En definitiva una serie de especialistas y autoridades en temas concernientes a comisiones de la verdad, que desde su experticia aportaron a la CVR.

Allí, el entonces ministro de Justicia del Perú, Diego García-Sayán, manifestó que “La posibilidad que se le abre al país debe considerar, ineludiblemente, las experiencias de otros países que enfrentaron procesos similares. Al ser la verdad, la justicia y la reconciliación valores fundamentales, debemos mirar la manera en que otras naciones han enfrentado similares dilemas” (García-Sayán, 2001). El objetivo del encuentro internacional quedaba así muy claro y además se mostraba el interés (y seguramente necesidad) del estado de aprender de experiencias pasadas y enriquecer la construcción de la CVR.

El seminario internacional “Perú 1980-2000: el reto de la verdad y la justicia” fue una respuesta de los organismos de la sociedad civil al decreto del gobierno democrático de Paniagua que creaba una comisión de la verdad. Ante tal situación, las expectativas eran grandes y los caminos inciertos. Es así que se menciona que “Al momento de realizarse el seminario, muchas de las cuestiones relativas a la futura comisión eran una auténtica incógnita” (APRODEH, 2001: 7) Cabe mencionar que la opinión pública no mostraba mayor interés ya que estaba enfocada en los hallazgos de

corrupción del régimen de Fujimori. En el taller hubo un consenso en la definición del contenido de la demanda social por la verdad, centrándose la transición política del Perú hacia un estado de derecho efectivo y en la necesidad de políticas de reconciliación alineadas con el derecho internacional (APRODEH, 2001).

Dentro de los temas que se trataron estuvieron los métodos y las características de una comisión de la verdad. El ministro de Justicia resaltó algunos puntos en la clausura del taller. Sobre las facultades que debería tener la CVR, mencionó que “Las experiencias comparadas nos demuestran que la Comisión debería poseer amplias facultades para recopilar información, entrevistar a testigos y acceder a lugares que se consideran claves” (García-Sayán, 2001: 134). Este tipo de recomendaciones fueron sin lugar a duda fundamentales para la implementación de la CVR y evidentemente fueron acogidas, mostrando así claramente la influencia de las lecciones de otras comisiones expuestas en el evento.

Para los fines de este estudio, se debe considerar el espacio en el que se generaron tales ideas, es decir que fueron construidas en varios talleres, mediante discusiones, ponencias y experiencias compartidas por parte de varios actores internacionales y organismos de la sociedad civil. De esta forma este encuentro internacional, al igual que otros intercambios de información y conocimiento de similares características que se mantuvieron entre diversos actores internacionales, influyó en la CVR, aportando con ideas determinantes para su implementación a partir del conocimiento de expertos y de casos anteriores. La teoría constructivista de las relaciones internacionales valora espacios de generación de conocimiento a partir de la experiencia sobre la temática que varios actores pueden aportar.

En lo respectivo a la reconciliación a la que debía encaminar la comisión de la verdad, García-Sayán mencionó que:

Los ejemplos de otros países nos revelan que este es un ejercicio de equilibrar objetivos. Sin duda que el proceso no debe ni puede quedarse en conocer los hechos y diseñar fórmulas de sanción penal. Se requiere con urgencia un proceso nacional de educación en valores, de mostrar a nuestros hijos que el respeto al prójimo no es sólo una utopía, sino que parte de una convicción profunda de reconocerse en el otro, como igual” (García-Sayán, 2001: 136).

La diferencia de la búsqueda de la verdad de Perú, con otros casos analizados en el seminario, como los de El Salvador, Guatemala, Sudáfrica y Chile, también fue

resaltada al momento de definir la CVR. Bajo este enfoque, en el Taller “Para qué una comisión de la verdad y para qué período de nuestra historia” se mencionó que:

La verdad en el Perú resulta ser entonces – más que un producto de negociaciones entre la sociedad política - una exigencia de la sociedad civil, auténtico artífice de la democratización peruana; así como una iniciativa del gobierno de transición, que ha asumido una serie de tareas urgentes para tomarle cuentas al pasado y al autoritarismo. La novedad de la experiencia peruana, en comparación con otras situaciones históricas es la relativa autonomía con la que cuentan las instancias políticas y la sociedad civil para definir el mandato de la Comisión de la Verdad, sin la necesidad de excluir determinadas áreas o responsabilidades por temor de afectar los intereses de actores derrotados en el terreno militar y político (APRODEH, 2001: 11).

La situación mencionada muestra tres factores importantes en cuanto a la influencia de normas internacionales de derechos humanos en la experiencia de la CVR de Perú. En primer lugar, se ha visto cómo la sociedad civil, que se insertó en redes transnacionales de cabildeo, fue la principal promotora de la creación de la comisión y una de las razones para esto fue el fin del conflicto armado interno. En segundo lugar se abrió un espacio relativamente autónomo para la creación e implementación de un mecanismo de búsqueda de la verdad. En tercer lugar, las experiencias pasadas sirvieron como base y sustento para la CVR, pero el caso peruano tuvo particularidades que la hacían única.

En el taller se definió, por ejemplo, qué crímenes investigar, y las conclusiones del informe final guardan coherencia con lo finalmente establecido. En un principio del debate se encontraban una gran lista de violaciones a los derechos humanos pero también delitos graves de corrupción y contra la democracia (APRODEH, 2001: 16). Aunque ciertos sectores en la opinión pública demandaron a la comisión incluir la investigación de la corrupción, “los participantes en el taller no pudieron encontrar fórmulas que lograsen consenso sobre la posibilidad de que la comisión integrase en su mandato ambas áreas” (APRODEH, 2001: 24). Estos debates muestran la relación directa entre las experiencias compartidas en este tipo de espacios y lo finalmente decidido e implementado por la comisión, lo cual se ve reflejado en los crímenes que la CVR investigó y en los métodos que utilizó. Asimismo se puede notar la influencia de estos espacios en la creación de la CVR, si se considera que la iniciativa salió del despacho del mencionado ministro de Justicia.

Otro aspecto que salió a la luz en este proceso fue la particularidad del caso peruano debido a que su comisión de la verdad no fue producto de las negociaciones de

paz. Por tal razón, se identificaba un camino más amplio para la búsqueda de la verdad y mayores posibilidades y aperturas para su creación e implementación. En el proceso de cambio que el Perú vivía y que dio paso a creación de la CVR, el informe final de la comisión da cuenta de una cultura de derechos y esperanzas que ganaba espacio y afirma que “el resultado ha sido que investigadores y víctimas hemos compartido un mismo lenguaje de derechos que nos une, además, a experiencias de parecida introspección que otras sociedades han llevado a cabo” (Informe final, Tomo 1, 2003: 71). Bajo esta idea se ubica al proceso de búsqueda de la verdad y reconciliación del Perú, en un escenario mundial en donde los estados acuerdan limitar su poder para consagrar principios de derechos humanos y de dignidad humana. Adicionalmente se observa que la CVR se adaptó al concepto de comisión de la verdad analizado en el capítulo anterior y aceptado por el Centro Internacional de Justicia Transicional.

Al reconocer lo antes mencionado sobre los procesos de paz y de transiciones a la democracia, el informe refleja que “La CVR ha estudiado con atención el problema de la justicia transicional en otras latitudes” (Informe final, Tomo 1, 2003: 72). Casos como los de Argentina, Chile, Guatemala, España y Sierra Leona, entre otros, fueron analizados para recoger aprendizajes y experiencias para la implementación de la CVR. Incluso se menciona a los estudios de las veintiún comisiones de la verdad anteriores a la de Perú que fueron investigadas por la académica Priscilla Hayner (Informe final, 2003). Así también lo confirmó Salomón Lerner Febres, al expresar que “las experiencias de otros países, algunos expertos que habían trabajado en otras comisiones de la verdad anteriores, que formaban parte de organismos como el Centro Internacional de Justicia Transicional, fueron fundamentales para guiar el trabajo que nos encomendaba el mandato y saber qué debíamos hacer y qué no” (Lerner, 2014, entrevista).

Uno de los aprendizajes importantes de las experiencias de otros países tuvo relación con la superación de obstáculos impuestos por leyes de amnistía o por el pasar del tiempo. Asimismo la lucha contra la impunidad fue llevada al Sistema Interamericano de los Derechos Humanos, obteniendo sentencias que formaron una jurisprudencia útil para el trabajo de la CVR (Informe final, 2003). Un claro ejemplo que resaltan los expertos Olivera y Godoy es el de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso de Velásquez Rodríguez contra

Honduras, que dio como resultado la nulidad de las leyes de amnistía, que buscaban defender a sus causantes. El caso ya fue analizado en el punto anterior por representar un aporte de la normativa regional, pero hay que tener en cuenta que a su vez estos casos representan experiencias de otros países, que tuvieron sus propios procesos internos antes de llegar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que fueron reconocidos por la sociedad peruana.

Así también lo ratifican Olivera y Godoy cuando mencionan que “Los casos de las comisiones de la verdad que se habían dado en Sudamérica crean un formato, que otras comisiones han asumido por reacción. El caso de la comisión de Brasil fue un claro ejemplo que sirvió como base para la comisión de Perú” (Olivera y Godoy, 2014, entrevista). Por lo tanto se pudo dejar de lado aquellas disposiciones y normas promulgadas por incumplir con obligaciones internacionales de investigación y juzgamiento a responsables de violaciones graves de derechos humanos.

En cuanto a la influencia de otros casos, se encuentra también uno importante fuera del continente: “El caso de Sudáfrica aportó a la arquitectura institucional de la CVR peruana ya que tienen algunas similitudes como son las audiencias públicas, la composición amplia, la incorporación de la reconciliación nacional” (Olivera y Godoy, 2014, entrevista). Volviendo la mirada a la región, en el caso de Guatemala “se utilizó el sistema para determinar desaparecidos y del caso de Argentina el tema de entrega de información a la justicia” (Olivera y Godoy, 2014, entrevista). En definitiva, se confirma la influencia de experiencias de otros países en la CVR peruana, sobre todo en las metodologías que se utilizaron en las investigaciones. En este caso también se muestra la importancia de considerar a regímenes internacionales de una manera amplia, teniendo en cuenta como fuente de normativa a las experiencias mencionadas, más allá de las instituidas formalmente en el sistema internacional.

Por otro lado, el estudio de otros casos permitió la comprensión del tipo de verdad que se buscaba, así como su utilidad, que para el interés público estaba centrado en las consecuencias para procesos judiciales. La verdad jurídica que busca impartir sentencias, si bien no era el objetivo mismo de otras comisiones de la verdad, si formaba parte de su trasfondo al momento de investigar los procesos de violaciones masivas de derechos humanos. Las altas expectativas depositadas en las comisiones anteriores a la peruana hicieron que se considerara a la CVR como una posibilidad de

encontrar no solo la verdad con implicaciones jurídicas, sino también una verdad histórica (Reátegui, 2009). Es así que las experiencias pasadas influyeron para que la CVR se situara de manera explícita entre las dos tendencias. Esto a su vez determinó que en su implementación se organicen investigaciones que sirvan a los dos tipos de verdades y que se elabore un informe final con detalles de los crímenes y violaciones de derechos humanos, analizados desde el derecho internacional, buscando el contexto socio-histórico y los presuntos responsables de los delitos.

Finalmente, cabe mencionar los resultados de la comparación con otras experiencias de comisiones de la verdad en cuanto a que permitió no sólo la formación del deber ser de la CVR, sino que también dio paso a la reflexión de lo que no era o no debía ser, lo cual también es fundamental para la acertada definición de un organismo:

El caso peruano es atípico porque se dan circunstancias para que se dé bien. Fujimori cayó mal cuando salió del poder y la opinión pública estaba en contra de todo lo que había hecho, llevados por los graves temas de corrupción. Los que estaban en contra vieron todos los puntos negativos y los que estaban a favor se quedaron callados, incluida la cúpula militar. Al estar Fujimori prófugo en Venezuela, al momento de crearse la comisión, y con actores armados deslegitimados por sus propias prácticas, eran condiciones específicas favorables para que en ese momento se lance el decreto para crear la comisión (Olivera y Godoy, 2014, entrevista).

Esto es parte de las particularidades del contexto que se identificaron y diferenciaron de casos anteriores con el fin de dar un contenido y líneas propias a la CVR.

Así también se identificó otra diferencia que tiene que ver con el hecho de que “La CVR fue un proceso interno, que cuidó la soberanía, sin tener intervención de otros países o de Naciones Unidas como ha sido en otros casos, pero en donde incidieron actores de afuera con experticia en temas de justicia transicional y derechos humanos, como el Centro Internacional de Justicia Transicional” (Olivera y Godoy, 2014, entrevista). Es decir que los otros casos no solo sirvieron en cuanto a las similitudes, también ofrecieron aprendizajes desde el “no ser” para tomar caminos propios, lo cual es parte de todas las comisiones. Todas tienen sus particularidades, pero que se construyen en comparación con otras. . Así también se evidencia la influencia de las normas de derechos humanos a través de la presión desde arriba y desde abajo que existió en el caso peruano. Durante las primeras fases del modelo espiral esta presión fue importante, sobre todo de parte de redes de defensa de los derechos humanos.

Conclusiones

Después de haber recorrido las etapas de creación y de implementación de la CVR se ha podido confirmar la influencia de las normas internacionales de derechos humanos. La información de los documentos, del informe final y de las entrevistas, muestra que la creación de la CVR fue motivada por las demandas y presiones de la sociedad civil. Este hecho da cuenta del rol de la sociedad civil como actor importante en las decisiones de un país, así como en las relaciones internacionales, tal como lo propone el enfoque constructivista de esta materia. A pesar de la respuesta del estado en el gobierno de Valentín Paniagua, este no estaba listo para atender sus obligaciones en relación a las graves violaciones de derechos humanos que se había cometido en el régimen anterior. Desde que se dieron los actos violentos por parte del estado, la sociedad civil buscó la justicia y la verdad sobre lo ocurrido, encontrando apoyo y legitimidad para sus demandas en las normas internacionales de derechos humanos, a través de organismos no gubernamentales e intergubernamentales.

Por más de que el Perú había ratificado algunos de los principales tratados internacionales de derechos humanos, no se respetaron sus provisiones durante el gobierno de Fujimori, cuando en el país primó un régimen de seguridad antes que uno de derechos humanos. Adicionalmente, se creó una normativa interna contraria a la internacional con el fin de dejar en la impunidad las graves violaciones de derechos humanos que había cometido el gobierno, acto que encontró gran oposición por parte de la sociedad civil y que ya había sido reprochado y superado por otros países de la región. En este contexto, era posible y necesario utilizar a la normativa internacional y los casos de países que ya habían vivido procesos de justicia transicional y búsqueda de la verdad para alcanzar los objetivos de justicia y verdad que se perseguían.

Las normas universales y regionales de derechos humanos sirvieron a la CVR para que esta tenga una base conceptual y un marco jurídico fundamental para su debido funcionamiento. Un claro ejemplo es que los tipos de graves violaciones de los derechos humanos se definieron según lo estipulado por el derecho internacional de los derechos humanos. Así, en todos los tipos de hechos que investigó la CVR se menciona un sustento en la normativa internacional de derechos humanos, tal como se observa a lo largo del informe final.

En particular, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos de Velásquez Rodríguez contra Honduras y de Barrios Altos contra Perú, ratificaron la obligación del estado para proveer la verdad a las víctimas y sus familias, desconociendo las leyes de amnistía. Con estos antecedentes la sociedad civil encontró mayor sustento internacional y nacional para sus reclamos, lo cual fortaleció su posición y le enseñó a argumentar de manera sólida sus demandas de búsqueda de la verdad ante autoridades y tomadores de decisión. Lo mencionado tuvo una gran incidencia en el camino de la creación de la CVR.

Las normas regionales de derechos humanos se usaron igual que las universales en la implementación de la CVR, es decir que sirvieron de marco jurídico y conceptual para su investigación. En este sentido cabe mencionar que ambos tipos de normas de derechos humanos fueron complementarios en el trabajo realizado por la CVR. De igual manera, a través del conocimiento de las normas regionales de derechos humanos que tenían los tomadores de decisiones y los expertos que apoyaron a la Comisión, se introdujeron sus ideas y conceptos en la implementación de la CVR. El resultado se dio también en el fortalecimiento y legitimidad que la incorporación de dichas normas dio al trabajo de la CVR. De igual manera estuvieron presentes las experiencias de otros países que fueron recogidas por la CVR y la complementaron en temas metodológicos para su aplicación e implementación

En definitiva se puede observar que existió una relación directa entre las normas internacionales de derechos humanos con la demanda de conocimiento de la verdad que se dio en el Perú. La influencia se dio a través del uso de estas normas por parte de la sociedad civil y de los tomadores de decisiones. Ambos tipos de normas de derechos humanos se complementaron entre sí y también con los aprendizajes de otros países para respaldar la incidencia de grupos que buscaron la verdad, de crear una comisión de la verdad para dar sustento y legitimidad nacional e internacional a la CVR.

CAPÍTULO III

LAS NORMAS REGIONALES DE DERECHOS HUMANOS EN LA COMISIÓN DE LA VERDAD DE ECUADOR

En Ecuador se dieron graves violaciones de los derechos humanos por parte del estado durante los años ochenta, que también fueron investigadas mediante un mecanismo tradicional de justicia transicional, una comisión de la verdad, en este siglo. En el caso ecuatoriano “nadie puede negar que el gobierno del presidente León Febres Cordero fue electo popular y democráticamente en limpios comicios electorales, pero a poco tiempo comenzó a actuar con absoluto irrespeto a las normas constitucionales que establecen una división de poderes y funciones y con claro menosprecio a las normas de los Derechos Humanos” (CEDHU, 1987: 80). Por tal motivo se creó, mediante el decreto ejecutivo número 305, la Comisión de la Verdad, en mayo del 2007.

Las graves violaciones a los derechos humanos se dieron en el Ecuador desde 1979, después del mandato militar y durante gobiernos civiles. De manera constante se realizaron demandas para investigar éstas, juzgar a los responsables y reparar a las víctimas. En gobiernos anteriores se tuvo la pretensión de formar una comisión de la verdad. Durante la presidencia de Bucaram se creó una, pero no cumplió su cometido y dejó de funcionar a los cinco meses de haber sido creada debido a la inestabilidad política que rodeó al gobierno (Hayner, 2011; Bahamonde, 2014, entrevista; Monge, 2014, entrevista). Por eso, el presente capítulo analizará exclusivamente la comisión creada en el 2007. Cabe tener en cuenta la particularidad del caso ecuatoriano a la luz del concepto de justicia transicional, ya que el proceso de cambio no fue inmediato, sino que se lo inició aproximadamente 20 años después de terminado el régimen represivo.

Al igual que la comisión de la verdad peruana y como en la mayoría de casos en el mundo, la comisión de la verdad ecuatoriana fue el producto de la demanda social que exigía verdad y justicia. Por esta razón, el enfoque constructivista de las relaciones internacionales es predominante en los cambios y decisiones políticas que se dieron en el país. Así lo confirma el informe final de la comisión de la verdad del Ecuador, que lleva por título “Sin Verdad no hay Justicia”, al mencionar que:

La Comisión de la Verdad del Ecuador se creó como resultado de un proceso histórico impulsado por diversas organizaciones de víctimas de violaciones de derechos humanos y familiares de éstas durante más

de veinte años (Comité de Familiares de Presos Políticos, Comité de Familiares contra la Impunidad y en los últimos años El Comité Ecuatoriano No Impunidad -CENIMPU- en el que a más de familiares se integraron también algunas víctimas directas), que venían exigiendo al Estado ecuatoriano una satisfacción adecuada de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación (Informe de la Comisión de la Verdad, Resumen Ejecutivo, 2010: 17).

Adicionalmente fue un factor importante la voluntad política del presidente del gobierno de turno, la del presidente Rafael Correa. Por lo tanto, actores de gobierno y de la sociedad civil, nacionales e internacionales, influenciaron la creación de la Comisión, y con ellos, se difundieron normas universales y regionales de derechos humanos. Cabe mencionar que detrás del planteamiento de formar una comisión de la verdad estaba el interés de enfrentar a la oposición política que representaba (o así se lo hacía ver) a los actores del pasado que habían violado los derechos humanos o que no habían cumplido con las normas internacionales de derechos humanos al evitar una investigación seria de lo ocurrido en tiempos de esas violaciones. El hecho de posicionar las normas e ideas de derechos humanos, oponiéndose a prácticas del pasado o a grupos que no tenían interés en oponerse a ellas, sentó las bases para que estas normas e ideas fueran tomadas en cuenta y comenzaran a socializarse en el país.

A lo largo de este capítulo se analizará la incidencia de dichas normas, manteniendo la misma estructura utilizada en el capítulo anterior. En primer lugar, se presentará la influencia de las normas universales en la Comisión de la Verdad del Ecuador. En segundo lugar, la argumentación se centrará en la influencia de las normas regionales. En ambos casos se hará una distinción de los momentos de creación y de implementación de la Comisión de la Verdad debido a las marcadas diferencias encontradas en ellos. Finalmente, se presentará la incidencia que tuvieron otras experiencias de justicia transicional y de jurisprudencia internacional para este caso.

Incidencia de las normas universales de derechos humanos en la Comisión de la Verdad

El marco jurídico de la Comisión de la Verdad, detallado en el primer tomo de su informe final, destaca la responsabilidad del estado en la protección de los derechos humanos, lo cual estaba estipulado en el derecho nacional e internacional al momento en que la investigación se llevaba a cabo. Desde un principio se mencionó que la

Comisión tendría en cuenta definiciones más acabadas de las violaciones que debía tratar y que forman parte de instrumentos legales internacionales suscritos por el estado ecuatoriano durante los años que fueron objeto de la investigación de la Comisión. De esta manera se afirmó que “recurrir a definiciones conceptuales más actuales y precisas permitirá hacer un análisis más objetivo de lo ocurrido, máxime cuando esas nociones no son otra cosa que una formulación de atentados contra la dignidad humana consensuados desde hace años por las prácticas del derecho internacional” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 34). Así se alentó a la construcción de un marco normativo bajo los principios de dignidad humana reconocidos en el régimen internacional de derechos humanos, entendido desde un enfoque amplio.

Dentro de estos principios internacionales de derechos humanos y dignidad humana, se buscó en el Ecuador la verdad de lo ocurrido. El reflejo de la influencia de dichas normas en la búsqueda se encuentra en los antecedentes de la creación de la Comisión de la Verdad y durante la implementación de la misma, como se verá en los siguientes apartados.

La etapa de creación de la Comisión de la Verdad

Las principales normas universales de derechos humanos eran conocidas y ratificadas por el Ecuador al momento en el que se propuso establecer una comisión de la verdad. En marzo de 1969 el Ecuador ratificó el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que entró en vigor en 1976 y es calificado por la Comisión de la Verdad como el tratado más importante del sistema universal por consagrar deberes de respeto y garantía de los derechos humanos. Por tal razón, la obligación internacional del estado ecuatoriano en cuanto a la protección de dichos derechos existía con anterioridad al periodo investigado por la Comisión (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010). En esta línea, el informe final destaca los artículos de las constituciones nacionales que se refieren al derecho internacional de los derechos humanos para dejar en claro su valor a la luz del análisis que realizó la Comisión.

Dentro de los artículos constitucionales relacionados con los derechos humanos, se encuentra en primer lugar el artículo 44 de la Constitución de 1979, que establece que “El Estado garantiza a todos los individuos, hombres o mujeres que se hallen sujetos a su jurisdicción, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos [...] enunciados en las

declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” (Constitución del Ecuador, 1979: artículo 44). Asimismo se codificó en el artículo 44 de la Constitución de 1984, en el artículo 20 de la Constitución de 1997 y en el artículo 17 de la Constitución de 1998. En esta última estaba estipulado que: “El Estado garantiza a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes” (Constitución del Ecuador, 1998: artículo 17). Adicionalmente en dichos textos constitucionales existían otros artículos importantes en relación al cumplimiento de convenios universales y la aplicabilidad absoluta de los derechos y garantías constitucionales y de instrumentos internacionales.

Estos principios supremos de la normativa ecuatoriana, tomados del derecho internacional de los derechos humanos fueron la base de la Comisión de la Verdad y ayudaron a justificar su creación. Las normas universales de derechos humanos que fueron violentadas por los agentes del estado, se encontraban vigentes en el país en los periodos que iban a ser investigados y durante los años posteriores en los que se demandaba la búsqueda de la verdad. De esta manera se legitimó la creación de la Comisión tomando en cuenta el derecho constitucional y el derecho universal para la elaboración de su mandato. Por lo tanto se puede ver cómo las normas de derechos humanos ya estaban siendo socializadas y promovidas en el país, ubicando su nivel de influencia en un nivel avanzado, que podía corresponder a la fase dos del modelo espiral de Risse y Sikkink (2007).

En la entrevista realizada, la activista de derechos humanos y presidente de la Comisión de la Verdad, la Hermana Elsie Monge, empezó por señalar que “no hubo ninguna influencia de la normativa internacional de derechos humanos en el apareamiento de la Comisión de la Verdad” (Monge, 2014, entrevista). Evidentemente su enfática respuesta hacía referencia a que para ella “la creación de la Comisión de la Verdad de Ecuador responde a la insistencia de miembros de la organización Alfaro Vive y de otros grupos de la sociedad civil que reclamaban por la violencia que quedó en la impunidad y buscaban justicia” (Monge, 2014, entrevista). Aun así, la acción de los miembros de la sociedad civil refleja el funcionamiento de una red transnacional de defensa de derechos humanos que influenciaba en el país aumentando poco a poco la

presión contra el estado. En efecto, más adelante reconoció los aportes de varias normas internacionales en el establecimiento de la Comisión de la Verdad.

Otro de los factores que identificó la Hermana Elsie Monge fue la determinación política que hubo para la creación de la Comisión de la Verdad. Esto podría verse como contrario a lo que dicta la teoría constructivista ya que fue el interés del estado el crear la Comisión de la Verdad. Sin embargo, se analizará el contexto y los principios que formaron ese interés. Sobre el tema, Elsie Monge mencionó que:

Mucho tuvo que ver la decisión política que tenía el nuevo gobierno (el de Rafael Correa), en favor del respeto de los derechos humanos, para la creación de la Comisión de la Verdad. A todos los gobiernos anteriores se les había exigido que se investigue lo ocurrido durante el gobierno de Febres Cordero y nunca pudo concretarse un organismo que se encargue de aquello. En tiempos de Bucaram se conformó una Comisión pero no pudo terminar su trabajo” (Monge, 2014, entrevista).

La acción del gobierno del presidente Correa fue sin duda determinante para la creación de la Comisión de la Verdad. Desde su campaña electoral Rafael Correa ofreció la investigación de las violaciones de derechos humanos que quedaron en la impunidad y fue uno de los puntos que se cumplieron rápidamente. Así lo reconoció también Cristhian Bahamonde, que en un principio se desempeñó como director técnico de investigación y finalmente ocupó el cargo de secretario ejecutivo del organismo, al afirmar que “La voluntad política fue clave para la creación de la Comisión. Lo que otros gobiernos no hicieron, lo hizo este” (Bahamonde, 2014, entrevista). Entonces, se tiene al agente político tomador de decisiones como actor fundamental en la creación de la Comisión de la Verdad, lo importante en este estudio es analizar las normas de derechos humanos que estaban detrás de sus intereses, es decir, el contexto, los principios e identidades relacionadas con esas normas.

En efecto, el gobierno vigente de Correa, deja ver en su discurso un apego al respeto (e incluso refundación) de la democracia y los derechos humanos en el país. En su discurso en la creación de la Comisión de la Verdad, el presidente Rafael Correa expresó que:

No puede haber democracia verdadera si arrastramos las lacras de una sociedad que desapareció la vida. Por ello hoy, en homenaje a los derechos humanos, al respeto absoluto de los mismos, en tributo a los asesinados, torturados y desaparecidos, firmaremos el decreto ejecutivo de creación de la Comisión de la Verdad, para que jamás en nuestro país se repitan esos episodios que llenaron de vergüenza a la

patria (Correa, discurso en la creación de la Comisión de la Verdad, 2007).

Otra de las pruebas de esta alineación con la normativa universal de derechos humanos se ve reflejada en la Constitución del 2008, que se redactó prácticamente de manera paralela al establecimiento de la Comisión de la Verdad. El texto de la Constitución del 2008 “es más rico tanto en la consagración del respeto de los derechos humanos como en la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 36)³. Así el estado jugó un papel importante en la difusión de normas universales de derechos humanos y en su consideración para la creación de la Comisión de la Verdad. En definitiva se observa que el apego y el cumplimiento con las normas universales de derechos humanos, por parte del gobierno de turno, tuvo mucho peso para el apareamiento de la Comisión de la Verdad en el Ecuador. Esta incidencia de las normas internacionales de derechos humanos en la decisión oficial de crear la Comisión se explica a partir de la teoría constructivista de los regímenes internacionales que enmarca esta investigación.

Otro canal de difusión de las normas internacionales de derechos humanos fue una de las organizaciones de la sociedad civil con mayor protagonismo en la búsqueda de la verdad: la Comisión Ecuánica de Derechos Humanos (CEDHU), cuya directora, Elsie Monge, fue nombrada presidenta de la Comisión de la Verdad. La CEDHU:

es un colectivo organizado con el fin de promover la justicia, la equidad y la paz en el ejercicio de los derechos humanos. Vinculada a los movimientos sociales, contribuye a la transformación del país a través de la concienciación ciudadana y la incidencia en la ejecución de políticas públicas (CEDHU, 2014).

Esta ONG fue creada en 1980 con la misión de “promover la vigencia de los derechos humanos desde una perspectiva integral y exige del Estado el efectivo cumplimiento de sus obligaciones respecto de estos derechos” (CEDHU, 2014). La organización acompañó desde aquellos años en los que iniciaron los abusos por parte de actores del estado a las víctimas y sus familiares en la investigación de casos y exigencia de justicia (CEDHU, 2014; Monge, 2014, entrevista). En ese camino de aproximadamente dos décadas, esta organización, acompañada de otras de la sociedad civil, dio forma a sus reclamos. A través de redes transnacionales de cabildeo en materia de derechos

³ Ver el Art. 11, numeral 3, Art. 156, Art. 172, Art. 416, numeral 7, Art. 416, Art. 417, Art. 426.

humanos, se fortalecieron sus demandas, que a la final fueron escuchadas por el estado. El hecho de que Elsie Monge haya sido elegida presidente de la Comisión de la Verdad da razón de la importancia de la CEDHU.

La CEDHU, junto con otras organizaciones de la sociedad civil, usaron las normas universales de derechos humanos para ejercer presión sobre el estado para conocer la verdad y hacer justicia en los casos de graves violaciones a los derechos humanos ocurridos durante los años ochenta. En una publicación de la CEDHU, *A mí también me torturaron*, de 1991 se recogen testimonios de varias personas torturadas por elementos policiales y militares del Ecuador. Este libro usa la normativa universal de los derechos humanos para justificar los reclamos de la sociedad civil frente a las graves violaciones a los derechos humanos perpetradas en la década anterior.

En la introducción del libro se refiere principalmente a los instrumentos legales universales de derechos humanos, mencionando que “uno de esos derechos fundamentales es el de la integridad física, síquica y moral de hombres y mujeres, que consiste en el derecho a vivir libres de perturbaciones o dolores físicos, mentales o morales” (CEDHU, 1991: 12). En coherencia con esta argumentación se citan las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos (Art. 3 y 4) y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Art. 7 y 10-1), que se refieren al derecho a la vida, la libertad, la prohibición de torturas y el trato humano a personas privadas de libertad. Adicionalmente se menciona a la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1984 y vigente en el Ecuador desde 1988, en donde se define a la tortura. Así se también se tomó en cuenta “la constante preocupación de la ONU sobre la tortura – que – demuestra que hasta hoy es uno de los males más graves de la humanidad” (CEDHU, 1991: 15).

Aquellos grupos que promovieron la creación de la Comisión de la Verdad conocían las normas universales de derechos humanos y las utilizaron como fundamentos de la lucha por la búsqueda de la verdad, logrando así influenciar al estado para que decidiera formar este mecanismo de justicia transicional. El hecho de tener presente estos principios de derechos humanos durante tantos años, iniciando en un gobierno contrario a ellos, luchando desde espacios pequeños, para finalmente obtener la atención del estado y de la sociedad, consiguiendo la creación de un organismo de

búsqueda de la verdad, muestra la fuerza de dichas normas. En relaciones internacionales se podría hablar del *poder blando* de los regímenes internacionales de derechos humanos, que están presentes en el escenario mundial, mediante instrumentos legales y organismos internacionales, y consiguen influenciar la política interna de los estados. Estos principios, su conocimiento, defensa y promoción, influenciaron a distintos actores, haciendo que se creara en Ecuador la Comisión de la Verdad.

Así también, en una publicación anterior, *Siete pecados Capitales, Derechos humanos en el Ecuador*, la CEDH afirma que: “El tema de los Derechos Humanos no cuenta en la memoria de los ecuatorianos con un gran legado. La preocupación que se va tornando masiva es verdaderamente reciente” (CEDHU, 1987: 9). Aquí se recogen los primeros esfuerzos por crear una conciencia de protección de los derechos humanos en el país ante nuevas circunstancias a las que se enfrentaba, utilizando testimonios de torturas e informes internacionales que hacían referencia a la situación de los derechos humanos en el Ecuador.

De manera específica, en este libro se encuentra anexado un artículo sobre un informe de Amnistía Internacional que trata del Ecuador, publicado en 1985. Allí se muestra la preocupación de la ONG internacional por el “encarcelamiento, no reconocido por las autoridades, de presos políticos en centros de reclusión secretos, las desapariciones, tortura y muertes de reclusos al parecer como consecuencia de torturas o malos tratos” (CEDHU, 1987: 154). Como se mencionó, éstas eran violaciones de derechos consagrados en instrumentos legales universales de los derechos humanos, lo que incidió en el apoyo internacional para la causa de búsqueda de la verdad desde los inicios del gobierno de Febres Cordero. En organizaciones de este tipo los distintos casos de personas víctimas de abusos perpetrados por actores estatales recibieron atención y así también se pudieron promover principios de derechos humanos.

Los esfuerzos de la sociedad civil fueron sin duda el motor para la creación de la Comisión de la Verdad en el Ecuador. En las normas universales de derechos humanos encontraron sustento para sus demandas de justicia y verdad, haciéndolas más fuertes y logrando mantenerlas a pesar del paso de los años y los intentos fallidos por lograr su objetivo. El hecho de que estos grupos hayan mencionado, destacado y utilizado a las normas universales de derechos humanos durante todo el periodo que se ha expuesto, prueba su presencia e influencia en la creación de la Comisión de la Verdad en el 2007.

Con estos hechos se confirma también la influencia de estas normas bajo los parámetros del modelo espiral y de socialización comunicativa. Los discursos que se manejaron y la creación misma de la comisión de la verdad ubican al proceso ecuatoriano en ese entonces en la cuarta fase del modelo espiral. El apoyo final que estos grupos tuvieron, con la decisión política mencionada, fue también importante y se puede decir que se complementaron para dar forma al organismo de búsqueda de la verdad. Ahora cabe analizar la influencia que dichas normas tuvieron después de la creación, al momento de poner en marcha el mandato de la Comisión de la Verdad del Ecuador.

La etapa de implementación del mandato de la Comisión de la Verdad

Una vez que se crea una comisión de la verdad, como en este caso por decreto ejecutivo, el siguiente paso es la ejecución de dicho decreto, lo cual implica tomar algunas decisiones operativas y metodológicas para conseguir los objetivos planteados. La Comisión de la Verdad ecuatoriana “decidió estudiar algunas violaciones que afectaron de manera directa los derechos a la vida, la integridad personal y la libertad personal” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 36). Para delimitar estos casos, tomó como base a las normas universales de derechos humanos. Estas violaciones de derechos humanos “eran delitos según los principios generales del derecho reconocidos por la comunidad internacional (numeral 2 del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos)” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 37).

El ex funcionario de la Comisión de la Verdad del Ecuador, Cristhian Bahamonde, confirmó que “en un principio se encontró con un proceso en marcha al que le faltaba una adecuada planificación y organización, ya que surge de la demanda de familiares que venían peleando en el país por la creación de una organización de esta naturaleza” (Bahamonde, 2014, entrevista). Esto quiere decir que, si bien la fase de creación sentó bases importantes para el trabajo de la Comisión de la Verdad, se necesitó profundizar el sustento jurídico y metodológico de la Comisión en la fase de implementación. Este sustento, los miembros de la Comisión lo encontrarían en los regímenes internacionales como se analizará en las siguientes líneas.

Para la Comisión de la Verdad fue “importante subrayar que el derecho internacional de los derechos humanos impide que se aleguen disposiciones de derecho

interno para incumplir los deberes que le corresponden al Estado en materia de persecución de dichas violaciones” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 37). Efectivamente el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 1969, ratificado por Ecuador, obliga a los estados a cumplir con las disposiciones de los tratados de los que son partes (Convención de Viena, 1969).

En base a los instrumentos universales de derechos humanos la Comisión de la Verdad pudo identificar las categorías de violaciones en las que se iban a clasificar los distintos hechos a ser investigados. Los delitos que se cometieron durante los periodos objeto de la Comisión fueron: privaciones ilegales de la libertad personal, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, desaparición forzada de personas y, finalmente, ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010). Las prohibiciones para estos actos fueron identificadas a la luz de la normativa universal de derechos humanos.

Por ejemplo, sobre la libertad de la persona, se mencionó en el informe que ya estaba protegida desde la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, cuyo artículo 3 establece que “todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 39). Adicionalmente, de la Declaración Universal se tomó en cuenta el artículo 11.2, en donde se precisa que “nadie será condenado por actos u omisiones que en momento de cometerse no fueron delictivos según el derecho nacional o internacional. Tampoco se impondrá pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito” (Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948, artículo 11.2). Asimismo se tuvieron en cuenta los artículos 9, 11, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativos al derecho a la libertad, a la seguridad personal, la prohibición de la detención arbitraria, entre otros (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010).

En el caso de la privación ilegal de la libertad personal, se mencionaron estas y otras fuentes del derecho a nivel universal y regional (las normas regionales serán tratadas más adelante) que orientaron el trabajo de la Comisión de la Verdad. En base a ellas se construyeron las definiciones específicas de estos delitos al momento de la investigación. Cabe mencionar también las referencias constantes que se hicieron en el informe final a la inclusión de las normas universales de derechos humanos en las

constituciones nacionales. Por ejemplo, se aclara que la garantía de gozar de libertad personal está recogida en la Constitución de 1998, en el artículo 2 (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010). Así se denota la importancia de estas normas de derechos humanos para el ámbito nacional. Los principios internacionales y nacionales en materia de derechos humanos se corresponden mutuamente. Para una comisión de la verdad, estas normas son fuentes jurídicas que dan legitimidad y fortalecen su trabajo de investigación.

La influencia de las normas universales de derechos humanos en la etapa de implementación de la Comisión de la Verdad fue corroborada por Elsie Monge, quien confirmó que:

La asesoría internacional recibida y la investigación realizada a los cuerpos normativos universales de derechos humanos fue clave al principio para determinar los crímenes cometidos y priorizar los delitos que la Comisión de la Verdad iba a recibir. También fue clave para ver la estructura que la Comisión iba a tener y la metodología que iba a utilizar y estar apegados a las normas internacionales de derechos humanos (Monge, 2014, entrevista).

Otro aspecto de la implementación que es importante se encuentra en los casos y ejemplos en los que se utilizaron las normas en cuestión. En efecto, Elsie Monge ratifica que “la principal influencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentra después de la creación del decreto, cuando se la utilizó para discutir y determinar, dentro de la Comisión, los delitos que se habían cometido en contra de la dignidad humana” (Monge, 2014, entrevista). Al igual que se hizo en el capítulo sobre la CVR de Perú, a continuación se mencionarán ejemplos de cómo se aplicaron las normas universales de derechos humanos en casos específicos de violaciones a ellos, investigados por la Comisión de la Verdad.

La clasificación y las definiciones jurídicas de las violaciones de los derechos humanos que se cometieron en el Ecuador en el período que investigó la Comisión de la Verdad fueron determinadas en base de la normativa universal de derechos humanos, como se observa en el Tomo 1 del Informe final. Para los casos de privación ilegal de la libertad, la Comisión tomó en cuenta que recibiría varios casos con distintas razones. No obstante, se ciñó “a lo que contemplan sobre la materia los instrumentos internacionales vigentes” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 113). Por lo tanto, la Comisión se entendió “como privación ilegal de la libertad toda

detención o prisión arbitrarias realizadas por agentes del poder público, sin sujetarse a las normas del derecho positivo nacional ni, obviamente, a aquellas establecidas en el derecho internacional” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 113).

Es así que se determinó que casi todos los casos de privación ilegal de la libertad fueron cometidos por operaciones de fuerzas policiales y militares. Por ejemplo, en uno de los testimonios se ilustra una de las modalidades utilizadas para estos actos, la de la policía encubierta. Pedro Palma Suasti contó a la comisión que:

Al terminar su jornada diaria de estudio en la Escuela de Derecho de la Universidad Central, alrededor de las 21:00, se dirigió rumbo a la 10 de Agosto [...] donde pudo observar que estaba estacionado un auto grande del cual se bajaron unos individuos vestidos de civil que sacaron sus armas y le gritaron que se detenga. Luego de herirlo en el pie con un disparo, lo detuvieron y trasladaron al Servicio de Investigación Criminal (SIC) de Pichincha, en Quito, en donde lo mantuvieron detenido por diez días (Expediente No 221011 C.V., Quito, 28 de Julio de 1987, en Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 115).

Con el análisis de este y otros casos como incursiones domiciliarias, emboscadas y operativos de gran despliegue, a la luz de lo determinado por la normativa internacional, se identificó la premeditación, ventaja y abuso de la fuerza que aplicaron los miembros de la policía y fuerzas armadas (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 116). De tal manera se comprobó la imposibilidad de las víctimas de hacer valer sus derechos, siendo negadas sus garantías legales.

En los casos de desapariciones forzadas la Comisión de la Verdad se acogió a la Convención Internacional para la Protección de las Personas contra las Desapariciones Forzadas, entendiéndolo por ellas “el arresto, detención o cualquier forma de privación ilegal de la libertad y la negativa de reconocer estos hechos o el ocultamiento de la situación de la víctima por parte de los agentes estatales o personas o grupos que actúan bajo su amparo o tolerancia, responsables directos o indirectos de la captura y del ocultamiento de información sobre ésta” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 185). Bajo esta definición tomada de uno de los nueve tratados fundamentales del sistema universal de derechos humanos, se identificaron a los actos de incomunicación y aislamiento de personas detenidas y el seguido desconocimiento de responsables y autoridades con el fin de ocultar a las víctimas como casos de desaparición.

Dentro de esta categoría se insertaron los casos de eliminación de identidad personal y de identidad de pertenencia a un grupo, así como el hecho de no dejar rastro de la persona ni de las violaciones cometidas. Asimismo, las evidencias confirmaron el caso de los hermanos Restrepo que es un caso emblemático de la lucha por los derechos humanos en el Ecuador (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010). Como es de conocimiento público en el Ecuador, los hermanos Carlos y Pedro Restrepo Arismendy fueron detenidos y desaparecidos en enero de 1988, por parte de miembros de la policía nacional.

El concepto de crímenes de lesa humanidad fue acogido por la Comisión basándose en “la jurisprudencia de los tribunales penales de la antigua Yugoslavia y de Ruanda, así como de la definición establecida por el Estatuto de la Corte Penal Internacional” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 53). Este último es parte de la normativa universal de derechos humanos y es uno de los cuerpos normativos más recientes que tiene directa relación con los crímenes investigados en los casos de justicia transicional. En su artículo 7 se encuentra la definición de “crimen de lesa humanidad” que es:

cualquiera de los actos siguientes cuando se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia [...]; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física (Estatuto de la Corte Penal Internacional, 1998: Art. 7).

El Estatuto de la Corte Penal Internacional, o Estatuto de Roma, está fundado en principios universales de derechos humanos y es aplicable para el caso ecuatoriano ya que Ecuador lo ratificó en el año 2002. La Comisión de la Verdad lo utilizó para analizar casos de crímenes de lesa humanidad. Adicionalmente se reconoció la importancia de la calificación de crímenes de lesa humanidad debido a las consecuencias jurídicas específicas que existen para ellos.

En lo concerniente al derecho internacional humanitario, la Comisión de la Verdad analizó su aplicabilidad debido a la presencia de la organización política militar Alfaro Vive Carajo (AVC), que podía significar la existencia de un conflicto armado. Para el análisis, la Comisión usó los criterios del Comité Internacional de la Cruz Roja y definió el derecho internacional humanitario como:

un conjunto de normas que, en tiempo de guerra, protege a las personas que no participan en las hostilidades o que han dejado de hacerlo. Su principal objetivo es limitar y evitar el sufrimiento humano en tiempo de conflicto armado. Las normas estipuladas en los tratados de DIH han de ser respetadas no sólo por los gobiernos y sus fuerzas armadas, sino también por grupos armados de oposición y por cualquier otra parte del conflicto. Los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y los dos Protocolos de 1977 adicionales a éstos son los principales instrumentos de derecho humanitario (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 51).

En definitiva, al momento de analizar al derecho internacional humanitario en la implementación del mandato de la Comisión de la Verdad se destacó que:

La naturaleza de las acciones realizadas por AVC entre 1983 y 1987, que fueron autocalificadas como “de propaganda armada” (entregas de comunicados, detonación de bombas panfletarias, difusión de proclamas en radios, entre otras) o de “recuperación económica” (robos bancarios), no alcanzan el umbral de un conflicto interno (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 52).

Así, al considerar que las acciones de AVC no llegaron al umbral de un conflicto armado no internacional, la Comisión decidió que el derecho internacional humanitario no era aplicable.

Las normas universales de derechos humanos fueron tomadas en cuenta tanto para la creación como para la implementación de la Comisión de la Verdad del Ecuador. Al igual que en el caso peruano, la sociedad civil fue el actor principal que impulsó la creación del organismo de búsqueda de verdad en el país. En ella se ha identificado la influencia de las normas mencionadas, en el conocimiento y promoción por parte de organismos de la sociedad civil, nacionales e internacionales. Asimismo el conocimiento y apego a los derechos humanos por parte de tomadores de decisiones del gobierno de turno fue determinante para llegar a la creación de la Comisión de la Verdad.

En lo concerniente a la influencia de las normas universales de derechos humanos para la implementación del mandato de la Comisión, la importancia fue

todavía mayor ya que se ha visto que el sustento jurídico con el que se inició fue deficiente. No bastó con la base de los derechos humanos sino que también se tuvo que analizar a profundidad la relación entre los hechos a investigar y las definiciones más apropiadas a nivel internacional. De esta manera la Comisión pudo realizar su labor con el sustento necesario, fortaleciendo sus roles y funciones, y adquiriendo validación y prestigio a nivel nacional e internacional.

Incidencia de las normas regionales de derechos humanos en la Comisión de la Verdad

Entre las ideas que influyeron en el proceso de formación de la Comisión de la Verdad y que posteriormente sirvieron para su trabajo investigativo se encontraron las normas regionales de derechos humanos. Al igual que con las normas universales, se realizará un análisis de su influencia en el momento de la creación, por un lado, y por otro lado, en el período de la implementación del organismo.

La etapa de creación de la Comisión de la Verdad

La represión que vivió el Ecuador por parte del gobierno de León Febres Cordero fue reconocida por la sociedad. Las normas internacionales de derechos humanos acogidas por el Ecuador dan cuenta de un primer aspecto importante: que el Ecuador ya tenía obligaciones adquiridas en materia de derechos humanos, así como la obligación de investigar las violaciones en este ámbito. En el marco jurídico usado por la Comisión de la Verdad se hacen constantes menciones a las normas regionales de derechos humanos provenientes de tratados ratificados por el Ecuador (Informe de la Comisión de la Verdad, 2014: Tomo 1). Este es un primer indicio para entender que el conocimiento de estas normas y el apego a su cumplimiento se encontraban entre las justificaciones para crear un organismo como la Comisión de la Verdad.

En el texto mencionado, *A mí también me torturaron*, de la CEDHU, así como se encontraron sustentos en la normativa universal, también se encontraron en la regional. Sobre el derecho fundamental a la integridad física, psíquica y moral de hombres y mujeres, se menciona como parte de un marco jurídico “casi suficiente” a la Convención Americana de Derechos Humanos (CEDHU, 1991). De manera específica se recogen los siguientes puntos:

- 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
- 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Convención Americana de Derechos Humanos, 1969).

Al tener estos principios dentro de los fundamentos para reclamar al estado por el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos y como parte del marco jurídico que era considerado, se comprueba la relevancia de las normas regionales de derechos humanos para ejercer presión. Estas normas regionales también eran conocidas y usadas por otros grupos de la sociedad civil.

La lucha de la sociedad civil fue, al igual que en el caso peruano y de otros países que formaron un organismo de búsqueda de la verdad, el principal factor detrás de la creación de una comisión de la verdad en Ecuador (Monge, 2014, entrevista; Bahamonde, 2014, entrevista; CEDHU, 1991; Hayner, 2011, Informe de la Comisión de la Verdad, 2010). Por lo tanto, cabe mencionar la relación de organismos de derechos humanos de la sociedad civil y organismos regionales de derechos humanos y su conocimiento y uso de las normas regionales en esta rama. De esta manera, se cumplen los planteamientos teóricos de Verónica Michel y Kathryn Sikkink respecto a la influencia de normas internacionales de derechos humanos para el mejoramiento y cumplimiento de estos derechos a nivel doméstico (Michel y Sikkink, 2013). Así fue que en Ecuador las ideas de verdad y justicia que surgieron de la sociedad civil fueron retomadas por redes transnacionales de derechos humanos y por organismos regionales que incidieron en los tomadores de decisiones gubernamentales, convenciénolos de la necesidad de crear un organismo para conocer la verdad sobre las violaciones graves de derechos humanos ocurridas en Ecuador.

En este punto es pertinente referirse al caso de los hermanos Restrepo que es un caso muy conocido para los ecuatorianos, presente en la memoria colectiva del país. Como bien lo señala el informe final, es “uno de los casos más representativos y paradigmáticos de esta época y que tuvo un enorme impacto social [...] que se refería a la desaparición de dos jóvenes en manos de la Policía Nacional en la ciudad de Quito” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2014: 342). Los esfuerzos de la familia Restrepo por conocer lo ocurrido con sus hijos menores de edad tuvieron el apoyo de la

CEDHU y gracias a este llevaron el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La sentencia de la Corte en el caso Restrepo “creó jurisprudencia para que ecuatorianos defiendan sus derechos” (Restrepo, 2012, entrevista para Ecuador Inmediato⁴). Esto muestra el reconocimiento, por parte del padre de los hermanos Restrepo, de la importancia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la lucha por los derechos humanos en el Ecuador. Pedro Restrepo fue comisionado de la Comisión de la Verdad del Ecuador, aportando con la experiencia de toda su vida en la búsqueda de la verdad y defensa de los derechos humanos, dentro de la cual hay que recalcar el aporte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos del que la Corte Interamericana de Derechos Humanos forma parte.

Hay otros casos, como el de Consuelo Benavides, que también llegaron a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consiguiendo una sentencia en contra del estado ecuatoriano (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010). En todos ellos se denota las violaciones graves de derechos humanos en el Ecuador y la necesidad de investigar estos casos ante la falta de respuesta del propio estado. En definitiva, estos fueron antecedentes y aportes importantes de las normas y la jurisprudencia regionales que influenciaron la decisión de estado ecuatoriano de crear la Comisión de la Verdad. Todo ello fue posible gracias al impulso de la sociedad civil y al contexto propicio de un gobierno comprometido con las normas internacionales en materia de derechos humanos.

La etapa de implementación de la Comisión de la Verdad

En el marco jurídico del informe de la Comisión de la Verdad se menciona que para hacer un análisis adecuado tuvo que recurrir, por ejemplo, a “la definición de tortura de la Convención Interamericana (art. 2) que fue ratificada por el Ecuador el 30 de septiembre de 1999, cuya prohibición ya estaba consagrada en la Convención Americana (art. 5.2) que fue ratificada por el Ecuador el 28 de diciembre de 1977 y que

⁴ Sitio web ecuadorinmediato.com:

http://ecuadorinmediato.com/index.php?module=Noticias&func=news_user_view&id=168101&umt=caso_restrepo_ante_cidh_creo_jurisprudencia_para_que_ecuatorianos_defiendan_derechos_dice_pedro_restrepo.

entró en vigor internacionalmente el 18 de julio de 1978” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 34).

De igual manera, es importante el ya mencionado impedimento a alegar disposiciones internas para impedir el cumplimiento del estado en lo relacionado a violaciones de derecho internacional de los derechos humanos. Esta norma tiene en cuenta al Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que plantea situaciones en que se pueden derogar ciertos derechos. A este respecto el informe final de la Comisión menciona al caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile* del 2006 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos destacando que “El Estado no podrá argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, ni el principio *non bis in ídem*, así como cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber de investigar y sancionar a los responsables” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 38).

La presidenta de la Comisión Elsie Monge confirmó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos manifestó su apoyo al trabajo de la Comisión de la Verdad del Ecuador, lo cual, desde su punto de vista, daba relevancia al trabajo que se iba a realizar, permitiendo a su vez mayor colaboración de las instituciones del estado. Sobre este tema, Elsie Monge recuerda que Diego García-Sayán (ministro de Justicia del Perú durante la creación de la CVR), era juez de la Corte Interamericana y a través de su experiencia aportó al trabajo de la Comisión de la Verdad (Monge, 2014, entrevista). Debido al rol regional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las temáticas concernientes a graves violaciones de derechos humanos, el apoyo de esta institución fortaleció al organismo interno de búsqueda de la verdad en Ecuador y también le dio prestigio y reconocimiento a nivel local y regional.

En este sentido, al referirse al derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos a un proceso judicial que permita identificar responsabilidades penales para la implementación de la Comisión de la Verdad se tomó en cuenta que:

La jurisprudencia del sistema interamericano así como jurisdicciones en la región, apuestan por un derecho penal diferenciado para los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de derechos humanos, y se caracteriza por la priorización de los derechos de la víctima, donde no existe la prescripción, no son admisibles las eximentes de responsabilidad penal, no opera la cosa juzgada y el principio de legalidad es concebido de manera tan débil que para su satisfacción basta una norma consuetudinaria previa al hecho (Ambos K. y

Malarino E., 2008: 443, citado en Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 38).

Se observa entonces la influencia del régimen regional de derechos humanos en este tema. Dicha influencia aportó una justificación y un sustento para investigar las violaciones a los derechos humanos del pasado y enfrentarse a posibles poderes que no deseaban que estos hechos fueran investigados y mucho menos que se deba rendir cuentas por ellos.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos humanos, ratificada por el Ecuador en 1977, aportó a la Comisión de la Verdad al recordar la obligatoriedad de “la aplicación interna de la norma de *ius cogens* que establece la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 38). De manera general, en el Informe se muestra cómo “América Latina ha contribuido en este proceso de consolidación de una norma consuetudinaria que reconoce la imprescriptibilidad de estos crímenes” (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010: 39), principalmente a partir de decisiones de casos emblemáticos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de países de la región. Estos casos particulares impulsados por experiencias de otros países serán analizados en el siguiente apartado. Sin embargo, es fundamental comprender el aporte del régimen regional de derechos humanos, a partir del relacionamiento con estos casos particulares.

De manera específica las normas regionales se usaron también para determinar los crímenes que se iban a investigar, para darles una conceptualización sustentada en el derecho internacional y para definir las distintas violaciones que se conocían. Por ejemplo, para la prohibición de las privaciones ilegales de la libertad personal, se tomó en cuenta el derecho a la libertad protegido desde 1948 por la Declaración Americana de Derechos del Hombre, que señala que “todo ser humano tiene derecho a la libertad y a la seguridad de su persona” (Declaración Americana de Derechos del Hombre, Art. 1, citada en Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 39). La comisión también tuvo en cuenta al artículo 25 de esta declaración y a los artículos 5, 7, 9 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010).

En particular, el artículo 7 de la Convención Americana es muy claro al mencionar que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por

las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios” (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969).

Las definiciones de los derechos humanos estipulados en instrumentos legales regionales de derechos humanos ayudaron a definir y clasificar las violaciones a los derechos humanos que ocurrieron en Ecuador. Adicionalmente, es importante destacar que a lo largo del informe estas normas regionales han sido presentadas de manera complementaria a las normas universales. A pesar de la división realizada en este estudio por asuntos metodológicos, es evidente la complementariedad de las normas universales y regionales de derechos humanos, lo cual es otra de las maneras en que ellas influenciaron, en dialogo, apoyo y fortaleciéndose entre sí al momento de ser utilizadas para la implementación de un organismo oficial específico de defensa de derechos humanos como es una comisión de la verdad.

Las normas regionales de derechos humanos son relacionadas también con constituciones del Ecuador. En la implementación de la Comisión de la Verdad se pretende presentar las investigaciones en apego a las normas nacionales de derechos humanos, pero éstas son siempre presentadas a la luz de las normas internacional. De la misma forma ocurrió en el caso peruano, lo cual permite observar la interdependencia entre lo internacional y lo local al momento de aplicar normas de derechos humanos. El mantener esta lógica tiene coherencia con los conceptos de derechos humanos de esta investigación.

En otro ejemplo, para los casos de tortura y otros tratos o penas crueles o inhumanas o degradantes, la Comisión de la Verdad adoptó la definición del artículo 2 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010) que los determina cómo:

Todo acto realizado intencionalmente por el cual se infrinjan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica (Convención Interamericana de Derechos Humanos, 1969).

Así se definieron los hechos que iban a ser investigados y como casos de tortura en el marco de las normas regionales de derechos humanos. Bajo esta definición se encajaron casos de tortura para la obtención de información, como castigo o como disuasión o amedrentamiento.

Lo mismo ocurre para los casos de desapariciones forzadas, en donde se tomó en cuenta a la Convención Interamericana sobre la Desaparición de Personas ya que “precisa el alcance de esta violación a los derechos humanos y esa es la definición que ha adoptado la Comisión de la Verdad” (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 185). De esta manera la desaparición forzada se entendió como:

La privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, apoyo o aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales (Convención Interamericana sobre la Desaparición de Personas, 1994, artículo 2).

Esta es otra definición adoptada de una norma internacional que influyó directamente en la definición e identificación de las violaciones de derechos humanos cometidas en el Ecuador. Dentro del tipo de casos que se identificaron bajo esta definición, constaron los desaparecidos temporalmente o hasta el presente. Fueron 16 las víctimas de desaparición forzada, de las cuales solamente cuatro fueron temporales y las otras doce de carácter indeterminado. (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010). La definición también permitió recoger a los casos de mantención en cautiverio, tortura y ejecución a la víctima sin dar a conocer el paradero de la víctima.

Adicionalmente, cabe mencionar la influencia de la normativa regional en lo referente a los casos de violencia sexual. En el marco jurídico se señala claramente que, además del artículo 1 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, se tomó también como base al artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Informe de la Comisión de la Verdad, Tomo 1, 2010). Con el aporte de este instrumento, que en el numeral c del artículo mencionado enuncia que “se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes donde quiera que ocurra”, la Comisión definió a la violencia contra la mujer (Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia

contra la Mujer, 1994). En casos como este se ve la influencia de las normas regionales respecto a temas de género. Además, se ve la complementariedad entre normas regionales y universales al momento de conceptualizar y comprender la problemática a cargo de la Comisión. En los casos de torturas y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes ocurrió lo mismo en cuanto a la determinación de lo que la Comisión de la Verdad comprendió por ellos.

Después del análisis de la información se nota que las normas regionales de derechos humanos estuvieron presentes en la implementación de la Comisión de la Verdad del Ecuador. Las normas regionales tuvieron un rol similar a las normas universales y tuvieron mayor importancia que en la etapa de creación. Ellas se utilizaron de manera complementaria para sustentar, fortalecer y definir el trabajo de la Comisión de la Verdad. Por otro lado, comparando la influencia de las normas regionales de derechos humanos de la Comisión de la Verdad y de la CVR, se puede decir que en ambos casos fueron tomadas en cuenta. Sin embargo, en el caso peruano hubo una mayor incidencia en el proceso de creación y menor en el de implementación. Asimismo la jurisprudencia internacional y las experiencias de otras comisiones de la verdad tuvieron influencia en la Comisión de la Verdad, por lo cual serán analizadas en el siguiente punto.

La jurisprudencia internacional y otras experiencias de justicia transicional en la Comisión de la Verdad

En la investigación realizada se encontró evidencia de experiencias de otros países que se tomaron en cuenta en el caso ecuatoriano. Los expertos entrevistados, así como el propio informe de la Comisión de la Verdad, muestran cómo estas experiencias incidieron en distintos momentos de la creación e implementación de la Comisión de la Verdad.

El informe de la Comisión de la Verdad reconoce a las graves violaciones de derechos humanos por parte del estado que ocurrieron en el Ecuador como semejantes a las que atravesaron otros países del continente latinoamericano y como parte de regímenes de dominación (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010). De igual manera se puede identificar en otros países del continente y del mundo a la lucha por la formación de organismos que defiendan los derechos humanos y el reconocimiento

estatal de los crímenes cometidos. A continuación se expondrán experiencias internacionales particulares de países en donde se crearon comisiones de la verdad antes que la ecuatoriana y que influenciaron en la formación y en el trabajo de ésta.

Cristhian Bahamonde confirmó que “La comisión tomó en cuenta a varios casos, dentro de ellos al argentino, al paraguayo, al peruano” (Bahamonde, 2014, entrevista). En el informe de la Comisión de la Verdad se reconoce también que “esas experiencias (de otros países que crearon su comisión de la verdad) han constituido proyectos importantes para enfrentar el pasado, y plantear nuevos fundamentos para la convivencia basados en el reconocimiento de los hechos, el apoyo a las víctimas y la propuesta de algunos cambios políticos” (Informe de la Comisión de la Verdad, 2014: 14). La importancia de las comisiones de la verdad anteriores y el espacio que ganaron explican su réplica en otros países.

La Comisión de la Verdad ecuatoriana plantea el objetivo de su informe como la búsqueda de:

impulsar una reflexión más integral del pasado reciente en el Ecuador tanto en las instituciones del Estado como en la sociedad en su conjunto sobre todo porque como dice Nelson Mandela “la experiencia ajena nos ha enseñado que las naciones que no se enfrentan al pasado se ven atormentadas por él durante generaciones”. La búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación apenas comienza en el Ecuador (Informe de la Comisión de la Verdad, 2014: 23).

Esta es una muestra de la influencia que tienen casos anteriores a nivel mundial y más específicamente para los principios y objetivos de la Comisión de la Verdad del Ecuador.

Además de los aportes de comisiones de la verdad anteriores, se analizó la jurisprudencia de otros estados latinoamericanos que han juzgado violaciones similares a los derechos humanos. En el informe final se puede observar que se tuvo en cuenta, por ejemplo, a la Decisión de la Corte de Apelaciones de Santiago del 30 de septiembre de 1994 en el caso Uribe Tambley y van Jurik Altamirano, para sustentar que hay tribunales que “han sostenido que frente a violaciones de derechos humanos no rige el principio de irretroactividad de la ley penal” (Informe de la Comisión de la Verdad, 2014: 38). Así también, para mostrar casos que “han apelado a la preexistencia de una costumbre internacional para justificar la aplicación retroactiva de un tipo penal”, se tomó en cuenta a la sentencia de la audiencia nacional de España del 19 de abril del

2005 y al caso Simón 2005, voto Petracchi de la Corte Suprema de Justicia de Argentina (Informe de la Comisión de la Verdad, 2014: 38). Así se fortaleció el fundamento respecto al impedimento de que un estado invoque el principio de irretroactividad de la ley penal para incumplir con sus obligaciones en materia de persecución de violaciones de derechos humanos. Esto permitió argumentar la necesidad de una comisión de la verdad en el Ecuador y la negación que existió del derecho de las víctimas a un juicio.

La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Barrios Altos contra Perú fue particularmente influyente para la Comisión de Ecuador. Este caso aportó al “proceso de consolidación de una norma consuetudinaria que reconoce la imprescriptibilidad de estos crímenes [de lesa humanidad]” (Informe de la Comisión de la Verdad, 2014: 38). Lo mismo se puede decir del caso Simón 2005 juzgado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina “que declaró sin efectos las leyes de obediencia debida y punto final” (Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, del 14 de junio de 2005, causa 17.768, citado en Informe de la Comisión de la Verdad, 2014: 39).

En cuanto a otro tipo de influencia internacional, Bahamonde mencionó que uno de los primeros apoyos que se recibió fue el del ICTJ, desde su sede en Bogotá. Al respecto menciona que “casualmente en ese momento la gente del proceso de la CVR estaba trabajando allí y se obtuvo mucho apoyo para los procesos de identificación de personas, del sentido mismo de la comisión y sus funciones” (Bahamonde, 2014, entrevista). El apoyo del Centro y su conocimiento de múltiples casos de comisiones de la verdad en el mundo aportó en el tema metodológico y procedimental para implementar el mandato de la Comisión de la Verdad. Así se encuentran varias similitudes con la CVR del Perú, la cual también recibió apoyo del ICTJ.

De manera general, el caso peruano influyó mucho. Bahamonde menciona que “el caso peruano enseñó la mecánica de trabajo, mostraron las matrices que ellos elaboraron y los formatos para la recopilación de información y en función de eso se hizo el reajuste del proceso inicial de creación del proyecto para cumplir con el mandato de la Comisión” (Bahamonde, 2014, entrevista). También se buscaron líneas comunes con el resto de comisiones de la verdad para ver en que debía concentrarse la comisión de la verdad del Ecuador, atendiendo a la gran definición del derecho a la vida y la integridad humana (Bahamonde, 2014, entrevista). Adicionalmente, fue importante lo

mencionado por Bahamonde, que “al investigar sobre comisiones y cómo estas operaban, se estudiaron marcos normativos y se encontraron normas de Naciones Unidas que apoyaron a la necesidad de crear una ley de protección e inmunidad para la Comisión” (Bahamonde, 2014, entrevista). De esta manera se puede afirmar que otras comisiones de la verdad influyeron en varios aspectos relevantes de la Comisión de la Verdad del Ecuador.

En cuanto a la definición de crimen de lesa humanidad se tuvo en cuenta los aportes de los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. Así, el informe final de la Comisión de la Verdad menciona que:

“Con base en la jurisprudencia de los tribunales penales internacionales, en particular de los tribunales penales de la antigua Yugoslavia y de Ruanda [...] se puede señalar como elementos importantes a probar para que ciertas violaciones de derechos humanos sean consideradas crímenes de lesa humanidad” (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010: 38).

En el informe se señala al artículo 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia y al artículo 3 para Ruanda, en donde se definen los tipos y acciones a considerar. Los casos emblemáticos juzgados por estos tribunales fueron analizados para la comprensión del alcance y temas que debían atender (Informe de la Comisión de la Verdad, 2010).

Adicionalmente, es pertinente mencionar lo dicho por el presidente Correa en la creación de la Comisión de la Verdad, en donde evocó a varios países que a lo largo de la historia moderna, de una u otra manera, han atravesado procesos de búsqueda de la verdad. Allí se mencionaron los juicios de Nuremberg, de Sabra y Chatila, Ruanda, Somalia, las comisiones de la verdad de Chile, Guatemala, El Salvador, Perú, Indonesia, Colombia, Filipinas, entre otros (Correa, 2007)⁵. En definitiva, se puede relacionar los principios de derechos humanos que se conocían y se compartían con el resto de países que habían vivido experiencias similares. Como se mencionó, la decisión política fue muy importante y se observa el apego del presidente Correa a estos principios y normas de derechos humanos, lo cual permitió la creación de la Comisión de la Verdad. Posteriormente, para la puesta en marcha de la Comisión, se conjugaron las normas

⁵ Discurso del presidente Rafael Corea en la creación de la Comisión de la Verdad, 3 de mayo de 2007.

universales y regionales que han sido analizadas, consiguiendo así el objetivo planteado por el decreto presidencial 305.

Conclusiones

En la creación de la Comisión de la Verdad del Ecuador fue determinante el apoyo del gobierno de turno, pero alrededor de la decisión política y de todo el proceso de formación e implementación de este organismo estuvieron presentes las normas internacionales de derechos humanos. Los tratados normativos internacionales de derechos humanos eran conocidos en el Ecuador, incluso ratificados por el país en su gran mayoría, y sirvieron de sustento a la sociedad civil para demandar justicia y verdad durante varios años.

Por su lado la sociedad civil también tuvo un papel importante. Al igual que en Perú, la sociedad civil, con su lucha y exigencias, mantuvo presente en el país la demanda de creación de un organismo de búsqueda de la verdad. En este sentido es ejemplificador el caso de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, cuya directora Elsie Monge fue escogida como presidenta de la Comisión de la Verdad. En los documentos de décadas pasadas de este organismo no gubernamental se encontraron múltiples menciones a las normas universales de derechos humanos para justificar sus demandas de esclarecimiento de las graves violaciones a los derechos humanos ocurridas en los años ochenta.

Para la implementación de la Comisión de la Verdad los comisionados tuvieron un primer referente muy importante: las graves violaciones de derechos humanos que ocurrieron en el Ecuador eran sancionadas en las normas universales de derechos humanos. De esta manera se utilizó a estos principios y los instrumentos legales que los consagran como base para dar a la Comisión de la Verdad un sustento jurídico-técnico para realizar su trabajo. Así se retomó al derecho internacional de los derechos humanos para asuntos tan importantes como el impedimento de la creación de normas internas que posibiliten el incumplimiento de los deberes del Estado en cuanto a la persecución de las violaciones en cuestión.

El análisis que hizo la Comisión de la Verdad sobre la inclusión que existía ya de las normas internacionales de derechos humanos en los sistemas legales ecuatorianos denota la importancia que estas normas tenían. Como resultado de esta relación entre las

normas internacionales y nacionales, la Comisión de la Verdad obtuvo fuentes jurídicas, fundamentos conceptuales, legitimidad y fortalecimiento de sus capacidades ante el reto de investigar la verdad del pasado. La categorización de los tipos de violaciones de derechos humanos que iban a ser investigados se dio en base a los instrumentos internacionales en esta materia. Adicionalmente, complementariedad de las normas universales y regionales de derechos humanos dieron argumentos fuertes para proceder con la investigación de la Comisión de manera legítima.

Sobre la influencia de las normas regionales se nota, aunque en menor medida, una semejanza con la CVR de Perú. En ambos casos las sentencias de casos nacionales, como el de los hermanos Restrepo y el de Consuelo Benavides, aportaron en el proceso de creación de las comisiones de la verdad. Las sentencias en la Corte Interamericana de Derechos Humanos se sumaban a la presión al estado que ejercía la sociedad civil para el conocimiento de la verdad. De manera más amplia, las normas regionales de derechos humanos aportaron con la comprensión y aceptación de los diferentes actores nacionales e internacionales, sobre la necesidad de desarrollar un organismo de búsqueda de la verdad.

Las experiencias de otros países también aportaron al marco conceptual y metodológico alrededor de las normas internacionales de derechos humanos. Sin embargo, cabe aclarar que estos aprendizajes de otros países no sirvieron solamente desde lo normativo, sino que aportaron al conocimiento de los tomadores de decisiones, así como de la sociedad civil, en su lucha por establecer una comisión de la verdad. Dichas normas otorgaron fuerza y legitimidad a estos procesos. Así se ha evidenciado que en el caso de la Comisión de la Verdad del Ecuador, la influencia de otras experiencias aportó tanto para su creación como para su implementación.

En conclusión las normas internacionales de derechos humanos incidieron en la creación e implementación de la Comisión de la Verdad en el Ecuador. Esto se dio a través de su socialización con los actores nacionales, con la sociedad civil y con tomadores de decisiones, que buscaban cumplir con tales normas en lo relacionado a la verdad y a la justicia que el país requería. En este sentido y de manera general el caso ecuatoriano es similar al peruano. Todas las normas se complementaron entre sí en ambas etapas consiguiendo fortalecer las demandas y los argumentos de la sociedad

civil y sirviendo de base para los marcos jurídicos y técnicos en el proceso de implementación de la Comisión.

CONCLUSIONES

En las décadas de los setentas y ochentas varios países alrededor del mundo sufrieron hechos de extrema violencia que dieron lugar a actos deplorables para la humanidad y que irrespetaron todo derecho y dignidad humana. El Estado y en ciertos casos otros grupos armados fueron los responsables de esas graves violaciones de derechos humanos. Años más tarde, los propios Estados se enfrentaron a su pasado y llevaron a cabo procesos de justicia transicional, siendo uno de sus mecanismos más comunes las comisiones de la verdad.

El Ecuador y el Perú fueron parte de los países que vivieron las etapas de extrema violencia por parte del Estado y la posterior búsqueda de la verdad a través de comisiones de la verdad creadas por el mismo actor. A pesar de la centralidad que aparentaría jugar el Estado, al ser “juez y parte” del esclarecimiento de los hechos, a lo largo de esta tesis se ha investigado la influencia de normas internacionales de derechos humanos en ambas comisiones de la verdad por medio de diversos actores. Tanto en la etapa de creación, como en la de implementación del mandato de las comisiones de la verdad de estos países vecinos se encontraron datos que muestran una realidad: las normas internacionales de derechos humanos fueron tomadas en cuenta y tuvieron un papel fundamental en estos procesos.

En virtud de los objetivos del presente estudio se ha adoptado un marco conceptual específico en donde se destaca el enfoque constructivista de la teoría de relaciones internacionales. A partir de sus principales exponentes, Alexander Wendt y Friedrich Kratochwil, se encontraron las bases teóricas que explican las decisiones estatales para llevar a cabo organismos de derechos humanos como las comisiones de la verdad con el interés de cumplir con normas internacionales. La particularidad es que dicho comportamiento no se da por un estricto cumplimiento de estructuras o instituciones, sino que depende de las identidades y el contexto social, que son las que definen dichos intereses.

Adicionalmente, bajo un marco teórico constructivista, ha sido importante tener un enfoque amplio de la teoría de regímenes internacionales usando los aportes de Puchala y Hopkins, que considera a los principios que los conforman. La inclusión de la

teoría internacional de derechos humanos también ha aportado al marco conceptual de este estudio, así como teorías constructivistas más desarrolladas que tienen en cuenta a las dinámicas de las normas de derechos humanos en los cambios políticos nacionales e internacionales. En este sentido, el aporte fundamental proviene de los conceptos desarrollados por Sikkink y Risse. De allí se adoptaron los modelos y procesos por los cuales las normas internacionales de derechos humanos provocan cambios domésticos en los estados. Finalmente cabe mencionar las definiciones tomadas a nivel universal y regional sobre justicia transicional y comisiones de la verdad, recogidas en su mayoría por el Centro Internacional de Justicia Transicional.

Con este marco conceptual, se decidió para ambos casos usar una metodología similar, analizando documentos primarios, normativa internacional, los informes finales de las comisiones de la verdad y realizando entrevistas a actores centrales y expertos en las comisiones de sus países, entre ellos a los presidentes de ambas comisiones (Salomón Lerner Febres de Perú y Elsie Monge de Ecuador). Los presidentes de ambas comisiones eran personas imparciales, representantes de la sociedad civil y con reconocimiento por la defensa de los derechos humanos; ambos proporcionaron amplia información relevante. Cabe mencionar también la importancia de la información proporcionada por el resto de entrevistados, expertos investigadores que trabajaron y trabajan alrededor de temas relacionados a las comisiones de la verdad. Finalmente, los informes finales de ambas comisiones, que fueron publicados, fueron una fuente principal de datos para este estudio.

A la luz de la información recopilada se pudo presentar en cada caso la forma en que las normas universales y regionales de derechos humanos fueron utilizadas por distintos actores para demandar la aparición de una comisión de la verdad. Asimismo, se analizó la incidencia de dichas normas durante el desarrollo de las comisiones en cada país. De esta manera se pudo establecer que los Estados actuaron según los principios internacionales de derechos humanos, tomando en cuenta la normativa vigente y la influencia de otros actores, más allá de sus propios intereses.

En el caso de Perú, en la Comisión de la Verdad y Reconciliación se observó la influencia de las normas internacionales de derechos humanos tanto en la etapa de su creación como en su implementación. En los documentos que existen sobre el tema, antes de que se diera el decreto de creación de la CVR en el 2001, se encontraron varias

menciones y referencias a las normas internacionales de derechos humanos. De igual manera ellas aparecen en los documentos posteriores a la creación y principalmente en el marco jurídico del informe final de la CVR, evidenciando su uso para ejecutar el mandato de la comisión. Adicionalmente, en las entrevistas realizadas a expertos en el tema, se confirmó la influencia que tuvieron las normas internacionales de derechos humanos en la CVR.

Esto muestra que las decisiones y acciones del Estado en relación al mecanismo de justicia transicional para la búsqueda de la verdad no dependen solamente de él. El contexto en el que la comisión de la verdad aparece está marcado por principios reconocidos y recogidos por regímenes internacionales de derechos humanos. Inclusive la forma en la que las normas de derechos humanos fueron socializadas por actores internacionales y no gubernamentales, para después ser adoptadas por actores e instituciones estatales para la creación de la CVR responde a la teoría de regímenes internacionales de derechos humanos, que propone una “ciclo de vida de las normas” (Finnemore y Sikkink, 1998). De igual manera esto da cuenta de la influencia de dichas normas que hicieron posible la creación y la implementación de la Comisión de la Verdad en Perú.

El derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario fueron los principales cuerpos normativos que la CVR tomó en cuenta desde un principio. Sin duda estas dos principales fuentes de normas internacionales de derechos humanos dieron el sustento y la base jurídica para el conocimiento de la verdad. El análisis de normas universales y regionales por parte de los comisionados le dio al organismo los marcos conceptuales, las definiciones y categorías de los crímenes que iban a investigar.

Las graves violaciones a los derechos humanos que debían ser investigadas se clasificaron en: asesinatos y secuestros, desapariciones forzadas, torturas y otras lesiones graves, violaciones a los derechos colectivos de las comunidades andinas y nativas del país y, finalmente, otros crímenes y graves violaciones contra los derechos de las personas. A partir de estas definiciones adoptadas del derecho internacional de los derechos humanos se organizó la metodología que aplicó la CVR para su investigación.

Una vez que se identificaron estos cimientos en la implementación del mandato de la CVR, se aplicó la normativa internacional de derechos humanos en casos

específicos. En este estudio se plantearon apenas algunos ejemplos de casos como los asesinatos y masacres, considerados a la luz del derecho internacional humanitario; los casos de tortura, bajo el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; los casos de violencia sexual contra la mujer, con un enfoque de género, retomando las particularidades sobre este tema de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura. A lo largo del Informe Final de la CVR se pueden encontrar referencias a los otros tipos de hechos investigados encontrando que siempre existe una referencia o relacionamiento de la normativa universal de derechos humanos bajo la cual fueron incluidos. Por lo tanto, es indudable el rol de estas normas en la implementación de la CVR y, mediante las entrevistas realizadas, se pudo confirmar que esto respondía a la necesidad de fortalecer y legitimar las decisiones que los comisionados tomaron. Se puede observar también que las normas brindaron un marco jurídico, conceptual e incluso metodológico para el desempeño de las funciones de la CVR.

En lo referente a las normas regionales de derechos humanos, se destacó una relación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con el objetivo mismo de la CVR debido a que la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho a la verdad. El conocimiento de normas y de jurisprudencia de la región en materia de derechos humanos influyó fuertemente en la creación e implementación de la CVR. Lo dicho se pudo confirmar en las entrevistas realizadas, en donde se resaltó constantemente la importancia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que fueron los organismos internacionales que promovieron la verdad y la justicia por graves violaciones a los derechos humanos ocurridos en la región en los años setenta y ochenta.

Finalmente cabe mencionar los aprendizajes recogidos de las experiencias de otros países y la jurisprudencia internacional creada alrededor del tema en cuestión, por parte de la CVR. Por medio del asesoramiento de organismos internacionales universales y regionales, de organismos no gubernamentales como el ICTJ y de expertos en la temática, se incorporaron las ideas y principios de derechos humanos relativos a verdad y justicia. Los logros de otras comisiones de la verdad y de tribunales de otros países apoyaban a los actores que buscaban la creación de una comisión de la verdad en Perú y sirvieron como marco referencial metodológico y práctico para la implementación de la CVR.

En el caso ecuatoriano, el país también atravesó por un periodo de graves violaciones a los derechos humanos por parte del Estado durante del gobierno de León Febres Cordero (1984-1988). Asimismo, años más tarde, ante las exigencias de las víctimas y de organizaciones sociales que defendían los derechos humanos y exigían conocer la verdad de los hechos ocurridos, se creó oficialmente una comisión de la verdad. Si bien la Comisión de la Verdad del Ecuador, creada en el 2007, se dio mediante la decisión del gobierno de turno, se tomó en cuenta a las normas internacionales de derechos humanos y los principios alrededor de ellas.

En la etapa de creación de la Comisión de la Verdad el Ecuador había ratificado los principales tratados internacionales de derechos humanos. Esto sirvió como fundamento para la sociedad civil que exigía sus derechos bajo conocimiento de los mismos. Al igual que en el caso peruano, la sociedad civil tuvo un papel fundamental en el Ecuador en las etapas de creación e implementación de la Comisión de la Verdad. Sin embargo, el factor más importante para la creación de la Comisión de la Verdad fue la decisión política del régimen del presidente Correa, lo cual fue confirmado por los expertos entrevistados. En este sentido se denota una diferencia importante con la CVR de Perú. Para la creación de su comisión el rol de la sociedad civil tuvo más fuerza que en el Ecuador.

El reconocimiento y apego a las normas de derechos humanos de parte del gobierno de Rafael Correa se puede observar, en la Constitución del 2008 y, de manera general, en la ratificación de los principales tratados universales en materia de derechos humanos. En el discurso de creación de la Comisión de la Verdad se evidenció que detrás de esta decisión estaba la influencia de estas normas. El mismo presidente Correa hizo alusión a ellas. Así, si bien la decisión de crear una comisión de la verdad vino directamente del Estado, detrás de esta decisión existía un conocimiento y deseo de cumplimiento con normas internacionales de derechos humanos.

En cuanto a la implementación de la Comisión de la Verdad, se decidió investigar los delitos de privaciones ilegales de la libertad personal, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, violencia sexual, desaparición forzada de personas y ejecuciones extrajudiciales o arbitrarias. Para cada uno de los casos el informe de la Comisión de la Verdad presenta un marco jurídico que menciona a las normas internacionales y regionales de derechos humanos correspondientes, con lo cual

se pretendió dar la justificación suficiente y necesaria para incluir dichos casos en la investigación. Cabe mencionar también que en este análisis normativo para implementar de manera adecuada la Comisión de la Verdad, también se identificó lo que no se debía hacer. Así, por ejemplo, se determinó que el derecho internacional humanitario no iba a ser tomado en cuenta, a diferencia de otros casos donde se investigan conflictos armados internos, considerando que aquello no ocurrió en el Ecuador. Esta es otra diferencia fundamental con el caso ecuatoriano que tuvo repercusiones en las recomendaciones de las comisiones y los procesos jurídicos iniciados a partir de ellas.

Por su parte las normas regionales de derechos humanos fortalecieron las demandas de derecho a la verdad con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto se dio principalmente porque las sentencias de algunos casos nacionales, como el de los hermanos Restrepo y el de Consuelo Benavides, sirvieron como antecedentes y dieron aportes relevantes a la creación de la Comisión de la Verdad. Esto ocurrió dentro del proceso de impulso de una comisión de la verdad por parte de la sociedad civil, propuesta que fue finalmente avalada por el gobierno ecuatoriano.

Durante la implementación de la Comisión de la Verdad, las normas regionales de derechos humanos se utilizaron de la misma manera que las normas universales y de manera similar a lo ocurrido en el caso peruano. Las normas regionales aportaron al marco jurídico y a las definiciones de los hechos que se iban a investigar. Sin esto no hubiera sido posible realizar la tarea de la Comisión o, de hacerlo, no hubiera contado con la legitimidad y fuerza con las que contó. En efecto, las normas internacionales de derechos humanos otorgaron ideas tanto para el desarrollo de un organismo de defensa de derechos humanos como para la comprensión y aceptación por parte de la población y la opinión pública.

Al analizar y comparar ambos casos a la luz de los conceptos de Sikkink y Risse, se encontraron algunos elementos interesantes que pueden aportar al desarrollo de la teoría. Las redes transnacionales de defensa de derechos humanos estuvieron presentes en ambos procesos, cumpliendo los objetivos de reforzar y legitimar las demandas de los grupos sociales víctimas de abusos. Asimismo esto derivó en la presión “desde arriba” y “desde abajo” que los gobiernos supieron reconocer y tener en cuenta, influenciando para sus decisiones de crear las comisiones de la verdad. En el caso ecuatoriano, se puede decir que la decisión de establecer una comisión de la verdad

estuvo ligada a intereses electorales, pero no por esto fue contraria a un proceso de creciente socialización e interiorización de las normas internacionales de derechos humanos en el país. En el caso peruano, existían quizá intereses más cercanos a las presiones externas, “desde arriba”, que obligaban al país a tener una mejor imagen internacional. De igual manera, esto no quita los procesos comunicativos, discursivos, de interiorización e institucionalización que se dieron en el país.

En cuanto a la influencia que tuvieron las normas de derechos humanos, según el modelo espiral, se puede considerar que, al momento de la creación e implementación de las comisiones de la verdad, los países estaban en una tercera fase del proceso de socialización de las normas internacionales de derechos humanos. Las redes transnacionales ya habían conseguido la movilización social interna y sus demandas estaban fortalecidas y legitimadas. La validez y relevancia de estos actores y de sus discursos ya estaban dadas. Sin embargo, para analizar adecuadamente la influencia de las normas internacionales de derechos humanos, se debe comprender que esta situación no siempre estuvo en este punto. Por lo tanto, para ambos casos se encontró un importante desarrollo del trabajo de estas redes transnacionales y de socialización de las normas internacionales de derechos humanos en los períodos anteriores a aquellos en los que se concretó la creación de estas instituciones de búsqueda de la verdad.

Asimismo, los países atravesaron las siguientes fases del modelo en espiral con las comisiones de la verdad. Inclusive el tiempo ha mostrado una permanencia de ambos estados en la última fase del modelo. Ambos estados han creado instituciones de defensa de los derechos humanos, muchas de ellas ligadas al trabajo y las recomendaciones de las comisiones de la verdad, que siguen funcionando a la fecha. Se alcanzó así los objetivos que persiguen los principios de derechos humanos

Los aportes teóricos de Risse y Sikkink en cuanto al modelo en espiral y la incidencia de las redes transnacionales de defensa de derechos humanos fueron valiosos para explicar los procesos analizados en esta tesis. A partir de sus estudios de caso en otros países, concluyen que “los procesos de socialización son efectivos a través de una gama sorprendentemente diversa de regiones, países, sistemas socio-económicos y tipos de regímenes políticos” (Risse y Sikkink, 2007: 238). La influencia de las normas internacionales de derechos humanos fue destacable en Ecuador y Perú, permitiendo la creación e implementación de comisiones de la verdad, según un proceso que se puede

analizar a través de las fases del modelo en espiral planteado por Risse y Sikink (2007).

No obstante, los principios y normas internacionales de derechos humanos que incidieron en la creación e implementación de las comisiones de la verdad en Ecuador y Perú tuvieron una influencia distinta a otros casos estudiados por los autores. En otras ocasiones la creación de comisiones de la verdad ha servido para negociaciones de paz y de resolución de conflictos, ubicándose en la segunda fase del modelo espiral. Las comisiones ecuatoriana y peruana, al establecerse en la tercera fase del modelo, sirvieron para negociaciones de otro tipo, sirviendo para intereses electorales y de “redemocratización” de los países. Junto con estos procesos, que no descartan la elección racional, es evidente que la interiorización e institucionalización de las normas internacionales de derechos humanos se han desarrollado en Ecuador y Perú a partir de las creaciones de las comisiones de la verdad.

El modelo en espiral se refiere, sobre todo, a las normas universales de los derechos humanos y se basa en casos de graves violaciones de derechos humanos. Al incorporar al análisis las normas regionales de derechos humanos, se pudo observar que su influencia a nivel doméstico sigue procesos similares, es decir que pueden fortalecer los procesos de socialización a través de una dinámica en espiral. Las diferencias se pueden dar en términos de intereses y de intensidad de la influencia, ya que la legitimidad y los aportes de las normas regionales en algunos casos fueron más importantes que los de las normas universales.

Las graves violaciones de derechos humanos que fueron objetivo de dichas comisiones no se han repetido. Así se ha alcanzado lo que explica la teoría como muestra de la influencia de normas internacionales de derechos humanos, que es la implementación duradera de dichas normas dentro de un estado de derecho. Sin embargo, estos países siguen enfrentando muchas dificultades para un cumplimiento óptimo de los derechos humanos, en particular de los derechos socio-económicos, un problema común en la región. Esto implica sin duda un reto para el cumplimiento de las normas internacionales de derechos humanos, que si bien han permitido mejorar las condiciones de vida de muchos en los países latinoamericanos, aún falta trabajar para su cumplimiento óptimo.

A pesar de las similitudes entre los casos ecuatoriano y peruano, existieron diferencias que deben ser tomadas en cuenta. En la Comisión de la Verdad del Ecuador, las normas regionales de derechos humanos tuvieron mayor influencia en la etapa de implementación que de creación. En la creación de esta comisión la decisión política del gobierno tuvo mayor peso que las normas internacionales de derechos humanos. Por esta razón, para la implementación fue necesario reforzar los principios y las bases conceptuales y procedimentales de la Comisión, que no estuvieron claras al momento de la creación. En este sentido las normas regionales otorgaron un nivel específico sobre el contexto en el cual se dieron los hechos en el país que debían ser investigados. Por su lado las normas universales influyeron de manera contraria, con mayor peso en la etapa de creación, ya que estuvieron presentes en el análisis de los tomadores de decisiones cuyo interés fue cumplir con esas normas de derechos humanos que habían sido ratificadas por el país. En el caso peruano la situación fue diferente. El peso que tuvieron las normas regionales, por el relacionamiento de la sociedad civil con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en los años previos a la caída de Fujimori, fue determinante para la creación de la CVR.

Los procesos relativos a las comisiones de la verdad que se han analizado en esta tesis, han mostrado complementariedad entre sí en su creación e implementación, logrando fortalecer las demandas y argumentos de la sociedad civil y sirviendo de base para los marcos jurídicos y metodológicos de las comisiones. De esta manera se logró una interiorización de las normas internacionales de derechos humanos, que apoyaron en ambos casos la creación de instituciones particulares como son las comisiones de la verdad. Las semejanzas y diferencias entre la Comisión de la Verdad del Ecuador y la Comisión de la Verdad y Reconciliación del Perú, permiten comprender distintos caminos que los países pueden tomar al momento de enfrentar su pasado y conocer la verdad alrededor de graves violaciones de derechos humanos, apegados a la normativa internacional respectiva.

BIBLIOGRAFIA

- Asociación Pro Derechos Humanos (2001). “El reto de la verdad y la Justicia: Perú: 1980-2000”, Lima.
- Balmaceda, Vilma y Zelada Carlos (2000). “¿Derecho a la Verdad? Límites, posibilidades y retos para una comisión de la verdad en el Perú”. *Política Internacional* No. 61 y 62: 66.
- Brahm, Eric (2007). “What is a Truth Commission and Why Does it Matter?”. *Peace and Conflict Review*, Vol.3, Primavera 2009: 1.
- Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ) y Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil (2013). “En busca de la verdad. Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz”. Disponible en <http://ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Book-Truth-Seeking-2013-Spanish.pdf>, visitado en 20-05-2013.
- Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (1985). *Los derechos humanos: el caso ecuatoriano*. Quito: Editorial el Conejo.
- Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (1987). *Siete pecados capitales, Derechos Humanos en el Ecuador, Informe Especial*. Quito: Editorial el Conejo.
- Comisión Ecuémica de Derechos Humanos (1991). *A mí también me torturaron*. Quito: Editorial el Conejo.
- Dargent, Eduardo (2001). “¿Es necesaria una Comisión de la Verdad en el Perú?”. *¿Qué hacer?*, Marzo-Abril 2001: 10.
- Escola de Cultura de Pau (2009). “Alerta 2010, Informe sobre Conflictos, Derechos Humanos y Construcción de Paz”. Disponible en <http://escolapau.uab.es/img/programas/alerta/alerta/alerta10e.pdf>, visitado en 12-05-2013.
- Elster, Jon (2006). *Rendición de Cuentas, La justicia transicional en perspectiva histórica*. Buenos Aires: Katz Editores.
- Finnemore, Martha (1996). “Norms, culture, and world politics: insights from sociology’s institutionalism”. *International Organization*, 52: 325.

- Finnemore, Martha (1996). "Norms, culture, and world politics: insights from sociology's institutionalism". *International Organization*, 52: 325.
- Finnemore, Martha y Kathryn Sikkink (1998). "International Norm Dynamics and Political Change". *International Organization*, 52: 887.
- Forsythe, David (1984). *Derechos humanos y política mundial*. Buenos Aires: Universitaria.
- Forsythe, David (2006). *Human rights in international relations*. Cambridge: Cambridge University Press.
- García-Sayán, Diego (2001). "Verdad, justicia y reconciliación". En *El reto de la verdad y la Justicia: Perú: 1980-2000*, APRODEH (Comp): 133. Lima: APRODEH.
- Hasenclever, Andreas, Peter Mayer, Volker Rittberger (2000). "Integrating Theories of International Regimes". *Review of International Studies*, Vol. 26, No. 1: 3.
- Hathaway, Oona (2007). "Why do countries commit to human rights treaties". *Journal of Conflict Resolution* Vol.51, No.4. Disponible en <http://www.jstor.org/stable/27638567>, visitado en 12-03-2013.
- Hayner, Priscilla (2008). *Verdades innombrables. El reto de las comisiones de la verdad*. traducido por Cuéllar Jesús (2008). México: Fondo de Cultura Económica, México. Título original: "Unspeakable Truths. Facing the Challenge of Truth Commissions". Nueva York: Routledge.
- Hayner, Priscilla (2011). *Unspeakable Truths. Facing the Challenge of Truth Commissions*. Routledge. Nueva York – Estados Unidos.
- Justicia Transicional: Manual para América Latina (Manual de la Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil). 2011.
- Keohane, Robert (1988). "International Institutions: Two Approaches". *JSTOR's*, en <http://www.jstor.org/stable/2600589>, visitado en 2-3-2013.
- Keohane, Robert (1998). "International Institutions: Can Interdependence Work?". *Foreign Policy*, primavera: 82.
- Keohane, Robert y Joseph Nye (1988). *Poder e interdependencia: la política mundial en transición*. Buenos Aires: Grupo Editor Latinoamericano.
- Krasner, Stephen (1976). "State Power and the Structure of International Trade". *World Politics*, Vol. 28: 317.

- Krasner, Stephen (1982). "Structural causes and regime consequences: Regimes as Intervening Variables". *International Law and International Relations*, 2007: 3
- Kratochwill, Friedrich (2008), "Constructivismo: Qué (no) es y su importancia". En *Enfoques y metodologías de las ciencias sociales Una perspectiva pluralista*, Donatella del la Porta y Michael Keating (Eds.): 93. Madrid: Editorial Akal S.A.
- Lerner, Salomón (2009). "Reacción de la Sociedad peruana y de la élite política ante el informe final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación". En *Ciudadanía, democracia y derechos humanos*, Margit Eckholt y Salomón Lerner (Comp.): 15. Quito: Editorial Abya-Yala.
- Mearsheimer, John (2005). "The False Promise of International Institutions". En *International Security*, Vol. 19, No. 3: 5.
- Méndez, Juan (2001). "Derecho a la verdad frente a las graves violaciones a los Derechos Humanos". En *Perú: 1980-200 El reto de la verdad y la justicia, Jornadas Internacionales para una Comisión de la Verdad*, APRODEH: 27. Lima: Asociación Pro Derechos Humanos.
- Naqvi, Yasmin, (2006). "El derecho a la verdad en el derecho internacional: ¿realidad o ficción?". *Revista International Review of the red cross*, en: www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_naqvi.pdf, visitado en 12-30-2013.
- Olsen, Tricia; Leigh Payne; Andrew Reitter (2010). *Transitional Justice in Balance, Comparing processes, weighing efficacy*. Washington D.C.: United States Institute of Peace Press.
- Puchala, Donald y Raymond Hopkins (1982). "International Regimes: Lessons from Inductive Analysis". *JSTOR's*, en: http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sdrelint/ficheros_materiales/materiales_034.pdf, visitado en 15-2-2013.
- Risse, Thomas, Roop Stephen, Sikkink Kathryn (2007). *The power of Human Rights: International Norms and Domestic Change*. Cambridge University Press. Nueva York – Estados Unidos.
- Reátegui, Félix (2001). "Aproximación histórica y sociológica a la realidad peruana: el trabajo de la Comisión de la Verdad y Reconciliación". En *Ciudadanía, democracia y derechos humanos*, Margit Eckholt y Salomón Lerner (Comp.): 15. Quito: Editorial Abya-Yala.

- Sikkink, Kathryn (1998). "Transitional Politics, International Relations Theory, and Human Rights". *Political Science and Politics*, Vol. 31, No 3: 516.
- Sikkink, Kathryn (2013). "The Justice Cascade: Human Rights Prosecutions and Change in World Politics", en: https://bc.sas.upenn.edu/system/files/Sikkink_04.08.10.pdf, visitado en 20-12-2014
- Strassner, Veit (2001). "Una mirada a las Comisiones de la Verdad. El trabajo por los Derechos Humanos en el Cono Sur". En *Ciudadanía, democracia y derechos humanos*, Margit Eckholt y Salomón Lerner (Comp.): 15. Quito: Editorial Abya-Yala.
- Waltz, Kenneth. (1986). "Reflections on Theory of International Politics: A Response to My Critics". En *Neorealism and its Critics*, Robert Keohane. (Ed.): 322. New York: Columbia University Press.

DOCUMENTOS

- Carta de las Naciones Unidas. 1945.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. 1969.
- Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 1984.
- Convención de Viena. 1969.
- Convención interamericana para prevenir y sancionar la tortura. 1985.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. 1996.
- Convención interamericana sobre desaparición forzada de personas. 1994.
- Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. 2006.
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. 1965.
- Convención Internacional sobre la protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares. 1990.
- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. 1979.

Convención sobre los Derechos del Niño. 1959.

Convenio 107 de la OIT relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes. 1957.

Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 1989.

Convenios de Ginebra. 1949.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso Barrios Altos contra Perú. 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso Chumbipuma Aguirre y otros Vs. el Perú. 2001.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia del caso Velázquez Rodríguez contra Honduras. 1990.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1966.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. 1966.

Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra .1977.

ARCHIVOS

Informe de la Comisión de la Verdad Ecuador 2010.

Informe Final de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación Perú 2001.

ENTREVISTAS

Cristhian Bahamonde, 14 de agosto de 2014.

Elsie Monge. 4 de febrero de 2014.

Jean Franco Olivera y José Alejandro Godoy, 20 de febrero de 2014.

Salomón Lerner Febres, 18 de febrero de 2014.